

se proyecta dentro de la factoría propiedad de la Sociedad concesionaria, sita en término municipal de Valladolid, suscrito en Valladolid en fecha agosto de 1962 por el Ingeniero Industrial señor Torres Vegas, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 249.090 pesetas y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de ... pesetas en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión, o por las variaciones que en su caso puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava.—Las obras darán comienzo en el plazo de un mes a partir de la fecha de la presente concesión y deberán quedar terminadas en el de tres meses a partir de la misma fecha.

El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos.

Duodécima.—Tanto durante la construcción como en el período de explotación, las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimosexta.—Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

La presente concesión se publica en extracto. Las condiciones segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, novena, décima, undécima, decimotercera, decimocuarta y decimoquinta son las generales en esta clase de concesiones, estando contenidas en la Orden de otorgamiento correspondiente.

Valladolid, 25 de junio de 1963.—El Ingeniero Jefe, Antonio Martínez.—4.959.

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Zamora por la que se otorga al Seminario Menor de Toro la concesión de la línea eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado a instancia de don Santiago Oliveros Pardo, domiciliado en el Seminario Menor de Toro, en solicitud de concesión de una línea eléctrica simple circuito a 13.2 KV, entre la línea de alta tensión de Peleagonzalo a Toro, propiedad de E. P. V., y centro transformación en Villachica.

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confieren la Ley de 23 de marzo de 1900, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Se otorga al Seminario Menor de Toro la concesión de la línea eléctrica tipo «Simplex» entre la línea de alta tensión de Peleagonzalo a Toro, propiedad de E. P. V., y centro de transformación en Villachica (Toro), cuyas características son las siguientes:

Origen de la línea: Línea de Peleagonzalo a Toro.

Puntos intermedios: Ninguno.

Final de la línea: Centro de transformación en Villachica.

Tensión, 13.2 KV.; longitud, 1.962 kilómetros; número de circuitos, 1. Conductores: número, 3; material, aluminio; sección, 17.80 milímetros cuadrados; separación, 1.40 metros, disposición, hormigón. Apoyos: material, madera; altura media, ocho metros; separación media, 60 metros.

Séptima.—Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, denominado proyecto de línea aérea a 13.2 KV y centro de transformación de 15 KVA, para la línea denominada «Villachica», propiedad del Seminario Menor de Toro, suscrito en Salamanca en fecha septiembre de 1962 por «Electra Popular Vallisolejana», en el que figura un presupuesto de ejecución material de 238.335.17 pesetas y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de 85.121 pesetas en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión, o por las variaciones que en su caso puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia del Concesionario, mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava.—Las obras darán comienzo en el plazo de un mes a partir de la fecha de la presente concesión y deberán quedar terminadas en el de tres (3) meses a partir de la misma fecha.

El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos.

Duodécima.—Tanto durante la construcción como en el período de explotación, las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono

de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimosexta.—Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de las condiciones que figuran en la misma o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Decimoseptima.—En los cruzamientos y paralelismos de la línea con carreteras y caminos vecinales la distancia mínima de los apoyos al eje de la carretera medidos en sentido normal a ésta, serán:

En carreteras nacionales, 15,50 metros.

Decimooctava.—Los cruzamientos con carreteras, líneas telefónicas, se ajustarán a las siguientes prescripciones:

a) Los conductores, y en su caso los cables de tierra, no presentarán ningún empalme en el vano de cruce.

b) La altura del punto más bajo de los conductores con respecto a la rasante de la carretera no será inferior a siete metros, aumentándose esta distancia en el caso de que el cruzamiento afecte también a líneas eléctricas o de telecomunicación, hasta conseguir que la diferencia de cotas entre conductores de ambas líneas no sea inferior a dos metros.

c) Los apoyos del vano de cruce se sustentarán con doble zanca metálica o de hormigón armado empotrado en un macizo de hormigón en masa de 1,50 metros de profundidad.

d) En los cruces con líneas de telecomunicación la línea eléctrica ocupará siempre la posición superior.

e) En los cruces con líneas eléctricas y de telecomunicación la distancia vertical mínima entre los conductores más cercanos de ambas líneas de cruce será de dos metros.

Decimonovena.—Los apoyos serán de pino creosotado, de madera sana bien cuidada, evitándose grietas que puedan perjudicar su buena conservación. Irán empotrados en el terreno 1,50 metros.

Vigesima.—La altura mínima desde el conductor más bajo de la línea a cualquier punto del terreno será de seis metros.

Vigésimoprimera.—En todos los apoyos de la línea se colocarán placas indicadoras de peligro.

La presente concesión se publica en extracto. Las condiciones segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, novena, décima, undécima, decimotercera, decimocuarta y decimoquinta son las generales en esta clase de concesiones, estando contenidas en la Orden de otorgamiento correspondiente.

Zamora, 24 de junio de 1963.—El Ingeniero Jefe.—4.961.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 26 de julio de 1963 por la que se aprueba el Reglamento de Trabajo de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el Reglamento de Trabajo de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, propuesto por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las atribuciones conferidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

1.º Aprobar el expresado Reglamento de Trabajo en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, que surte efectos desde el día 18 de febrero de 1963.

2.º Autorizar a la Dirección General de Ordenación del Trabajo para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones exija la aplicación e interpretación del Reglamento citado.

3.º Disponer la publicación del referido texto en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de julio de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

REGLAMENTO DE TRABAJO DE LA FABRICA NACIONAL DE MONEDA Y TIMBRE

CAPITULO PRIMERO

Objeto y extensión

Artículo 1.º *Objeto*.—El presente Reglamento se inspira en la idea de que el esfuerzo económico de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre (F. N. M. T.), para mejorar las condiciones salariales de su personal, responda, como contraprestación

por parte de éste, con el correspondiente aumento de productividad, estableciendo así estrechos vínculos de colaboración entre ambos.

Dada la función específica de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, como órgano del Ministerio de Hacienda, este Reglamento recoge, en cuanto a relación laboral disciplinaria se refiere, todas las disposiciones necesarias para el fiel cumplimiento de la labor encomendada.

Lo aquí establecido no impedirá la adopción de aquellas mejoras y reformas tecnológicas en los métodos de trabajo que en cada momento considere la F. N. M. T. necesario tomar en aras de una mejor productividad, de la superación de la calidad de lo producido y el mayor bienestar de su personal.

Con esto se pretende establecer unas relaciones laborales entre los distintos factores humanos que integran la F. N. M. T. basadas en la doctrina social católica, inspiradora del Derecho laboral español.

El eje sobre el que gira toda la política salarial del presente Reglamento ha sido la fijación de la retribución del trabajador interprofesional o Peón ordinario, por estimar que precisamente esta categoría profesional es la que necesita mayor amparo y protección.

Se garantiza por este Reglamento lo establecido en el Decreto 55-1963, de 17 de enero, sobre establecimiento de salarios mínimos y su conexión con los establecidos por Convenios Colectivos Sindicales o mejoras voluntarias, así como en la Orden de 5 de febrero de 1963 por la que se dictan normas interpretativas y de aplicación del citado Decreto.

A tal efecto, la retribución garantizada por este Reglamento para un Peón ordinario será de 95,12 pesetas por día que se haga efectivo el plus de actividad.

Como aclaración y desarrollo de la premisa que antecede, se hace constar:

- Que la citada retribución es la que corresponde a 1,16 puntos de la tabla de valoración de puestos de trabajo.
- Esta retribución será integrada por dos factores: el salario base por día, que para el Peón se fija en 60 pesetas, y un plus de actividad normal, que se fija en 35,12 pesetas.

Referidas estas cantidades a un punto de valoración, suponen 82 pesetas, de las cuales 51,72 pesetas corresponden al salario base, y 30,28 pesetas, al plus de actividad.

Por consiguiente, la retribución anual por punto de valoración se descompone en los siguientes devengos:

	Pesetas
Doscientos ochenta y siete días trabajados efectivamente, a 51,72 pesetas de salario base, más 30,28 pesetas de plus de actividad normal, o sea 82 pesetas por día	23.534,00
Dieciocho días de vacaciones, asimismo a razón de 82 pesetas al día	1.476,00
Cincuenta y dos domingos, a razón de 51,72 pesetas día	2.689,44
Ocho días festivos (promedio), a razón de 51,72 pesetas por día	413,76
Noventa días correspondientes a tres pagas extraordinarias, de treinta días cada una, a razón de 51,72 pesetas por día	4.654,80
Paga de beneficios, fijada en un 8 por 100 sobre la suma de todas las cantidades anteriores, cifrada en 32.768 pesetas	2.621,44
Total	35.389,44

Sobre esta estructura descansa el espíritu de este Reglamento, y alrededor de ella se han regulado sus restantes normas.

c) Todas las retribuciones establecidas en el presente Reglamento tienen por base la jornada legal de ocho horas o cuarenta y ocho semanales. Cualquier jornada o prestación de servicio inferior tendrá como retribución la cantidad que resulte de multiplicar la retribución base por la fracción que resulte de dividir la jornada efectiva fijada por la jornada legal de ocho horas.

Art. 2.º *Ámbito territorial*.—Este Reglamento será de aplicación en todos los centros de trabajo que la F. N. M. T. tiene en Madrid.

Art. 3.º *Ámbito personal*.—Los preceptos de este Reglamento afectan a todo el personal que preste sus servicios en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, convenidos mediante contrato de trabajo, verbal o escrito, con la sola exclusión del personal que desempeña funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, comprendido en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo, y los funcionarios del Estado que prestan servicio en ella, que se rigen por la legislación que les afecta.

CAPITULO II

Vigencia, unidad de empresa y duración

Art. 4.º *Ámbito temporal*.—Las normas de este Reglamento empezarán a regir el día 18 de febrero de 1963.

Art. 5.º *Unidad de Empresa*.—El presente Reglamento establece la Unidad de Empresa en la F. N. M. T. y en adelante todo el personal comprendido en él se regirá por el mismo, y no por las diversas Reglamentaciones Nacionales de Trabajo por las que venía regulado hasta su entrada en vigor.

Art. 6.º *Duración*.—Las remuneraciones fijadas en este Reglamento, podrán ser modificadas cuando la regulación futura de actividades similares establezca unas percepciones obligatorias de mayor cuantía que las fijadas por el mismo, en cuyo caso la Dirección General de la F. N. M. T. propondrá la modificación del Reglamento para atemperarlo a las nuevas normas de las citadas actividades.

CAPITULO III

Compensación, absorbilidad y garantía personal

Art. 7.º Las condiciones establecidas forman un todo orgánico indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente por ingresos anuales a rendimiento normal.

Art. 8.º *Compensación*.—Las condiciones establecidas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por mejora pactada o unilateralmente concedida por la F. N. M. T. mediante mejora de sueldos o salarios, primas o pluses fijos, primas o pluses variables, premios o conceptos equivalentes, imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, Convenio Sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales, o por cualquier otra causa.

En todo caso se adaptarán sus retribuciones a los conceptos salariales expresados en el presente Reglamento, teniendo en cuenta que los conceptos variables, incentivo o similar, pueden transformarse en fijos, pero nunca éstos en variables, salvo autorización expresa de la Inspección de Trabajo de Centros Regidos por el Estado del Ministerio de Trabajo, que sólo será necesaria caso de desacuerdo entre las partes, y cuando la controversia afecte a conceptos retributivos no reglamentarios.

Art. 9.º Se consideran excluidos de la compensación global establecida en el artículo anterior, los siguientes conceptos:

- Subvenciones que conceda la F. N. M. T. para el funcionamiento del Economato Laboral establecido por disposición legal con carácter general y obligatorio.
- La cotización de los regímenes de Seguridad Social, por bases superiores a las establecidas por el presente Reglamento.
- Las vacaciones de mayor duración que las establecidas legalmente.

Art. 10. *Absorbilidad*.—Para que las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos, siempre que estén determinados dinerariamente, tengan eficacia práctica, habrá de estarse a lo establecido en el artículo 6.º del presente Reglamento.

Art. 11. *Garantía personal*.—Se respetarán las situaciones personales que con carácter de cómputo anual excedan del Reglamento, manteniéndose estrictamente «ad personam». No quedarán comprendidas, a los efectos del cómputo anual, las cantidades devengadas por primas en lo que excedan del 70 por 100 del jornal base establecido anterior al presente Reglamento por las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo, ni servirán para base del cómputo las cantidades que pudieran haberse percibido por trabajos u horas extraordinarias.

CAPITULO IV

Comisión especial

Art. 12. *Comisión Especial*.—Se creará, en el plazo de un mes, desde la aprobación del Reglamento, una Comisión Especial encargada de estudiar y proponer a la Dirección General de la F. N. M. T. todas las cuestiones que se susciten respecto a:

- Clasificación profesional.
- Puestos de trabajo.
- Valoración de tareas.
- Rendimiento mínimo exigible.
- Rendimiento normal, etc., etc.

Dicha Comisión estará formada por un Presidente, designado libremente por el Director general de la F. N. M. T., el Jefe de Personal o persona perteneciente a este Negociado, especializada en estas cuestiones, que actuará como Secretario el Jefe de la Sección o Dependencia interesada en la cuestión a tratar y tres Enlaces Sindicales, que representen a las categorías de técnicos, personal obrero cualificado y personal no cualificado. Si la materia lo requiriese, y a juicio del Presidente, formará parte de esta Comisión el Abogado del Estado, Asesor Jurídico de la F. N. M. T.

Art. 13. Es de competencia de dicha Comisión Especial conocer cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del

Reglamento y será preceptivo que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentaria prevista, previamente al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosas o administrativas.

CAPITULO V

A) Régimen de Trabajo

1.—DEFINICIONES

Art. 14. 1. *Velocidad normal*.—Es la que desarrolla un operario medio, entrenado y conocedor de su oficio, consciente de su responsabilidad, bajo una dirección competente sin un estímulo especial en la producción.

Se puede tomar como referencia de velocidad normal la de un andarín medio normalmente constituido, que, con paso de 0.75 metros, recorre 10 metros en 20 diezmilésimas de hora (7.2") sobre un terreno horizontal, liso, sin obstáculos y firme.

2. *Velocidad óptima*.—Es la máxima que puede desarrollar un operario medio bien entrenado y conocedor de su oficio, sin detrimento de su vida profesional, trabajando ocho horas diarias.

La velocidad óptima es del orden del 40 por 100 sobre la normal.

3. *Actividad o rendimiento normal*.—Es la que obtiene un operario a lo largo de un período cuando trabaja a una velocidad normal, incluido el tiempo de recuperación que corresponde al esfuerzo realizado.

4. *Actividad óptima*.—Es la que obtiene un operario a lo largo de un período cuando trabaja a una velocidad óptima incluido el tiempo de recuperación que corresponde al esfuerzo realizado.

5. *Cantidad de trabajo normal*.—Es la que efectúa un operario medio a actividad normal.

Su unidad será la hora tipo (Gh. puntos, etc.).

6. *Tiempo máquina*.—Es el mínimo necesario para que una máquina realice una operación, fase de trabajo, etc., en condiciones técnicas normales, tomando como base de producción la especificada en los catálogos o pliego de condiciones técnicas contractuales.

7. *Trabajo libre*.—Es el trabajo en el que el operario no viene limitado en su actividad por ninguna circunstancia externa a él (máquinas, equipos, etc.).

8. *Trabajo limitado*.—Es el trabajo en el que el operario no puede desarrollar la actividad óptima durante todo el tiempo de trabajo.

La limitación puede ser debida al trabajo de la máquina, al hecho de trabajar en equipo o a las condiciones del método operatorio. A efectos de remuneración, los tiempos de espera del trabajador serán abonados como si trabajase a rendimiento normal.

Art. 15. El rendimiento normal es el mínimo exigible, y la F. N. M. T. podrá determinarlo en cualquier ocasión, sin que el no hacerlo en el momento de aplicación del Reglamento signifique ni pueda interpretarse como dejación de este derecho, pudiendo acogerse a él cuando lo estime oportuno, dentro de las mismas condiciones y con las garantías señaladas en el artículo 33. Para la determinación de dicho rendimiento, la F. N. M. T. podrá aplicar cualquiera de los métodos Bedaux, Gombert, etcétera, o el que libremente fije tomando como base los principios de descomposición de movimientos, el de cronometraje, etcétera.

Al trabajador que no alcance el rendimiento mínimo exigible por capacidad disminuida por edad, enfermedad o defecto físico, la F. N. M. T. le ofrecerá, cuando exista vacante, una plaza en la que pueda desarrollar la actividad necesaria eficazmente, con la categoría profesional y retribución que corresponda a la misma y al nuevo puesto de trabajo. Si el trabajador no acepta el cambio o no existiese vacante, la F. N. M. T. podrá adoptar la decisión que proceda de conformidad con la legislación vigente.

La remuneración del rendimiento normal queda determinada por el salario base más el plus de actividad.

Para establecer los incentivos debe partirse del rendimiento normal.

Art. 16. Cuando el rendimiento de un puesto de trabajo sea difícilmente medible, se podrá establecer un sistema indirecto de valoración previo informe de la Comisión Especial creada en el artículo 12 de este Reglamento.

Art. 17. En el trabajo limitado, la producción óptima se obtendrá teniendo en cuenta que el tiempo de producción mínimo es el tiempo-máquina incrementado a la cantidad de trabajo, a máquina parada, realizado a actividad óptima. En los casos correspondientes se calcularán las interferencias de máquinas o equipos.

Art. 18. Para cantidades de trabajo determinadas en cada tarea se tendrán en cuenta todas las variables que en ella intervienen (cambio de alimentación y salida, roturas, limpiezas, desplazamientos, interferencias, etc.).

Art. 19. Las cantidades de trabajo establecidas podrán ser modificadas cuando se cambie el método operatorio o exista un error manifiesto de cálculo o transcripción, con las garantías establecidas en el artículo 33.

Art. 20. En la determinación de valoraciones de puestos de trabajo, tanto del personal de Artes Gráficas como del Metalúr-

guro, aplicada en el presente Reglamento, se han tenido en cuenta las condiciones ambientales de toxicidad, penosidad o peligrosidad, por lo que no es de aplicación el artículo 53 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica de 27 de julio de 1946, al haberse incluido en las citadas valoraciones las condiciones determinadas en el mismo.

2.—SISTEMAS Y MÉTODOS DE TRABAJO

Art. 21. El rendimiento normal es el exigible y la F. N. M. T. podrá determinarlo en cualquier momento, oídos los Enlaces Sindicales y con la autorización, en su caso, de la autoridad laboral competente, haciendo las reorganizaciones de sistemas y métodos de trabajo que estime necesarias al efecto.

Art. 22. Por cada jornada de trabajo efectivo a rendimiento normal, la F. N. M. T. pagará al trabajador el plus de actividad normal, con la excepción prevista en el artículo 117 para el personal de retribución mensual. Asimismo se percibirá el plus de actividad durante el período de vacaciones establecido en el artículo 137 del presente Reglamento.

Si un trabajador no alcanzara el rendimiento normal por causas imputables al mismo, dejara de percibir la totalidad del citado plus de actividad, pudiendo recurrir ante la Magistratura de Trabajo, de no encontrarse conforme con tal privación.

Art. 23. Para establecer en la F. N. M. T. el nuevo sistema de incentivos deberá partirse del rendimiento normal.

Independientemente del salario base y plus de actividad fijado, la F. N. M. T. establecerá un sistema de incentivos a la producción para retribuir la productividad de la misma, a cuyo efecto, una vez fijadas las producciones normales de cuya obtención depende el devengo del plus de actividad, la Comisión establecida en el artículo 26, propondrá a la Dirección General las bases de primas de cada trabajador, equipo o grupo de productores de cada Sección.

Las cantidades devengadas por esta superproducción se abonarán con cargo a un fondo que se nutrirá por el importe del valor de la mano de obra de los efectos u objetos elaborados que rebasen la producción normal con devengo del plus de actividad.

Art. 24. Si la cifra percibida en concepto de incentivo por algún productor fuese superior al 40 por 100 del salario base más plus de actividad, la base establecida se revisará automáticamente por la Comisión de Incentivos, por considerar que ha sido mal calculada o que ha variado el método de trabajo establecido.

Si la superproducción obtenida por la Sección fuese superior en un 40 por 100 de la producción normal, esta será objeto de revisión por considerar que, o ha sido mal calculada, o han variado los métodos de trabajo.

Si por causas ajenas al trabajador éste no alcanzase incentivo, no estará obligada la F. N. M. T. a abonar cantidad alguna por tal concepto, por entender que ya ha sido abonado por el plus de actividad el mínimo a que se refieren las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo.

Art. 25. Las primas, destajos o incentivos que se venían abonando hasta la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, quedarán absorbidas por el plus de actividad normal que establece el mismo.

Art. 26. Se creará, a efectos de fijación de las bases de incentivos a implantar en la F. N. M. T. que establece el artículo 23, una Comisión llamada de Incentivos, formada por el Ingeniero Director de la F. N. M. T., que actuará como Presidente, los Jefes de las Secciones Fabriles, el Jefe de Contabilidad y el Jefe de Personal que actuará como Secretario. Además, el Presidente podrá requerir el informe o colaboración de los Enlaces Sindicales de la Fábrica o de la Comisión Especial a que hace referencia el artículo 12. Esta Comisión de Incentivos estudiará las bases a que ha de ajustarse la distribución de las cantidades devengadas mensualmente en concepto de superproducción al rendimiento normal establecido. Las mencionadas bases serán propuestas para su aprobación a la Dirección General.

La Comisión se reunirá al menos una vez al mes, para aprobar las liquidaciones mensuales de los incentivos y cuantas veces la convoque el Presidente, tanto por iniciativa propia como por solicitud razonada de alguno de sus componentes.

Las bases, una vez aprobadas por la Dirección General, se considerarán como formando parte del presente Reglamento hasta que, con las mismas formalidades y por las causas citadas en los artículos 23 y 24, sean modificadas.

B) Organización del trabajo

Art. 27. La facultad y la responsabilidad de organizar el trabajo corresponde a la Dirección General de la Fábrica.

Art. 28. No obstante lo anterior, podrá delegar las funciones que estime pertinentes en el Ingeniero Director del establecimiento. Las normas de actuación serán las siguientes:

- 1.º Fijar líneas definidas de autoridad desde los más altos niveles de mando hasta los más bajos.
- 2.º Fijar los cauces informativos en relación con el cargo.
- 3.º Definir la responsabilidad de cada mando, así como el alcance de su autoridad.
- 4.º Exigir la responsabilidad de los mandos superiores por los actos de sus subordinados.
- 5.º Definir de manera explícita, dentro de los límites de lo posible, la misión de cada función y forma de desarrollarla.

Art. 29. *Niveles de mando*.—Sin perjuicio de las modificaciones que puedan introducirse en el futuro, los niveles de mando existentes en la F. N. M. T. son los siguientes:

A) *Personal de alta dirección*.

B) *Personal directivo*.—Comprende los Jefes de las Secciones siguientes: Moneda, Timbre, Valores, Imprenta, Laboratorio, Planificación y Organización, Intervención, Contabilidad, Secretaría General, Tesorería y Servicios Generales y de las que pudieran crearse.

C) *Personal con mando ejecutivo*.—Constituido por los Jefes específicos de la F. N. M. T. que bajo la Dirección del personal directivo tendrán a su cargo las Jefaturas de Negociados, Talleres o Dependencias y comprenderá, a título enunciativo, las siguientes: Compras, Almacenes, Remesas, Personal, Grabado, Electricidad, Taller Mecánico, Acondicionamiento de Aire, etc.

D) *Mandos intermedios*.—En los que están incluidos tanto los Jefes de talleres que carecen de autonomía como los Maestros y Encargados de los distintos talleres o Jefes de pequeñas oficinas.

E) *Jefes de equipo*.—Los que realizan el trabajo propio de su categoría profesional y al mismo tiempo asumen el control del trabajo de un grupo de trabajadores en número no inferior a tres, ni superior a ocho.

Art. 30. *Unión del mando*.—Cada mando, en el área que tiene encomendada, tendrá la autoridad y responsabilidad precisa para:

1.º Lograr una producción, cumpliendo las exigencias marcadas en orden a los costes y a la calidad.

2.º Mandar a su personal de forma eficiente y equitativamente para lograr su satisfacción en el trabajo y su óptimo rendimiento.

3.º Conseguir la máxima instrucción de su personal, para que su mayor capacidad profesional le dignifique y permita desarrollarla con agrado y eficacia, tanto en calidad como en economía.

Art. 31. *Prestación de servicios*.—Sin perjuicio de que el personal realice normalmente su trabajo habitual, vendrá obligado a prestar servicios donde, cuando y como le sea ordenado por sus Jefes, siempre que no suponga vejación y de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento sobre los trabajos de superior a inferior categoría, y sin perjuicio de si le asistiese derecho, reclamar después lo que tenga por conveniente.

Art. 32. Serán también facultades de la Dirección General de la F. N. M. T.:

1.º La exigencia de los rendimientos normales definidos en el presente Reglamento.

2.º La adjudicación del número de máquinas o de tarea necesaria para la saturación del trabajador al rendimiento normal.

3.º La fijación de los índices de desperdicio y de calidad admisibles y el establecimiento de sanciones para caso de incumplimiento.

4.º Exigir la vigilancia, limpieza y atención de la máquina encomendada y de su contorno, siempre que se haya tenido en cuenta en la determinación de las cantidades de trabajo y rendimiento.

5.º Dadas las características especiales de la F. N. M. T. y su subordinación a la demanda del Estado, movilizar y redistribuir al personal cuantas veces lo estime preciso.

6.º La aplicación de un sistema de remuneración con incentivos. Si sólo se aplicare a una o varias secciones o puestos de trabajo, gozarán también del sistema de incentivos los que experimenten un aumento de su carga de trabajo por encima del normal, como consecuencia de la citada aplicación.

7.º Acordar, durante el período de organización del trabajo y con carácter provisional, las modificaciones en los métodos de trabajo, normas de valoración, distribución del personal, cambio de funciones y variaciones técnicas de las máquinas y materiales, que faciliten el estudio comparativo con situaciones de referencia o el estudio técnico de que se trate.

8.º El mantenimiento de la organización del trabajo, en los casos de disconformidad de los trabajadores, expresada a través de los Enlaces sindicales, en espera de la interpretación e informe de la Comisión Especial de este Reglamento y, en su caso, de la resolución de la Inspección de Trabajo de Centros Regidos por el Estado.

9.º a) Proceder a la disminución de sus plantillas, en los casos siguientes:

1. Por falta de labores encomendadas a la F. N. M. T.
2. Modificaciones de las instalaciones fabriles.
3. Mecanización y, en general, modernización técnica.
4. Reorganización de trabajo, para alcanzar rendimientos comprendidos entre el normal y el óptimo.

b) Cuando por cualquiera de las causas citadas resultara en la F. N. M. T. un sobrante de personal, la misma preparará un informe justificativo de las razones técnicas que aconsejen la reducción de la plantilla, que someterá a la aprobación del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Administración de la Fábrica.

Como regla general, la determinación del personal sobrante se hará por rigurosa antigüedad en las categorías de los respectivos oficios, y subsidiariamente, en la F. N. M. T. y con las consecuencias que en cuanto a situación económica del trabajador prevé el Seguro Nacional de Desempleo.

c) Sin embargo, en el supuesto de que la Dirección General de la F. N. M. T. lo estimara posible, podrá ofrecer a toda la plantilla de la sección taller o grupo de trabajo un número de indemnizaciones igual al de puestos sobrantes. El importe de la indemnización que se ofrezca se calculará en función de los años de servicio y de todas las percepciones personales en los doce meses anteriores al despido.

Es facultad privativa de la F. N. M. T. elegir los trabajadores a quienes les concede esta indemnización.

El contrato de trabajo de quienes acepten dicha indemnización se considerará rescindido voluntariamente, renunciando a toda reclamación derivada de la rescisión del contrato, así como a cualquier pago ulterior por parte de la F. N. M. T.

d) Tanto en el caso de procedimiento general como en el procedimiento especial a que se refieren, respectivamente, los párrafos b) y c) del presente apartado noveno, se considerará legal a todos los efectos la reducción de la plantilla efectuada.

Art. 33. Corresponde a la F. N. M. T.:

1.º Poner en conocimiento de los Enlaces sindicales, con un mínimo de quince días de antelación, el propósito de implantar o modificar la organización del trabajo en lo que se refiera a sistema de remuneraciones.

2.º Limitar hasta el máximo de diez semanas la experimentación de nuevas normas de valoración o de los sistemas de remuneración.

3.º Recabar, finalizado el período de prueba, el informe de la Comisión Especial.

4.º En los casos de disminución de remuneraciones en que existiere disconformidad de los productores, y en el plazo de veinte días, elevar los estudios técnicos de salarios a la Inspección de Trabajo de Centros Regidos por el Estado para que resuelva lo procedente.

A efectos económicos, la resolución de dicha Inspección se retrotraerá a la fecha de implantación de los nuevos estudios o modificaciones.

5.º Tener a disposición de los trabajadores las tareas asignadas a cada puesto de trabajo, así como las normas de valoración correspondientes.

6.º Establecer y redactar la fórmula para el cálculo de los diferentes conceptos de su remuneración de forma clara y sencilla, para que los trabajadores puedan normalmente comprenderla.

7.º Explicar claramente, cuando así lo requiera un trabajador, todos los detalles de las liquidaciones que le afecten personalmente.

Art. 34. Con objeto de establecer la debida jerarquía en los distintos órdenes de producción, la F. N. M. T. procurará organizar sus servicios en forma que los Jefes de cualquier categoría vengan obligados a transmitir las instrucciones de la Dirección y las sugerencias del personal por conducto jerárquico, concretamente reglamentado, a fin de que nunca se desvirtúe su contenido y finalidad.

CAPITULO VI

Del personal

SECCIÓN PRIMERA.—CENSOS Y PLANTILLAS

Art. 35. *Censo laboral*.—La F. N. M. T. una vez cada dos años, en los períodos presupuestarios, en los días que cada año se señalen, llevará a cabo el censo de todos sus trabajadores.

En este censo, los trabajadores facilitarán los siguientes datos: Nombre y apellidos, domicilio, teléfono, estado, fecha de nacimiento, sexo, especialidades y oficio para los que se ha capacitado, estudios que haya cursado en el año precedente, tarea de las desarrolladas por la Empresa que cree poder desempeñar, destino actual con expresión del puesto de trabajo; cargos representativos de la Empresa, Sindicato, Mutualidad, etc.; nombre y apellidos del cónyuge, hijos que tiene a su cargo, fecha de nacimiento de los mismos, sexo y estado de éstos, régimen de vivienda, etc.

Art. 36. *Censo profesional*.—Cada dos años se publicarán y fijarán en los tablones de anuncios los censos profesionales de la Fábrica y los parciales por grupos profesionales cerrados en 31 de diciembre del año último, pudiendo el personal fijo, en el plazo de un mes, hacer las observaciones por escrito que crea oportunas en defensa de los derechos que le asistan.

Las observaciones hechas por los trabajadores serán examinadas por la Jefatura de Personal en el plazo de quince días, y en el caso de no considerarse aceptables, acordará la instrucción de un expediente, en que deberán recogerse las manifestaciones del interesado, las pruebas que presente y las que aporte la Jefatura de Personal, quien propondrá la resolución que crea conveniente al Ingeniero Director en un plazo máximo de veinte días, y éste dictará resolución, que comunicará al interesado por escrito dentro de los cinco días siguientes.

La resolución será recurrible dentro del plazo de diez días siguientes, ante la Dirección General, cabiendo contra el acuerdo de esta los recursos que establece la legislación laboral vigente.

Art. 37. *Cartilla profesional*.—Todos los trabajadores de la F. N. M. T. deberán estar en posesión de la cartilla profesional correspondiente, que se les facilitará en el Negociado de Personal, donde se registrará la categoría profesional, premios, as-

censos y sanciones que hubieran tenido durante su permanencia en la misma. Asimismo, será obligatorio estar en posesión del carnet de identidad o distintivo que le permitirá el acceso a la Fábrica Nacional y a su lugar de trabajo.

Art. 38. *Plantillas*.—La F. N. M. T. mantendrá la plantilla mínima de personal en tanto no se vea obligada a solicitar su disminución por alguna de las causas señaladas en el apartado noveno del artículo 32, mediante el correspondiente expediente y aprobación ministerial.

Sin perjuicio de lo anterior, si la F. N. M. T. en cualquier momento, con ocasión de un suministro de carácter urgente, necesitare aumentar su producción esporádicamente sin carácter de continuidad, podrá contratar personal para la mencionada producción, el cual cesará a la total ejecución del mismo.

Art. 39. *Eventuales*.—El personal contratado según lo indicado en el artículo anterior, así como el que en condiciones excepcionales y por una sola vez haya de ser contratado como eventual por tiempo determinado, percibirá un plus especial de eventualidad, determinado en el artículo 124, que cobrará al finalizar improrrogablemente el tiempo que dure el contrato de eventual, en caso de no pasar a fijo, y pasará automáticamente a fijo si después de la fecha en que se extingue su contrato y previo informe del Jefe de Sección precisara la F. N. M. T. sus servicios.

SECCIÓN SEGUNDA.—INGRESO, PERÍODO DE PRUEBA, ASCENSOS Y DESPIDOS

Art. 40. El ingreso del personal en la F. N. M. T. se efectuará de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre esta materia y lo especificado en los artículos siguientes.

Art. 41.—*Aprendices*.—Los alumnos de la Escuela de Aprendices de la F. N. M. T. que hayan terminado sus estudios y oficios con nota de aptitud ingresarán automáticamente si existen vacantes en los puestos que se señalen.

Durante los primeros cinco años no cobrarán más que el salario base y plus de actividad normal y las pagas extraordinarias de julio, diciembre y la de beneficios. Las primas que devenguen, así como la paga extraordinaria del mes de abril y cualquier otro devengo graciable se ingresarán en una cartilla de ahorro a nombre de la F. N. M. T., la cual se compromete a abonarlas al interesado el día que éste cumpla los cinco años de permanencia en la misma. Si causara baja voluntaria o por sanción antes de finiquitar ese periodo, perderá el derecho a cobrar la cantidad que la F. N. M. T. le hubiera ingresado junto con los intereses correspondientes, y en su lugar se ingresará dicho importe en el fondo de Plus Familiar.

Esta retención la F. N. M. T. la realiza en garantía de que el esfuerzo que verifica en beneficio de dichos aprendices ha de ser compensado con la permanencia de los mismos durante un mínimo de cinco años y afecta solo a lo que la F. N. M. T. abona con carácter graciable.

Preferencia.—Tendrán preferencia para su ingreso los huérfanos e hijos de los funcionarios y trabajadores de la F. N. M. T., según el orden de esta enumeración.

Art. 42. *Pruebas de ingreso*.—Será previa a toda admisión de personal, salvo lo indicado en el artículo anterior para los aprendices, la realización de pruebas profesionales y psicotécnicas y médicas, y las que en cada caso se puedan añadir, a las cuales no podrá negarse ningún aspirante. El resultado insatisfactorio de cualquiera de estas pruebas determinará la imposibilidad de ingresar al solicitante.

El personal con derecho preferente de ingreso tendrá una bonificación en la calificación del 20 por 100 en la prueba psicotécnica y del 10 por 100 en las profesionales.

Art. 43. *Solicitud de ingreso*.—Todo aspirante a ingreso deberá formular la correspondiente solicitud escrita, en la que hará constar, bajo declaración jurada, los datos familiares, personales y profesionales. Toda falsedad en los referidos datos determinará automáticamente la denegación de su solicitud, y si la falsedad se descubriese con posterioridad a su ingreso, determinará la nulidad del contrato de trabajo y, por tanto, el trabajador cesará en el acto, sin derecho a indemnización alguna.

Art. 44. *Observancia del Reglamento*.—Toda persona que ingrese en la F. N. M. T. vendrá obligada desde la formalización de su contrato a la observancia del presente Reglamento, del que en el citado momento se le entregará un ejemplar, y de las restantes disposiciones legales aplicables.

Art. 45. *Admisión provisional y definitiva*.—Todo trabajador que ingrese en la F. N. M. T. lo será con carácter provisional y a título de prueba, cuya duración será la que se fija en la siguiente escala:

	Meses
Técnicos titulados superiores y medios	6
Resto del personal técnico	3
Personal administrativo	3
Personal subalterno	1
Personal obrero	1
Aprendices	2

Durante el periodo de prueba, tanto el trabajador como la F. N. M. T., podrán, respectivamente, renunciar a continuar la prueba o proceder al despido, sin necesidad de preaviso y sin que ninguna de las partes tenga derecho a indemnización al-

guna, percibiendo el trabajador la remuneración que le corresponda por los días trabajados según los correspondientes jornales base. El periodo de prueba de que queda hecha mención no es de carácter obligatorio, y la Empresa podrá, en consecuencia, proceder a la admisión de personal con renuncia total o parcial a su utilización. Terminado el periodo de prueba, se precisará para la admisión definitiva de este personal la conformidad explícita de ambas partes.

Art. 46. *Personal eventual, Admisión temporal y definitiva*.—Se entenderá como personal eventual el contratado por la F. N. M. T. por tiempo cierto, obra o servicio determinado. El contrato se entenderá rescindido a la terminación del plazo, obra o servicio.

A la terminación del contrato cesará en el trabajo sin necesidad de previo aviso en el caso de referirse a tiempo cierto; en los restantes casos, la Empresa deberá notificarle el cese con ocho días de antelación.

Para su admisión definitiva como operario fijo se precisará nuevo contrato y su aceptación llevará aparejada la pérdida del plus de eventualidad señalada en el artículo 124 de este Reglamento.

Art. 47. *Ascensos*.—Los ascensos, excepto los casos que se enumeran en los párrafos siguientes tendrán efectos mediante prueba de capacitación, que no será necesaria para quien venga ya realizando el cometido propio de la plaza que se ha de cubrir. El Tribunal que haya de intervenir en las pruebas de ascensos será el mismo que el designado para la prueba de admisión en la F. N. M. T., según lo especificado en el artículo 48. Se proveerán libremente por la Empresa los puestos de trabajo siguientes:

- a) Todo el personal técnico.
- b) Los Jefes administrativos de primera.
- c) Los Jefes de Talleres, Maestros y Encargados.
- d) Los Jefes de Equipo.

e) La F. N. M. T. se reserva el derecho de ascenso por libre designación en las vacantes que correspondan en cuantía de un tercio de todas las que vayan ocurriendo

Art. 48. El Tribunal de admisión de personal de todas clases que calificará los ejercicios de capacidad para el ingreso en la F. N. M. T., estará constituido por miembros de carácter variable, según la índole del concurso a realizar, procurando que estos nombramientos recaigan en personas de diferentes niveles profesionales y se atiendan también a las condiciones humanas y sociales de los solicitantes.

Art. 49. El trabajador podrá despedirse libremente de la F. N. M. T. solicitando su baja del Departamento de Personal, con ocho días de anticipación, si se tratara de personal obrero; de quince, si se tratara de administrativo o subalterno, y de treinta, si se tratase de técnico.

Art. 50. *Abandono de servicio*.—Sin perjuicio de las responsabilidades que pudiera exigirsele, se considerará despedido por voluntad propia a todo trabajador que, abandonando su puesto de trabajo en la Empresa, no se reincorpore al mismo en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de la notificación en que se le requiera para que se presente en su puesto de trabajo.

Art. 51. *Fin del contrato*.—De acuerdo con el artículo 46, también será baja en la Empresa todo trabajador que al término del contrato eventual que tenga concertado no fuese notificado de su admisión definitiva.

Art. 52. *Despido*.—También el despido podrá ser decretado por la Empresa, por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas justas contenidas en el artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo, y que se consignan en el capítulo de este Reglamento dedicado al régimen de disciplina.

A efectos de su aplicación, las causas que a continuación se expresan se interpretarán de la siguiente forma:

1. *La disminución voluntaria y continuada del rendimiento normal de trabajo*.—Se considera rendimiento normal en cada trabajo que lleva anejo el derecho a cobrar plus de actividad normal el que en cada momento y de forma continuada venga obteniendo el equipo o grupo de trabajadores que realice el mismo o similar trabajo en cada taller o departamento, considerando individualmente a todos los que lo integran.

Esta continuación vendrá expresada por un periodo de un mes.

El rendimiento inferior al normal del taller o departamento se presume que es voluntario cuando no obedezca a ineptitud, trastornos físicos o psicológicos o a falta imputable a los materiales, las máquinas o los útiles de trabajo. La continuidad en el bajo rendimiento se considerará distintamente cuando afecte a un trabajador o a un grupo de trabajadores, máxime si, como consecuencia de ello, se derivara escándalo o produjera indisciplina manifiesta o incitación a otros productores a secundar tal actitud.

La baja superior al 15 por 100 en el rendimiento del trabajador que trabaja a prima, estajo o incentivo, sin variación en la misión u operaciones designadas, métodos o condiciones de trabajo, mantenida por el productor durante un mes, supone disminución continuada de aquél.

La baja superior al 10 por 100 en el rendimiento colectivo de un grupo de dos o más trabajadores durante seis días laborables consecutivos, sin variación en las operaciones asignadas, métodos ni condiciones de trabajo, supone también disminución continuada del rendimiento.

Cuando la baja superior al 10 por 100 en el rendimiento individual o colectivo dure una o más jornadas y de ello se derive escándalo o produzca indisciplina manifiesta o incitación a otros productores a secundar su actitud, bastará con aquella duración para apreciar la continuidad en el bajo rendimiento.

La baja que tenga en su rendimiento un productor que percibe prima indirecta, superior al 20 por 100 respecto a otro trabajador considerado normal, es causa justa de despido por disminución voluntaria y continuada en el rendimiento. Para que se aprecie esta baja, debe transcurrir un mes desde que se aperciba por escrito al trabajador sobre su bajo rendimiento.

Cuando el trabajador no trabaje a prima directa o indirecta y su trabajo no pueda ser medido cuantitativamente, se considerará como prueba de falta de rendimiento la estimación hecha por su Jefe de Servicio, corroborada por otro Jefe, a cuyas ordenes pase a servir voluntariamente el interesado por un plazo mínimo de dos meses, luego de advertirle de la falta de rendimiento anterior apreciada por su Jefe.

2. *Ineptitud del trabajador.*—Cuando el trabajador no sea apto para llevar a cabo el trabajo para el que fue contratado, se estará asimismo ante una causa justa de despido.

Esta causa será de aplicación al que desconoce el oficio que dijo poseer o que, conociéndolo, lo sea de forma insuficiente. Incurrirá en ella quien es incapaz de llevar a cabo los trabajos propios de la profesión para que fue contratado, bien por falta de preparación, bien por retroceso de sus facultades.

La ineptitud se presume que existe cuando, no obstante tener un título profesional, causan desperfectos frecuentes al trabajar en el instrumental o herramientas, o en las materias primas o productos utilizados, con tal que no sea una sola vez la que cometa estos actos, salvo que el perjuicio económico causado sea de cuantía superior a las 3.000 pesetas. Bastará con dos veces si el perjuicio es de más de 2.000 y menos de 3.000 pesetas, o con tres, cualquiera que sea su cuantía.

3. *Otras causas.*—Además de estas causas de despido, que tienen carácter enunciativo, podrán ser aplicables para la imposición de esta sanción las restantes contenidas en la Ley de Contrato de Trabajo, así como las que señala el presente Reglamento.

4. *Notificación.*—Cuando un trabajador incurra en una o varias causas de las comprendidas en el artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo, la Dirección de la Empresa le notificará su despido mediante escrito en que se le indiquen los hechos por los que se le sanciona y la causa o causas de despido en que ha incurrido, así como el día en que surtirá efecto aquel.

El trabajador firmará un duplicado de esta notificación, y se negara, se extenderá una diligencia de entrega firmando dos testigos en defecto de aquel.

Artículo 53. Por último, por disminución de plantilla, según lo expuesto en el apartado noveno del artículo 32, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, habrá lugar al despido.

SECCIÓN TERCERA.—CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL

Art. 54. Las clasificaciones del personal consignadas en el presente Reglamento son meramente enunciativas y no suponen a la F. N. M. T. la obligación de tener cubiertas todas las plazas enumeradas si las necesidades y volumen de su actividad no lo requieren. La Comisión Especial, independientemente de la clasificación enunciativa que a continuación se señala, podrá proponer categorías profesionales que no estén previstas en la misma.

En el caso de que un trabajador realice varios cometidos de distintas categorías profesionales, se le clasificará en la categoría correspondiente a su actividad principal en cuanto al tiempo.

Son meramente informativos los distintos cometidos asignados a cada categoría, pues todo trabajador de la F. N. M. T. está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores conforme a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del presente Reglamento, entre los que se incluyen la limpieza de los elementos de trabajo que utilice y los entornos en que esté ubicada la maquinaria, debiendo en caso de emergencia realizar otras labores.

Cualquier puesto de trabajo podrá ser ocupado indistintamente por hombre o mujer, excepción hecha de los casos específicos que determine la legislación vigente.

SECCIÓN CUARTA.—CLASIFICACIÓN SEGÚN LA FUNCIÓN

Art. 55. El personal afecto a la F. N. M. T. regido por el presente Reglamento, se clasificará en los grupos siguientes:

1. Técnicos.
2. Administrativos.
3. Subalternos.
4. Obreros.

Art. 56. *Técnicos.*—Este grupo comprende:

- a) Técnicos titulados superiores.
- b) Técnicos titulados medios.
- c) Técnicos de organización.
- d) Técnicos de laboratorio.
- e) Técnicos de oficina.
- f) Dibujantes proyectistas.

- g) Grabadores artísticos.
- h) Encuadernadores artísticos.
- i) Traductores.
- j) Correctores de estilo.
- k) Auxiliares técnicos sanitarios.

Art. 57. *Administrativos.*—Este grupo comprende las siguientes categorías:

- a) Jefes de primera.
- b) Jefes de segunda.
- c) Oficiales de primera.
- d) Oficiales de segunda.
- e) Auxiliares.

Art. 58. *Subalternos.*—Dentro de este grupo se encuentran comprendidas las siguientes categorías:

- a) Listeros.
- b) Almaceneros.
- c) Mozos almaceneros.
- d) Conductores mecánicos.
- e) Conserjes.
- f) Pesadores o basculeros.
- g) Vigilantes.
- h) Ordenanzas.
- i) Porteros.
- j) Guardias y serenos.
- k) Telefonistas al servicio de información.
- l) Personal de limpieza.

Art. 59. *Obreros.*—Comprende este grupo:

- a) Maestro de Taller.
- b) Encargado de Taller.
- c) Jefe de Equipo.
- d) Profesionales o de oficio de primera.
- e) Profesionales o de oficio de segunda.
- f) Profesionales o de oficio de tercera.
- g) Auxiliares de Taller de primera.
- h) Auxiliares de Taller de segunda.
- i) Especialistas.
- j) Revisores.
- k) Escuela de Aprendices: Aspirantes de primer año; Aspirantes de segundo año; Aprendices de primer año; Aprendices de segundo año; Aprendices de tercer año; Aprendices de cuarto año.
- l) Peones.
- m) Oficios auxiliares.

Oficios complementarios femeninos:

- a) Maestra o Jefa de Equipo.
- b) Oficiales de primera.
- c) Oficiales de segunda y tercera.
- d) Auxiliares de Taller.
- e) Revisoras-contadoras-empaquetadoras de efecto.
- f) Revisoras-contadoras-empaquetadoras de moneda.
- g) Numeradoras de cambios con máquina «Boston» de sobremesa.
- h) Torculadoras de moneda.

SECCIÓN QUINTA.—DEFINICIONES COMUNES A TODAS LAS ESPECIALIDADES EXISTENTES EN LA F. N. M. T. QUE ABARCA ESTE REGLAMENTO

Art. 60. *Personal técnico.*—Comprende este grupo el personal que desempeña funciones de evidente carácter técnico, artístico o literario.

a) *Técnicos titulados superiores.*—Son aquellos que, poseyendo título de enseñanza técnica superior o universitaria, se encuentran unidos a la Empresa en virtud de relación laboral concertada en razón al título poseído.

b) *Técnicos titulados medios.*—Es el personal que, con título de Perito o similar expedido por Escuela Oficial, realiza trabajos técnicos de su competencia profesional concertados en razón al título poseído.

c) *Técnico de Organización.*—Las definiciones del personal adscrito a este grupo son las consignadas en la Orden del Ministerio de Trabajo de 20 de septiembre de 1957, de aplicación con carácter general para todas las Reglamentaciones de Trabajo.

d) *Técnicos de laboratorio.*—Las definiciones del personal adscrito a este grupo son las correspondientes a lo consignado en la Orden de 27 de julio de 1946, aprobando la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica.

e) *Técnicos de oficina.*—Las definiciones del personal adscrito a este grupo son las correspondientes a lo establecido en la Orden de 27 de julio de 1946, aprobando la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica.

f) *Dibujantes proyectistas.*—Son los técnicos capaces de concebir y realizar perfectamente proyectos originales sobre superficies planas, para reproducción en Artes Gráficas, y para cualquier menester propio de las necesidades que tenga la Fábrica para su desenvolvimiento normal.

g) *Grabadores artísticos.*—Son los técnicos que, sobre piedra, madera, metal u otro material análogo, crean o graban toda clase de dibujos para su reproducción gráfica. Se consi-

deran grabadores artísticos auxiliares los que no posean conocimientos y práctica suficiente para el perfecto desempeño de su función.

h) Encuadernadores artísticos.—Son los que crean, copian y ejecutan encuadernaciones de lujo y estilo en piel, tela y pergamino, incluido el repujado y trazado de tapas. Deberán conocer la técnica de la preparación y el lavado o restauración de libros deteriorados de valor artístico o histórico.

i) Traductores.—Son los que, conociendo idiomas, traducen correctamente textos literarios y científicos.

j) Correctores de estilo.—Son los técnicos encargados de preparar originales para su composición, velando por la pureza del idioma. Deberán poseer amplios y perfectos conocimientos gramaticales y tipográficos.

k) Auxiliares técnicos sanitarios.—Es el personal que, con título oficial de Ayudante técnico Sanitario, Practicante o Enfermera, se encuentra unido a los Servicios Médicos de Empresa de la F. N. M. T. en virtud de relación laboral concertada en razón del título poseído.

Art. 61. *Administrativos*.—El personal administrativo se clasifica en la siguiente forma:

a) Jefes de primera.—Son los que, provistos o no de poderes, llevan la responsabilidad y dirección de una o más Secciones, Negociados o Dependencias, estando encargados de imprimirles unidad y dependiendo siempre de la Dirección de la Empresa.

b) Jefes de segunda.—Son los que, provistos o no de poderes limitados, están encargados de orientar, sugerir y dar unidad a la Sección, Negociado o Dependencia que tenga a su cargo, así como de distribuir los trabajos entre Oficiales, Auxiliares y demás personal que de ellos depende.

c) Oficiales de primera.—Son los empleados con un servicio determinado a su cargo dentro del cual ejercen iniciativa y poseen responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes.

Se consideran también incluidos en esta categoría los taquígrafos que toman al dictado un mínimo de cien palabras por minuto, traduciéndolas correcta y directamente a máquina en seis minutos o menos.

d) Oficiales de segunda.—Son los empleados que, con iniciativa y responsabilidad restringida, efectúan funciones auxiliares de contabilidad o trabajos de tipo administrativo, incluyendo a los taquígrafos que toman al dictado un mínimo de ochenta palabras por minuto, traduciéndolas correcta y directamente a máquina en diez minutos, y a los mecanógrafos que den trescientas pulsaciones en dictado directo a máquina, promedio referido como máximo a cinco minutos.

e) Auxiliares.—Se consideran como tales aquellos administrativos sin iniciativa que se dedican, dentro de la oficina, a operaciones elementales administrativas y, en general, con pulcritud y corrección, alcanzan un número de pulsaciones inferior al señalado para los de superior categoría, en dictado directo a máquina.

Art. 62. *Subalternos*.—Dentro de este grupo se mantienen las definiciones establecidas en la Reglamentación de Trabajo de la Industria de Artes Gráficas de 29 de abril de 1950, sin más excepciones que las siguientes:

c) Mozos almaceneros.—Son los operarios que tienen a su cargo las labores mecánicas en los almacenes de la Fábrica y ayudan a la medición, pesaje, empaquetado y traslado de mercancías.

d) Conductores mecánicos.—Son los que, provistos del carnet de la clase correspondiente al vehículo que tienen encomendado, mantienen el funcionamiento del mismo y se encargan de la ejecución del transporte. Serán Oficiales de primera cuando tengan capacidad suficiente para ejecutar, como mecánicos conductores, toda clase de reparaciones que no requieran elementos de taller mecánico. En los demás casos serán Oficiales de segunda, salvo los conductores de motocarros, motos y similares, que serán Oficiales de tercera.

g) Vigilantes.—Son los subalternos que tienen como cometido funciones de orden y vigilancia y han de cumplir sus deberes con sujeción a las disposiciones señaladas por las leyes que regulan el ejercicio del aludido cargo, sin posesión de ningún título especial.

Art. 63. *Personal obrero*.—A este grupo pertenecen los trabajadores obreros que ejecutan labores de orden mecánico material o manual, y se clasifican, a su vez, en las siguientes categorías:

a) Maestros de Taller.—Son los operarios que, con conocimientos generales del trabajo realizado en F. N. M. T. están al frente de la producción de un taller con la responsabilidad de orientar, distribuir técnicamente y dar unidad al trabajo que la Fábrica Nacional les encomiende, correspondiéndoles la enseñanza a todos sus subordinados de los cometidos propios de la función de cada uno.

b) Encargado de Taller.—Procedentes siempre de la categoría de Oficial de primera, son los que, bajo las órdenes del Maestro de Taller, o bien directamente de la Dirección de la Fábrica Nacional, trabajan en su taller, vigilando la asistencia y disciplina del personal a sus órdenes, cuidando al propio tiempo de los detalles y buena ejecución del trabajo, aplicando

las órdenes recibidas en lo que se refiere a la realización de las labores.

c) Jefes de Equipo.—Son los Oficiales de primera que, además de efectuar su trabajo, atienden a un grupo reducido de personal.

d) Oficiales de primera.—Son aquellos operarios de uno u otro sexo que ejecutan trabajos cualificados de una especialidad, de acuerdo con la definición dada para su calificación, que exige una habilidad particular y conocimiento profesional que no puede ser adquirido más que por una larga práctica de la especialidad o por un aprendizaje metódico, sancionado, si existiera, por un certificado de aptitud profesional.

Realizarán las funciones propias de su especialidad con una habilidad consumada, espíritu de iniciativa y completa responsabilidad, ejecutando cualquier tipo de labor que se les encomiende dentro de su especialidad, y aún los de mayor dificultad esporádicamente.

e) Oficiales de segunda.—Son aquellos operarios de uno u otro sexo que ejecutan trabajos cualificados de una especialidad que exige una habilidad particular y conocimiento profesional que no puede ser adquirido más que por una larga práctica de la especialidad o por un aprendizaje metódico, sancionado, si existiera, por un certificado de aptitud profesional, pero sin haber llegado a adquirir la totalidad de conocimientos y pericia del Oficial de primera.

Realizarán las funciones propias de su especialidad, con completa responsabilidad, pero se considerará que sólo son capaces de ejecutar un 75 por 100 de los trabajos típicos de los oficios con completa habilidad. En los momentos en que encuentren dificultades deberán ser atendidos por un Oficial de superior categoría, Jefe de Equipo, Encargado o Maestro de Taller.

f) Oficiales de tercera.—Son aquellos operarios de uno u otro sexo que ejecutan trabajos cualificados de una especialidad, que exigen una habilidad particular y conocimiento profesional que no puede ser adquirido más que por una larga práctica de la especialidad o por un aprendizaje metódico sancionado, si existiera, por un certificado de aptitud profesional, pero sin haber llegado a adquirir la totalidad de conocimientos y pericia del Oficial segunda.

Realizarán las funciones propias de su especialidad con completa responsabilidad, pero se considera que sólo son capaces de ejecutar un 50 por 100 de los trabajos típicos de los oficios con completa habilidad. En los momentos en que encuentren dificultades deberán ser atendidos por otro Oficial de superior categoría, Jefe de Equipo, Encargado o Maestro de Taller.

g) Auxiliares de taller de primera.—Son los trabajadores mayores de dieciocho años que, sin preparación genuina de los oficios que comprende este Reglamento, ni conocimiento teórico-práctico de ninguna clase, realizan labores que exigen una cierta responsabilidad y atención especial, ligadas ambas íntimamente con los oficios propios de la F. N. M. T., pudiendo prestar servicio indistintamente en cualquiera de sus Secciones.

h) Auxiliares de taller de segunda.—Son los trabajadores mayores de dieciocho años que, sin preparación genuina de los oficios que comprende este Reglamento, ni conocimiento teórico-práctico de ninguna clase, realizan labores que exigen una cierta responsabilidad y atención especial, ligadas ambas íntimamente con los oficios propios de la F. N. M. T., pudiendo prestar servicios indistintamente en cualquiera de sus Secciones.

En este caso se considera que han alcanzado la calificación profesional de Auxiliares de primera en un 80 por 100.

i) Especialistas.—Son los operarios mayores de dieciocho años, procedentes de la clase de Peones, que, mediante la práctica de una o varias actividades o labores de las específicamente constitutivas de un oficio, de las simplemente requeridas para el entretenimiento o vigencia de máquinas motrices, operatorias elementales o semiautomáticas, o de las determinativas de un proceso de fabricación que implique responsabilidad directa o personal en su ejecución, han adquirido la capacidad suficiente en periodo de tiempo menor a cien días consecutivos o alternos de prácticas, para realizar dicha labor o labores con un acabado y un rendimiento adecuados y correctos.

Durante el periodo de prácticas anteriormente señalado percibirán el jornal que corresponda a la categoría de Especialista, y una vez terminado éste se considerará adquirida la capacitación necesaria para ocupar plaza de esta categoría, de acuerdo con las normas que se establecen en el capítulo de ascensos.

Los operarios de esta categoría quedan señalados en la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Siderometalúrgica.

Estos Especialistas son asimilados a todos los efectos a los Auxiliares de taller de primera y segunda en las labores propias de la Industria de Artes Gráficas y viceversa.

j) Revisores.—Son los operarios propios de la Fábrica Nacional clasificados en la forma siguiente:

1. Revisores generales.—Son los operarios que ayudan en las tareas de control o auxiliares propias del taller a los Maestros o Encargados del mismo, así como al reparto de la labor correspondiente a cada puesto de trabajo, cuyas tareas requieren esfuerzo físico o conocimientos generales de impresión y control de producción.

2. Revisores de la categoría A.—Son los operarios que se encargan de tener en disposición todo el material preciso para realizar correctamente las labores del taller, llevando las anotaciones pertinentes para conocer en todo momento la marcha de

dichos trabajos y tienen la responsabilidad de las labores comprobadas por los revisores de la categoría B, o revisoras (en su caso, debiendo poseer aptitud física o conocimientos generales de impresión y control de producción).

Estos revisores, cuando la organización lo requiera, podrán realizar cualquier labor de las comprendidas en la categoría B.

3. Revisores de categoría B.—Son los operarios que se encargan de la comprobación numérica y de la calidad de los efectos u objetos que se producen por la Fábrica Nacional, llevando las anotaciones pertinentes de comprobación, según las directrices y organización señaladas por la Dirección Técnica de la Fábrica Nacional. Habrán de poseer aptitud física y conocimientos generales de impresión y control de producción.

k) Escuela de Aprendices.—Son los futuros operarios ligados a la F. N. M. T. por medio de un contrato especial de aprendizaje para recibir en dicha Escuela las enseñanzas teórico-prácticas de un oficio de los definidos en el presente Reglamento.

l) Peones.—Son los mayores de dieciocho años a quienes se confía trabajos elementales para los cuales no se requiere preparación alguna ni conocimiento teórico-práctico de ninguna clase, requiriéndoles predominantemente una aportación de esfuerzo físico, la atención debida y la voluntad de llevar a cabo el trabajo que se les ordene. Pueden servir indistintamente en cualquiera de las Secciones o Departamentos de la F. N. M. T.

m) Oficios auxiliares.—Se entenderán por tales, dentro de la F. N. M. T., aquellos oficios o actividades que, no siendo propios de las labores principales que caracterizan a la misma, contribuyen a la actividad de la Empresa, tales como los de carpintero, albañiles, electricistas, pintores, etc. Las definiciones específicas de estos operarios son las que constan en sus respectivas Reglamentaciones.

Oficios complementarios femeninos.

Son los que por su naturaleza resultan propios de la mujer y para cuyo desempeño no se necesita gran esfuerzo físico ni conocimientos profesionales específicos y que solamente exigen una cierta responsabilidad y atención especial. Se definen como oficios femeninos complementarios de la F. N. M. T. los siguientes:

a) Los trabajos desarrollados por las operarias, que dentro del ciclo de su labor en los Talleres que se especifican en este Reglamento, realizan operaciones típicas del oficio, manejando en algunos casos máquinas auxiliares.

b) Las funciones que de siempre vienen desempeñando en la F. N. M. T., tales como:

Revisora-Contadora-Empaquetadora de efectos.
Revisora-Contadora-Empaquetadora de moneda.
Numeradora de Cambios con máquina «Boston» de sobremesa.
Torculadora de moneda.

Art. 64. *Definiciones de los puestos de trabajo de los grupos profesionales o de oficio.*—El contenido de los oficios típicos de la F. N. M. T., con las funciones que caracterizan a cada uno de ellos, es el que se detalla a continuación:

Industria de Artes Gráficas, con aplicación en la F. N. M. T. en sus Secciones de Documentos de Valor, Timbre e Imprenta Nacional.

COMPOSICION MECANICA

Teclistas-monotipistas.—Son los Oficiales que componen sobre un teclado de máquina Monotipia toda clase de textos de posible ejecución en dichas máquinas. Deberán conocer con perfección los mecanismos esenciales de la máquina, así como la reparación de pequeñas averías.

Fundidores de monotipia y de tipos sueltos.—Son los Oficiales que atienden y repasan las máquinas que funden tipos sueltos, así como todo material tipográfico en general, en composición seguida o en fundición repetida.

Linotipistas.—Son los Oficiales que componen y funden en máquinas Linotipias y similares todos los trabajos tipográficos de posible ejecución en las mismas, debiendo poseer los conocimientos mecánicos de tales máquinas.

Maquinistas de foto-composición.—Son los Oficiales que atienden y reparan las máquinas de Foto-composición, y a partir de una cinta o rollo perforado previamente filman composición seguida y justificada sobre una película.

COMPOSICION MANUAL

Cajistas.—Son los Oficiales que, poseyendo conocimientos gramaticales suficientes, componen y ajustan, mediante material adecuado, moldes y planas destinados a la impresión.

Platineros.—Tienen a su cargo la imposición, casado y distribución de toda clase de formas para la impresión de las mismas. También se encargarán de realizar el prearranque y ajuste fuera de máquinas.

Compaginadores.—Son los Oficiales que, utilizando las películas provenientes de la Foto-composición y la Reproducción, ajustan páginas utilizando las películas en lugar del metal que emplean los cajistas.

TRANSFERIDO

Transferidores.—Son los operarios que, tras un aprendizaje adecuado y formación correspondiente específica, realizan los siguientes cometidos:

a) El montaje y composición sobre planchas originales de los elementos calcográficos precisos para la realización de efectos de valor.

b) La reproducción mediante hincado para la repetición sobre planchas de máquina, de los efectos anteriores para la estampación calcográfica de los mismos.

c) El acabado, calibrado y puesta a punto de las planchas de máquina con el manejo de las fresadoras.

GRABADO MECANICO

Grabadores mecánicos.—Son los operarios que, tras un aprendizaje adecuado y formación correspondiente específica, realizan los siguientes cometidos:

a) Confección sobre planchas metálicas y eventualmente sobre otros soportes, de rasfías, orlas, fondos y textos, mediante el manejo de los tornos geométricos, pantógrafos y máquinas de rayar, con destino a la elaboración de los diversos documentos de valor, ajustándose a un boceto previo.

b) Realización de plantillas de textos, ornamentación y fondos, con destino a las máquinas de rayar y pantógrafos.

CORRECCION

Correctores tipográficos.—Son los Oficiales procedentes del Taller de Caja, encargados de corregir ortográfica y tipográficamente las pruebas de imprenta y los pliegos de máquina, con plena responsabilidad.

Atendidos.—Son los operarios que, con la práctica necesaria, atienden, con el original a la vista, la lectura que realiza el corrector, comprobando las correcciones advertidas por éste.

Prueberos tipográficos.—Son los auxiliares de taller que, sirviéndose de máquinas apropiadas obtienen pruebas para la corrección.

REPRODUCCION

ESTEREOTIPIA Y GALVANOPLASTIA

Matriceros.—Son los operarios que reproducen superficies tipográficas planas o curvas sobre materias adecuadas para su empleo en la obtención de clichés de caucho, estereotipia o galvanos. Asimismo deben conocer la técnica de la obtención de los clichés definitivos sobre materias plásticas o de caucho y su preparación y justificación para dejarlos en estado de poder utilizarse en máquinas de impresión.

Fundidores de estereotipia.—Son los operarios que, a partir de las matrices facilitadas por los Matriceros, funden moldes tipográficos planos o curvos, los montan, rectifican y los dejan listos para su utilización en máquinas de impresión.

Galvanoplastas.—Son los operarios que, a partir de las matrices facilitadas por un Matricero, realizan, por medio electro-lítico, caserillos metálicos, los cuales se rellenan con una fundición adecuada, se montan y se dejan listos para su utilización en máquinas de impresión. A veces se limita su labor a recuperar, mediante procedimiento electro-lítico, blancos de estereotipia, fotograbado, etc., a fin de darles más resistencia.

DIBUJO

Dibujantes.—Son los Oficiales capaces de copiar, reproducir y adaptar a la perfección modelos o bocetos de todas clases.

FOTOMECANICA

Fotógrafos.—Son los Oficiales que tienen como misión hacer fotografías en las cámaras de reproducción, ampliando o reduciendo el original, según el tamaño exigido, conociendo los distintos procedimientos de reproducción en negro o color, así como los diversos sistemas de retoque por máscara, empleo de trama de cristal y contacto y en cuanto concierne a los trabajos de laboratorio precisos para la reproducción.

Ayudante de Fotógrafo.—Son los auxiliares de taller que ayudan en sus funciones al fotógrafo, bajo la dirección del mismo.

Retocadores.—Son los Oficiales que tienen como misión igualar y corregir originales a reproducir, así como, a partir de los negativos y positivos facilitados por los fotógrafos, realizar los retoques y correcciones necesarios, tanto de valor tonal, como de color, a fin de obtener una buena reproducción del original.

Insoladores fotograbado.—Son los Oficiales encargados de efectuar el montaje o pelliculado de films para la insolación y concen todo el proceso de emulsión, insolación y revelado de las planchas utilizadas en fotograbado.

Fotograbadores de color.—Son los que realizan los oportunos retoques, correcciones y reservas y mordidos sobre negativos o positivos de planchas para obtener correctas reproducciones de los originales, tanto en sus valores como en su tono de color.

Fotograbadores directos.—Son los Oficiales que, de una plancha en la que se ha insolado y revelado un negativo reticulado, realizan las reservas y retoques necesarios para obtener un buen rendimiento de tonos y de color al ser grabada la plancha por el ácido.

Fotograbadores de línea.—Son los Oficiales que, a partir de una plancha en la que se ha insolado y revelado un negativo de línea, realizan las operaciones de retoque y grabado con ácidos y a mano para obtener el cliché para la impresión.

Trazadores-montadores.—Son los Oficiales encargados de efectuar el montaje de textos, con y sin ajuste de color, sobre cristal o soporte plástico que utilizarán en la preparación de planchas de Offset o tipografía o sobre cilindros de huecograbado o en pantallas de serigrafía.

Carpinteros montadores de clichés.—Son los Oficiales encargados del terminado y montaje de los clichés directos y de línea, estando capacitados para efectuar el fresado, biselado y montaje sobre madera, a la altura estandarizada de los clichés.

Graneadores.—Son los auxiliares de taller encargados del borrado, pulido y graneado de planchas, por medio de máquinas o medios apropiados.

Pasadores Offset.—Son los Oficiales que, a partir del montaje de texto, línea y reticulado, realizan las diferentes operaciones de emisión e insolación, grabado y terminado de planchas, tanto de zinc o de aluminio, como polimetalicas, sirviéndose para la insolación de máquinas repetidoras o chasis neumáticos.

Repartistas.—Son los Oficiales que, conociendo a la perfección la técnica litográfica, realizan planchas o piedras para impresión por medio de calcos del dibujo original, sirviéndose de papel húmedo o similares.

Huecograbadores.—Son los Oficiales que realizan las operaciones necesarias para la sensibilización, insolación y grabado de cilindros para la impresión en huecograbado, a una tinta y a color.

Auxiliares huecograbadores.—Son los auxiliares de taller que ayudan al Oficial huecograbador en sus funciones bajo la dirección del mismo.

Preparadores de cilindro (huecograbado).—Son los auxiliares de taller que, sin conocimiento de la técnica de baños galvánicos, ejecutan las operaciones de cobreado y pulido de cilindros, bajo la dirección del Oficial huecograbador o Encargado de taller.

Tiradores de pruebas tipo.—Son los Oficiales que ejecutan su función a partir de las planchas facilitadas por el grabador, obteniendo pruebas en una prensa manual o semiautomática, en negro o en color, de acuerdo con la gama marcada por el Encargado del taller o Retocador, debiendo conocer las técnicas de impresión tipográfica, así como todo lo referente a la mezcla de colores. La responsabilidad en este supuesto es de gran importancia, debido a que su trabajo sirve de orientación, tanto al Retocador como al Maquinista impresor.

Tiradores de pruebas offset.—Son los Oficiales que ejecutan su labor sirviéndose de las planchas facilitadas por el pasador, realizan pruebas en una prensa manual o semiautomática, en negro o en color, de acuerdo con la gama marcada por el Encargado del taller o el Retocador. Deberán conocer las técnicas litográficas para el tratamiento de las planchas, así como también todo lo referente a la mezcla de colores. La responsabilidad en este supuesto es de gran importancia, debido a que su trabajo sirve de orientación al Retocador y al Maquinista impresor.

IMPRESION

Minervistas.—Son los Oficiales capacitados para conducir cualquier máquina del sistema llamado corrientemente Minervas, en las cuales la platina y el timpano son planos, debiendo estar capacitados para ejecutar toda clase de trabajos de la especialidad, preparando las tintas de impresión de acuerdo con la gama señalada y el tipo de papel. Asimismo deberán saber imponer los moldes de impresión.

Maquinista de planocilíndricas.—Son los Oficiales aptos para conducir cualquier tipo de máquinas de las llamadas planas, en las cuales la forma de impresión está en una platina y el papel es llevado por un cilindro impresor; estas máquinas pueden ser con o sin marcador automático.

Deberán poseer los suficientes conocimientos tipográficos y mecánicos para el manejo de esta clase de máquinas, así como todo lo relativo a la mezcla de colores, calzado y arreglo de clichés, galvanos y estereotipias, de forma que puedan realizar la impresión de todo tipo de trabajo en negro o en color; cuando no exista platinero, realizarán la imposición de las formas para impresión.

Marcadores.—Son los operarios que introducen manualmente los papeles en las máquinas de imprimir el papel.

Maquinistas rotativa a un color.—Son los Oficiales capacitados para el manejo de máquinas rotativas a un color, en las cuales tanto el elemento impresor como el de la plancha son cilíndricos. Estas máquinas pueden ser alimentadas con pliegos sueltos o en bobinas. Estarán asimismo capacitados para imprimir todo tipo de trabajo a uno o más colores, debiendo conocer todas las técnicas tipográficas de impresión, así como todo lo referente a la mezcla de colores.

Maquinistas de rotativa a dos o más colores.—Son los Oficiales que reúnen todas las condiciones señaladas al maquinista de Rotativa a un color, teniendo en cuenta que en la máquina existen dos o más cuernos impresores. Se consideran incluidos en esta definición los operarios que trabajan en una máquina de caras y retirada (máquina «Perfecta»).

Maquinistas de rotoplanas y rotobobinas.—Son los Oficiales capacitados para el manejo de máquinas rotativas muy sencillas a uno o varios colores, que no disponen de un sistema de ajuste

perfecto y utilizadas exclusivamente para el timbrado del papel seda y papeles de envoltorios.

Auxiliares de máquinas.—Son los auxiliares de taller que ayudan en sus funciones al Maquinista, bajo la dirección del mismo.

Maquinista de offset a un solo color.—Son los Oficiales capacitados para la impresión en esta clase de máquinas de todo tipo de trabajos en negro o color, debiendo conocer ampliamente perfectamente toda la técnica de la impresión, así como la de la mezcla de tintas. Estas máquinas pueden ser alimentadas con pliegos sueltos o bobinas. Quedan incluidos en esta definición todos los Oficiales que trabajen en máquinas planas o invertidas de litografía.

Maquinistas offset de dos o más colores.—Son los Oficiales que conducen máquinas Offset de dos o más colores, conociendo perfectamente toda la técnica de la impresión, así como la de la mezcla de colores, pudiendo ser alimentadas con pliegos sueltos o bobinas.

Ayudantes de máquinas offset.—Son los auxiliares de taller que ayudan al Maquinista de Offset en sus funciones, bajo la dirección del mismo.

Maquinista de calcografía rotativa.—Son los Oficiales capacitados para la impresión en esta clase de máquinas, en negro o en color, debiendo poseer conocimiento profundo de la técnica de impresión calcográfica, como asimismo de la mezcla de tintas.

Maquinistas de calcografía rotativa de dos o más colores.—Son los Oficiales capacitados para la impresión en esta clase de máquinas en dos o más colores, conociendo perfectamente toda la técnica de la impresión así como la de la mezcla de colores.

Auxiliares de máquina calcográfica rotativa.—Son los auxiliares de taller que ayudan en sus funciones al Oficial en las máquinas de calcografía rotativa, actuando bajo la dirección de los mismos.

Maquinistas huecograbado a un color.—Son los Oficiales capacitados para la impresión en máquinas de huecograbado de toda clase de trabajos en negro o color, debiendo poseer conocimientos profundos de toda la técnica de la impresión en huecograbado, así como de la mezcla de tintas. Estas máquinas pueden ser alimentadas con pliegos sueltos o bobinas.

Maquinistas huecograbado de dos o más colores.—Son los Oficiales que conducen máquinas de huecograbado a dos o más colores, conociendo perfectamente toda la técnica de impresión, así como la de la mezcla de colores. Estas máquinas pueden ser alimentadas con pliegos sueltos o bobinas.

Auxiliares maquinistas huecograbado.—Son los auxiliares de taller que ayudan al Maquinista de huecograbado en sus funciones y bajo la dirección del mismo.

Maquinistas de relieve.—Son los Oficiales capacitados para la impresión en máquinas de relieve en toda clase de trabajos en negro o en color, debiendo conocer perfectamente toda la técnica de la impresión en relieve, así como la mezcla de tintas.

Ayudantes maquinistas relieve.—Son los auxiliares de taller que ayudan al Maquinista de relieve en sus funciones y bajo la dirección del mismo.

Maquinistas flexografía a un color.—Son los Oficiales que, con perfecto conocimiento de la técnica especial de máquinas flexográficas, son capaces de ponerlas en orden de marcha y desarrollo, con plena responsabilidad, en los más variados trabajos que en las mismas pueden efectuarse.

Maquinistas flexografía a dos o más colores.—Son los Oficiales que, con perfecto conocimiento de la técnica especial de estas máquinas, son capaces de ponerlas en orden de marcha y desarrollo, con plena responsabilidad, de los más variados trabajos que en la misma pueden efectuarse.

Maquinistas de máquinas rayadoras de uno o más colores.—Son los Oficiales que, con perfecto conocimiento de la técnica especial de las máquinas rayadoras, son capaces de ponerlas en marcha y desarrollo, con plena responsabilidad, en los más variados trabajos que en las mismas pueden efectuarse.

Revisores.—Son los operarios propios de F. N. M. T. definidos en el artículo 63 del presente Reglamento.

OFICIOS COMPLEMENTARIOS FEMENINOS

Oficiales de máquinas flexográficas.—Son las que efectúan las labores de alimentar, retirar, manejar el papel y variar la marcha de la impresión, actuando bajo las órdenes del Oficial encargado de la producción de la máquina.

Revisoras.—Son las operarias de la F. N. M. T. que tienen por misión la comprobación numérica y de calidad de los efectos u objetos que se producen en la misma, llevando las anotaciones pertinentes de comprobación según las directrices y organización señaladas por la Dirección Técnica de la Fábrica Nacional.

ENCUADERNACION

Encuadernadores de lujo.—Son los Oficiales que saben encuadernar, sujetándose a las nuevas modalidades que hoy emplea la técnica de encuadernar libros; entre ellos se incluyen los libros llamados de lujo, rayados o comerciales, y, asimismo, deberán conocer el dorado en todas sus manifestaciones, como son a mano, volante, cortas y, en general, todas las operaciones auxiliares, que son chiflar y jaspear pieles, incluido el entallado o cubierta.

Doradores a mano.—Son aquellos Oficiales que, dentro de las especialidades de encuadernador de lujo, se dedican al dorado a mano.

Doradores de cortes.—Son los Oficiales que, dentro de la especialidad de los Encuadernadores, se dedican al dorado de cortes de libro.

Oficiales de mostrador.—Son los Oficiales que realizan el conjunto de operaciones de encuadernación a mano, con elementos mecánicos auxiliares, siendo capaces de realizar cualquier labor que se les encomiende, dentro de las características del oficio, incluyendo el manejo de máquinas auxiliares, tales como prensas, máquinas de volver lomos, de sacar cajos, pequeños volantes de dorar, encartadoras, redondeadora de lomos, etc.

Maquinistas de encuadernación.—Son los Oficiales que, con conocimiento pleno de la encuadernación, dominan el manejo y conservación y puesta a punto, conduciendo con plena responsabilidad todo tipo de máquinas que automatizan las labores propias de encuadernación, incluyéndose en estas labores realizadas con máquinas automáticas de alzar, plegadoras, volver, sacar cajos en máquinas automáticas, enlomadoras, máquinas de hacer tapas, de meter en tapas y todo otro tipo de máquinas que, como queda señalado, automatizan los procesos de encuadernación. Se excluyen de esta definición los guillotinos.

Guillotinos.—Son los Oficiales capacitados para manejar con plena responsabilidad cualquier tipo de guillotina de un corte o de varios.

OFICIOS COMPLEMENTARIOS FEMENINOS

Oficiales manipuladoras.—Son las que, dentro del ciclo de trabajo de los talleres de encuadernación, realizan operaciones típicas del oficio, manejando en algunos casos máquinas auxiliares.

Conductoras de máquinas cosedoras con hilo vegetal.—Son las que conocen el manejo y funcionamiento de las máquinas de coser con hilo vegetal, atendiendo los trabajos propios de las mismas.

Auxiliares de taller.—Son las mayores de dieciséis años que, sin preparación genuina de los oficios que comprende el presente Reglamento, realizan labores que exigen una cierta responsabilidad y atención especial, ligadas ambas íntimamente con los oficios propios de la F. N. M. T., regida por este Reglamento, pudiendo prestar servicios indistintamente en cualquiera de las secciones de la misma.

MANIPULADOS DE PAPEL

Oficios de máquinas principales.—Abarcan estos oficios el conjunto de operaciones que requieren el empleo de máquinas que exigen para su manejo una técnica especializada, tales como:

Máquinas automáticas de confeccionar sobres, sobres-bolsas, libretas y bloques.

Máquinas continuas, selfactinas y cilíndricas, en fabricar tubos de papel para hilatura.

Máquinas de pintar papel calcográfico.

Máquinas automáticas de confeccionar tickets.

Máquinas automáticas de confeccionar complejos.

Máquinas de sulfurizar.

Guillotinas (ver Encuadernación).

Otras máquinas similares.

Los operarios de las mismas han de ser capaces de ponerlas en orden de marcha y desarrollo, con plena responsabilidad, de los más variados trabajos que en las mismas puedan realizarse. Realizarán su puesta a punto y los cambios necesarios, cuidando, además, de su entretenimiento y conservación.

Deberán, asimismo, atender a la alimentación, retirada y manejo del artículo, cuando no se hallen suficientemente saturados de trabajo.

Oficios de máquinas auxiliares.—Abarcan estos oficios los trabajos efectuados en máquinas que realicen operaciones parciales, dentro del proceso del manipulado del papel, tales como:

Máquinas forradoras de sobres.

Máquinas automáticas engomadoras de sobres y sobres-bolsas.

Máquinas para confeccionar ventanillas para sobres, incluso las vitrificadas.

Máquinas de anilina para imprimir formatos de sobres o precintos engomados, a uno o varios colores.

Máquinas bobinadoras y cizallas.

Máquinas de cortar papel longitudinal o transversalmente.

Máquinas troqueladoras.

Máquinas parafinadoras, engomadoras, barnizadoras o glasefanadoras, partiendo de papel plano o en bobinas.

Máquinas plegadoras-engomadoras.

Máquinas gofradoras.

Otras máquinas similares.

Los operarios de las mismas han de ser capaces de ponerlas en orden de marcha y desarrollo, con plena responsabilidad, de los más variados trabajos que puedan efectuarse.

Realizarán su puesta a punto y los cambios necesarios, cuidando, además, de su entretenimiento y conservación.

Deberán atender a la alimentación, retirada y manejo del artículo.

Oficios de mostrador de manipulados.—Comprenden estos oficios el conjunto de operaciones de manipular, tales como:

Preparar materiales.

Encolado de lomos y cuadernos cartoné.

Forrado de tapas de hojas cambiables, carnets con anillas y similares.

Montaje de aparatos de palanca y herrajes similares, para carpetas y archivadores.

Confeccionar carpetas de escritorio, carnets y similares.

Los operarios de estos oficios realizarán sus trabajos con plena responsabilidad, siendo capaces de realizar cualquier labor que se les encomiende dentro de las características del oficio.

Auxiliares de taller de primera.—Son los mayores de dieciocho años que, sin preparación genuina de los oficios que comprende este Reglamento ni conocimiento teórico-práctico de ninguna clase, realizan labores que exigen una cierta responsabilidad y atención especial, ligadas ambas íntimamente con los oficios propios de las industrias de Artes Gráficas, pudiendo prestar servicio indistintamente en cualquiera de sus secciones.

Auxiliares de taller de segunda.—Son los mayores de dieciocho años que, sin preparación genuina de los oficios que comprende este Reglamento ni conocimiento teórico-práctico de ninguna clase, realizan labores que exigen una cierta responsabilidad y atención especial, ligadas ambas íntimamente con los oficios de las industrias de Artes Gráficas, pudiendo prestar servicios indistintamente en cualquiera de sus secciones. En este caso, se consideran que han alcanzado la calificación profesional del Auxiliar de primera en un 80 por 100.

OFICIOS COMPLEMENTARIOS FEMENINOS

Manipulado de papel. Oficios de máquinas.—Abarcan estos oficios el conjunto de operaciones que requiere el empleo de las máquinas siguientes:

Abir índices. Numeradoras. Conductoras de máquina de sobres y sobres-bolsas, a pedal. Engomadoras de extendido manual. Pegado de tejuelos. Máquinas de colocar arandelas a tickets. Introdutoras de espiral. Perforadoras. Confeccionadoras de espiral. Troqueladoras y otras máquinas especiales. Máquinas de confeccionar cápsulas. Frisadoras de papel, de confeccionar virutas y rizod, mandriles.

Estas operarias deberán realizar las funciones de atender a la puesta en marcha, vigilancia, cambios de forma, alimentación, retirada, contado y manejo del artículo.

Ayudantas de máquina.—Serán Ayudantas de máquina las operarias encargadas de la puesta en marcha, vigilancia, alimentación, retirada, contado, manejo, fajado y envasado de los artículos acabados de las máquinas siguientes:

Máquinas automáticas de confeccionar sobres, sobres-bolsas, libretas, bloques y tickets. Máquinas automáticas engomadoras de sobres, sobres-bolsas, forradoras de sobres, pegadoras de ventanilla.

Auxiliares de máquina.—Son las operarias que realizan las funciones auxiliares de este grupo en las máquinas siguientes:

Redondear puntas. Contar ángulos. Colocar cintas. Hender. Recoger e igualar hojas a la salida de máquinas de impresión, recortar papel longitudinal o transversalmente, y de máquinas plegadoras-engomadoras.

Oficios manuales.—Son las operarias que, dentro de los oficios de manipulado de papel, realizan operaciones típicas del mismo, manejando en algunos casos máquinas auxiliares.

Art. 65. *Definiciones de los puestos de trabajo de la Sección de Moneda de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.*

INDUSTRIA METALURGICA.—FUNDICION

Hornero.—Es el operario práctico en el manejo de los mandos de regulación y control del horno, que, a las órdenes del Encargado o Maestro de taller, ejecuta las operaciones necesarias para el buen funcionamiento del mismo, siendo responsable de que el material fundido reúna las condiciones necesarias para una buena laminación.

Ayudante hornero.—Es el operario práctico que ayuda en las operaciones secundarias al hornero para preparar y efectuar la colada.

Cortador de tochos.—Es el operario práctico que, con el pleno conocimiento de la máquina de serrar tochos, realiza tal operación.

En su cometido figura el afilado de los discos de sierra, para la cual deberá conocer también, perfectamente, la máquina de afilar correspondiente.

LAMINACION

Maquinista de tren.—Es el operario práctico que, con pleno conocimiento del tren de laminación se hace responsable del buen funcionamiento del mismo y del calibrado de las bandas, manteniendo la máquina en perfectas condiciones de utilización para la labor encomendada.

Manipulador de horno de tochos.—Es el operario práctico en el manejo de los mandos de regulación y control del horno; tiene la responsabilidad de entregar los tochos a la temperatura adecuada para la laminación.

Ganchero.—Es el operario práctico que maneja los tochos o bandas que salen del horno de calentamiento, para situarlos en el tren de laminación y guiarlos para su entrada correcta en los cilindros del mismo.

Fresador de bandas.—Es el operario práctico que maneja los mandos de la máquina, con la responsabilidad de que el fresado de las bandas sea el adecuado.

También realizará la operación del afilado de la herramienta en la máquina correspondiente.

Ayudante Fresador.—Es el operario práctico que ayuda al Fresador en las operaciones secundarias, para realizar el cometido del fresado.

Hornero de potes.—Es el operario práctico que, con pleno conocimiento de la instalación, realiza el recocido de bobinas en atmósfera inerte, teniendo la responsabilidad de que el material salga en las debidas condiciones para realizar el laminado siguiente.

Ayudante hornero de potes.—Es el operario práctico que ayuda en las operaciones secundarias al Hornero, para efectuar su cometido.

Operador aplanadora-cizalla.—Es el operario práctico que, con pleno conocimiento de sus máquinas, realiza su cometido, con responsabilidad del mismo.

Maquinista tren de decapado.—Es el operario práctico que, con pleno conocimiento de los mandos de los distintos elementos que componen el tren de decapado, realiza esta operación en las bobinas que lo requieren.

FABRICACION DE COSPELES

Cortador.—Es el operario práctico que, con pleno conocimiento de su máquina, corta bandas para obtener los cospeles.

Blanqueador.—Es el operario práctico que, con pleno conocimiento de la instalación, realiza las operaciones de desengrase, secado y blanqueado de los cospeles, procedentes del corte.

Ayudante Blanqueador.—Es el operario práctico que ayuda en las operaciones secundarias al Blanqueador, para efectuar su cometido.

Punzonador.—Son los operarios prácticos de ambos sexos que, con pleno conocimiento de la máquina de punzonar, realizan sobre los cospeles que lo requieren tal operación.

Hornero de recocido de cospeles.—Es el operario práctico en el manejo de los mandos de regulación y control del horno que, a los órdenes del Encargado de fabricación de cospeles, ejecuta las operaciones necesarias para el buen funcionamiento del mismo, siendo responsable de que los cospeles recocidos reúnan las condiciones necesarias para una buena acuñación.

Ayudante hornero recocido cospeles.—Es el operario práctico que ayuda en las operaciones secundarias al Hornero de recocido de cospeles, para efectuar y preparar el trabajo de recocido.

Soldado y recocido de troqueles.—Es el operario práctico que suelda y recuce los troqueles para poder ser torneados posteriormente.

OFICIOS COMPLEMENTARIOS FEMENINOS

Revisora de cospeles y revisora-pesadora-empaquetadora de moneda.—Son las operarias encargadas de la comprobación de calidad de los cospeles y moneda, pudiendo realizar indistintamente la labor de empaquetado y pesado de la moneda.

Torculadora.—Son las operarias prácticas que, con pleno conocimiento de la máquina de torcular, realizan sobre los cospeles la operación de rebordeado (torculado), con responsabilidad de su trabajo.

ACUÑACION

Jefe de equipo de acuñación.—Es el operario práctico que, con pleno conocimiento de las máquinas de acuñar, realiza los cambios de troqueles y vigila la buena marcha del grupo de máquinas que tiene a su cargo, así como la calidad de la moneda acuñada.

Acuñador.—Son los operarios prácticos que realizan la acuñación, vigilando la alimentación y mantenimiento de las dos máquinas que puede tener a su cargo.

Contador de moneda.—Es el operario práctico que tiene por misión contar cospeles o moneda en las máquinas existentes en la F. N. M. T., con responsabilidad de su cometido.

Carrero.—Es el operario que, con categoría de Mozo, realiza el transporte de las partidas de cospel y moneda acuñada.

TALLER DE BALANZAS

Contador Mayor.—Es el operario práctico que realiza anotaciones pertinentes para conocer en todo momento la situación de todas las labores de acuñación, rendiciones y control al día de la moneda acuñada.

Contador-Pesador.—Es el operario práctico que comprueba el peso y unidades fabricadas, formando y numerando las partidas recepcionadas o rendidas y anotando los resultados en los impresos correspondientes.

TALLER MECANICO

Torneros y Ajustadores.—Son los profesionales de oficio que se definen en su Reglamentación Nacional de Trabajo.

Pulidor de puntas.—Es el operario práctico que pule las puntas de troqueles para la operación de hincado. Deberá conocer la máquina y poleas a utilizar.

Auxiliares de taller mecanico.—Son los operarios prácticos que auxilian en trabajos secundarios, propios del taller.

HORNOS DE TEMPLE

Hornero de temple.—Es el operario práctico en el manejo de los mandos de regulación y control del horno, para realizar el temple de las piezas que se designen, debiendo conocer la dosificación y regeneración de las sales que se utilizan normalmente en el trabajo, según el acero a templar.

Ayudante templador.—Es el operario práctico que ayuda en las operaciones secundarias al Hornero de temple.

TALLER DE GRABADO

Ajustador mecánico.—Es el operario de oficio que tiene a su cargo el mantenimiento de las máquinas del taller de grabado.

Pulidor de troqueles.—Es el operario práctico que prepara, marca la referencia de centraje, numera los troqueles para templar y pule la superficie grabada de éstos, según instrucciones del Grabador Jefe.

Hincado de troqueles.—Es el operario práctico que tiene por misión marcar en el troquel, por medio de una prensa, el grabado de un punzón o matriz.

Lleva las anotaciones pertinentes para conocer en todo momento la situación y estado de fabricación de los troqueles.

ALMACENES

Guardalacem de metales.—Es el operario o persona designada por la Dirección General de F. N. M. T. que tiene por misión la custodia de metales y cospeles en proceso de fabricación y terminados, así como los aceros para troqueles, virolas y otros usos.

Llevará las anotaciones pertinentes de entradas, salidas y existencias.

Pesador.—Es el operario práctico que tiene por misión pesar materias primas para preparación de coladas, comprobación de pesos de metales que entran o salen de la F. N. M. T., así como el pesaje de partidas de cospeles o monedas para su comprobación.

Serrador de metales.—Es el operario práctico que tiene por misión serrar o trocear en la máquina correspondiente cualquier tipo de metal de los existentes en el almacén, según las necesidades de fabricación.

Conductor de carretilla.—Son los operarios prácticos que tienen por misión conducir y manejar los mandos de las carretillas elevadoras mecánico-eléctricas que existen en la Sección.

Distribuidor de materiales.—Es el operario práctico que tiene por misión distribuir los distintos materiales que se emplean en la Sección, para lo cual realiza vales y anotaciones pertinentes de comprobación.

ACUÑACION DE MEDALLAS

Jefe de equipo de acuñación de medallas.—Es el operario práctico que tiene por misión preparar, dirigir e intervenir directamente en la acuñación de las medallas a realizar.

Acuñador de medallas.—Es el operario práctico que tiene por misión acuñar las medallas que se le ordenen, con conocimiento de las diferentes prensas del taller, así como el recocido de los metales empleados.

Blanqueador de medallas.—Es el operario práctico que tiene por misión realizar la operación de decapado y limpieza de superficie, que en cada caso requieran las medallas.

Graneador-Patinador.—Es el operario práctico que tiene por misión preparar las superficies de las medallas para un correcto patinado y acabado final, incluyendo el empaquetado.

SECCIÓN SEXTA.—TABELA DE VALORACIÓN DE LOS PUESTOS DE TRABAJO

Art. 66. Las calificaciones de los puestos de trabajo en la F. N. M. T. en sus distintos grupos profesionales, y en atención a todos los factores y criterios que en cada uno de ellos concurre, es la siguiente:

	Puntuación de calificación
PERSONAL TÉCNICO	
<i>Técnicos:</i>	
Personal técnico titulado superior	3.60
Personal técnico titulado medio	2.90
Dibujante proyectista y Grabador artístico de caligrafía	2.90
Dibujantes y Grabadores artísticos auxiliares	2.20
Encuadernadores artísticos	2.40
Traductores	2.40
Correctores de estilo	2.40
<i>Técnicos de organización:</i>	
Jefes de organización de primera	2.60
Jefes de organización de segunda	2.40
Técnico de organización de primera	2.20
Técnico de organización de segunda	1.90
Auxiliar de organización	1.80

	Puntuación de calificación		Puntuación de calificación
<i>Técnicos de laboratorio:</i>			
Analista Jefe de laboratorio	2.60	Corrector. Oficial de tercera	1.40
PERSONAL TÉCNICO			
Analista de primera	2.00	Atendedor. Oficial de segunda	1.55
Analista de segunda	1.75	Atendedor. Oficial de tercera	1.34
Auxiliar de laboratorio	1.40	Auxiliar de taller de primera	1.28
<i>Técnicos de oficinas:</i>			
Delineante proyectista	2.40	Auxiliar de taller de segunda	1.22
Delineante de primera	2.00	Peón	1.16
Delineante de segunda	1.75	Reproducción	
Calcedor	1.45	Estereotipia y galvanoplastia:	
PERSONAL ADMINISTRATIVO			
Jefe de primera	2.90	Matricero. Oficial de primera	1.70
Jefe de segunda	2.40	Matricero. Oficial de segunda	1.55
Oficiales de primera	2.20	Matricero. Oficial de tercera	1.34
Oficial de segunda	1.80	Galvanoplastia. Oficial de primera	1.80
Auxiliar	1.40	Galvanoplastia. Oficial de segunda	1.63
PERSONAL SUBALTERNO			
Listeros	1.47	Galvanoplastia. Oficial de tercera	1.40
Almaceneros	1.70	Dibujo y grabado	
Mozos de almacén	1.22	Grabador o dibujante. Oficial de primera	1.80
Conductor mecánico de primera	1.70	Grabador o dibujante. Oficial de segunda	1.63
Conductor mecánico de segunda	1.55	Grabador o dibujante. Oficial de tercera	1.40
Conductor mecánico de tercera	1.34	Transferido.	
Conserjes	1.22	Transferidor. Oficial de primera	1.91
Pesadores o basculeros	1.22	Transferidor. Oficial de segunda	1.68
Vigilantes	1.47	Transferidor. Oficial de tercera	1.45
Ordenanzas	1.16	Auxiliar de taller de primera	1.28
Porteros	1.16	Auxiliar de taller de segunda	1.22
Guardas y serenos	1.16	Peón	1.16
Telefonistas al servicio de información	1.34	Grabador mecánico	
Personal de limpieza	1.16	Grabador mecánico. Oficial de primera	1.91
PERSONAL OBRERO			
Mandos:			
Mandos en el grupo de obreros:			
Maestro de taller	2.60	Grabador mecánico. Oficial de segunda	1.68
Encargado de taller	2.40	Grabador mecánico. Oficial de tercera	1.46
Jefe de equipos.—Su puntuación de calificación será superior en un 20 por 100 a la del obrero más calificado de su equipo, calculándose dicho 20 por 100 sobre la cantidad en que exceda de la unidad la calificación asignada al citado obrero		Auxiliar de taller de primera	1.28
Operarios afectos a las Secciones de Documentos de Valor, Timbre e Imprenta Nacional:		Auxiliar de taller de segunda	1.22
Composición			
Mecánica:			
Teclista monotipia, Oficial primero	1.80	Peón	1.16
Teclista monotipia, Oficial segundo	1.63	Fotomecánica:	
Teclista monotipia, Oficial tercero	1.40	Fotógrafo. Oficial de primera	2.10
Fundidor monotipia, Oficial primero	1.70	Fotógrafo. Oficial de segunda	1.80
Fundidor monotipia, Oficial segundo	1.55	Fotógrafo. Oficial de tercera	1.55
Fundidor monotipia, Oficial tercero	1.34	Ayudante fotógrafo auxiliar de taller de primera	1.28
Linotipista, Oficial primero	1.90	Ayudante fotógrafo auxiliar de taller de segunda	1.22
Linotipista, Oficial segundo	1.70	Retocador. Oficial de primera	2.10
Linotipista, Oficial tercero	1.40	Retocador. Oficial de segunda	1.80
Maquinista foto-composición, Oficial primero	1.70	Retocador. Oficial de tercera	1.55
Maquinista foto-composición, Oficial segundo	1.55	Insolador fotograbado. Oficial de segunda	1.55
Maquinista foto-composición, Oficial tercero	1.34	Insolador fotograbado. Oficial de tercera	1.34
Manual:			
Cajista, Oficial primero	1.70	Fotograbador color. Oficial de primera	2.10
Cajista, Oficial segundo	1.55	Fotograbador color. Oficial de segunda	1.80
Cajista, Oficial tercero	1.34	Fotograbador color. Oficial de tercera	1.55
Platinero, Oficial segundo	1.55	Fotograbador directo. Oficial de primera	1.90
Platinero, Oficial tercero	1.34	Fotograbador directo. Oficial de segunda	1.70
Compaginador (Cajista foto-composición), Oficial primero	1.63	Fotograbador directo. Oficial de tercera	1.40
Compaginador (Cajista foto-composición), Oficial segundo	1.47	Fotograbador de línea. Oficial de primera	1.80
Compaginador (Cajista foto-composición) Oficial tercero	1.34	Fotograbador de línea. Oficial de segunda	1.63
Corrección:			
Pruebero tipográfico auxiliar de taller de primera	1.28	Fotograbador de línea. Oficial de tercera	1.40
Pruebero tipográfico auxiliar de taller de segunda	1.22	Trazador montador. Oficial de primera	1.70
Corrector, Oficial de primera	1.80	Trazador montador. Oficial de segunda	1.55
Corrector, Oficial de segunda	1.63	Trazador montador. Oficial de tercera	1.34
		Carpintero montador de clichés. Oficial de segunda	1.47
		Carpintero montador de clichés. Oficial de tercera	1.34
		Carpintero montador de clichés. Auxiliar de taller de primera	1.28
		Graneador. Auxiliar de taller de primera	1.28
		Reproducción	
		Fotomecánica:	
		Pasador offset. Oficial de primera	1.80
		Pasador offset. Oficial de segunda	1.63
		Pasador offset. Oficial de tercera	1.40
		Reportista. Oficial de primera	1.80
		Reportista. Oficial de segunda	1.63
		Reportista. Oficial de tercera	1.40
		Huecograbador. Oficial de primera	2.10
		Huecograbador. Oficial de segunda	1.80
		Huecograbador. Oficial de tercera	1.55
		Auxiliar de huecograbador de primera	1.28
		Auxiliar de huecograbador de segunda	1.22
		Preparador de cilindros (Huecograbador), Oficial de tercera	1.34
		Preparador de cilindros (Huecograbador), Auxiliar de taller de primera	1.28

	Puntuación de calificación		Puntuación de calificación
Tirador de pruebas tipo, Oficial de primera	1.63	Auxiliares máquinas huecograbado, Auxiliar taller de primera	1.34
Tirador de pruebas tipo, Oficial de segunda	1.47	Auxiliares máquinas huecograbado, Auxiliar taller de segunda	1.28
Tirador de pruebas tipo, Oficial de tercera	1.34	Relieve.	
Tirador de pruebas offset, Oficial de primera	1.70	Maquinista relieve, Oficial de primera	1.63
Tirador de pruebas offset, Oficial de segunda	1.55	Maquinista relieve, Oficial de segunda	1.47
Tirador de pruebas offset, Oficial de tercera	1.34	Maquinista relieve, Oficial de tercera	1.34
Auxiliar de taller de primera	1.28	Auxiliares maquinista relieve, Auxiliar de taller de primera	1.28
Auxiliar de taller de segunda	1.22	Auxiliares maquinista relieve, Auxiliar de taller de segunda	1.22
Peón	1.16	Flexografía:	
<i>Impresión</i>		Conductor máquina flexográfica un color, Oficial de primera	1.70
Tipografía:		Conductor máquina flexográfica un color, Oficial de segunda	1.55
Minervista, Oficial de primera	1.70	Conductor máquina flexográfica un color, Oficial de tercera	1.34
Minervista, Oficial de segunda	1.55	Conductor máquina flexográfica dos o más colores, Oficial de primera	1.80
Minervista, Oficial de tercera	1.34	Conductor máquina flexográfica dos o más colores, Oficial de segunda	1.63
Maquinista plana cilíndrica, Oficial de primera	1.90	Conductor máquina flexográfica dos o más colores, Oficial de tercera	1.40
Maquinista plana cilíndrica, Oficial de segunda	1.70	Rayadora:	
Maquinista plana cilíndrica, Oficial de tercera	1.40	Maquinista rayadora, Oficial de primera	1.63
Marcador, Oficial de tercera	1.40	Maquinista rayadora, Oficial de segunda	1.47
Maquinista rotativa a un color, Oficial de primera	1.80	Maquinista rayadora, Oficial de tercera	1.34
Maquinista rotativa a un color, Oficial de segunda	1.63	Auxiliares de taller de primera	1.28
Maquinista rotativa a un color, Oficial de tercera	1.40	Auxiliares de taller de segunda	1.22
Maquinista rotativa a dos o más colores, Oficial de primera	1.90	Peón	1.16
Maquinista rotativa a dos o más colores, Oficial de segunda	1.70	<i>Encuadernación</i>	
Maquinista rotativa a dos o más colores, Oficial de tercera	1.40	Manual:	
Maquinista rotoplanas o rotobobinas, Oficial de primera	1.63	Encuadernador de lujo, Oficial de primera	1.90
Maquinista rotoplanas o rotobobinas, Oficial de segunda	1.47	Encuadernador de lujo, Oficial de segunda	1.70
Maquinista rotoplanas o rotobobinas, Oficial de tercera	1.34	Encuadernador de lujo, Oficial de tercera	1.40
Auxiliar de máquina de primera o auxiliar de taller de primera	1.28	Dorador a mano, Oficial de primera	1.70
Auxiliar de máquina de segunda o auxiliar de taller de segunda	1.22	Dorador a mano, Oficial de segunda	1.55
Offset:		Dorador a mano, Oficial de tercera	1.34
Maquinista de máquina Offset de un color, Oficial de primera	2.10	Dorador de cortes, Oficial de primera	1.70
Maquinista de máquina Offset de un color, Oficial de segunda	1.80	Dorador de cortes, Oficial de segunda	1.55
Maquinista de máquina Offset de un color, Oficial de tercera	1.55	Dorador de cortes, Oficial de tercera	1.34
Maquinista de máquina Offset a dos o más colores, Oficial de primera	2.20	Mecánica:	
Maquinista de máquina Offset a dos o más colores, Oficial de segunda	1.90	Oficial de mostrador, Oficial de primera	1.63
Maquinista de máquina Offset a dos o más colores, Oficial de tercera	1.63	Oficial de mostrador, Oficial de segunda	1.47
Auxiliar de máquina de primera o Auxiliar de taller de primera	1.28	Oficial de mostrador, Oficial de tercera	1.34
Auxiliar de máquina de segunda o Auxiliar de taller de segunda	1.22	Maquinista encuadernación, Oficial de primera	1.70
Calcografía:		Maquinista encuadernación, Oficial de segunda	1.55
Maquinista calcografía rotativa a un color, Oficial de primera	2.10	Maquinista encuadernación, Oficial de tercera	1.34
Maquinista calcografía rotativa a un color, Oficial de segunda	1.80	Guillotiner, Oficial de primera	1.63
Maquinista calcografía rotativa a un color, Oficial de tercera	1.55	Guillotiner, Oficial de segunda	1.47
Maquinista calcografía rotativa dos o más colores, Oficial de primera	2.20	Guillotiner, Oficial de tercera	1.34
Maquinista calcografía rotativa dos o más colores, Oficial de segunda	1.90	Auxiliares de taller de primera	1.28
Maquinista calcografía rotativa dos o más colores, Oficial de tercera	1.63	Auxiliares de taller de segunda	1.22
Auxiliar máquina calcografía rotativa, Auxiliar taller de primera	1.28	Peón	1.16
Auxiliar máquina calcografía rotativa, Auxiliar taller de segunda	1.22	<i>Manipulados de papel</i>	
<i>Impresión</i>		Oficios de máquinas principales:	
Huecograbado:		Conductores de máquinas automáticas de confeccionar sobres, sobres-bolsas, libretas y bloques, Oficial de primera	1.70
Maquinista huecograbado un color, Oficial de primera	2.10	Conductores de máquinas automáticas de confeccionar sobres, sobres-bolsas, libretas y bloques, Oficial de segunda	1.55
Maquinista huecograbado un color, Oficial de segunda	1.80	Conductores de máquinas automáticas de confeccionar sobres, sobres-bolsas, libretas y bloques, Oficial de tercera	1.34
Maquinista huecograbado un color, Oficial de tercera	1.55	Conductores de máquinas de sulfurizar, Oficial de primera	1.70
Maquinista huecograbado dos o más colores, Oficial de primera	2.20	Conductores de máquinas de sulfurizar, Oficial de segunda	1.55
Maquinista huecograbado dos o más colores, Oficial de segunda	1.90	Conductores de máquinas de sulfurizar, Oficial de tercera	1.34
Maquinista huecograbado dos o más colores, Oficial de tercera	1.63	Conductores de máquinas de confeccionar complejos, Oficial de primera	1.70
		Conductores de máquinas de confeccionar complejos, Oficial de segunda	1.55
		Conductores de máquinas de confeccionar complejos, Oficial de tercera	1.34

	Puntuación de calificación		Puntuación de calificación
Conductores de máquinas selfactinas y cilíndricas para fabricar tubos de papel para hilaturas, Oficial de primera	1.70	Encuadernación	
Conductores de máquinas selfactinas y cilíndricas para fabricar tubos de papel para hilaturas, Oficial de segunda	1.55	Conductoras cosedoras hilo vegetal, Oficial primera	1.28
Conductores de máquinas selfactinas y cilíndricas para fabricar tubos de papel para hilaturas, Oficial de tercera	1.34	Conductoras cosedoras hilo vegetal, Oficial segunda	1.22
Maquinistas de pintadoras de papel calcográfico, Oficial de primera	1.70	Conductoras cosedoras hilo vegetal, Oficial tercera	1.16
Maquinistas de pintadoras de papel calcográfico, Oficial de segunda	1.55	Manipuladora, Oficial primera	1.22
Maquinistas de pintadoras de papel calcográfico, Oficial de tercera	1.34	Manipuladora, Oficial segunda	1.16
Conductores de máquinas automáticas de confeccionar tickets, Oficial de primera	1.63	Auxiliares de taller	1.16
Conductores de máquinas automáticas de confeccionar tickets, Oficial de segunda	1.47	Manipulados de papel	
Conductores de máquinas automáticas de confeccionar tickets, Oficial de tercera	1.34	Oficios de máquinas:	
Guillotineros (Ver Encuadernación).		De acuerdo con la definición del artículo 64, Oficial primera	1.22
Oficios de máquinas auxiliares:		De acuerdo con la definición del artículo 64, Oficial segunda	1.16
Todos los operarios que llevan a su cargo una o varias máquinas de las de este epígrafe, Oficial de primera	1.55	Ayudantas de máquinas:	
Todos los operarios que llevan a su cargo una o varias máquinas de las de este epígrafe, Oficial de segunda	1.40	De acuerdo con la definición del artículo 64, Oficial de primera	1.22
Todos los operarios que llevan a su cargo una o varias máquinas de las de este epígrafe, Oficial de tercera	1.28	De acuerdo con la definición del artículo 64, Oficial de segunda	1.16
Oficios de mostrador:		Auxiliares de máquinas:	
Oficiales de mostrador de primera	1.63	De acuerdo con la definición del artículo 64, Auxiliar de taller	1.16
Oficiales de mostrador de segunda	1.47	Trabajos manuales:	
Oficiales de mostrador de tercera	1.34	Oficiales de primera	1.16
Auxiliares de taller de primera	1.28	OPERARIOS AFECTOS A LA SECCIÓN DE MONEDA	
Auxiliares de taller de segunda	1.22	Fundición	
Peón	1.16	Fundición	
Revisión		Hornero	1.50
Revisores generales	1.75	Ayudante hornero	1.36
Revisores de categoría A	1.60	Cortador de tochos	1.41
Revisores de categoría B	1.40	Laminación	
OFICIOS AUXILIARES O SERVICIOS GENERALES		Maquinistas trenes de laminación	1.68
Electricistas, Oficial de primera	1.96	Manipulador horno de tochos	1.41
Electricistas, Oficial de segunda	1.72	Gancheros	1.36
Electricistas, Oficial de tercera	1.48	Fresador de bandas	1.41
Ajustadores montadores, Oficial primera	2.10	Ayudante fresador bandas	1.28
Ajustadores montadores, Oficial segunda	1.92	Hornero potes	1.42
Ajustadores montadores, Oficial tercera	1.55	Ayudante hornero potes	1.28
Ajustador, Oficial primera	1.92	Operador aplanadora cizallas	1.42
Ajustador, Oficial segunda	1.75	Maquinista tren de decapado	1.68
Ajustador, Oficial tercera	1.49	Mozo	1.16
Fresador, Oficial primera	1.96	Fabricación de cospeles	
Fresador, Oficial segunda	1.72	Cortador	1.22
Fresador, Oficial tercera	1.48	Blanquecedor	1.39
Torneros, Oficial primera	1.95	Ayudante blanquecedor	1.28
Torneros, Oficial segunda	1.72	Punzonador	1.22
Torneros, Oficial tercera	1.48	Hornero recocido cospeles	1.42
Montador fontanero, montador calefactor y montador frigorista, Oficial de primera	1.90	Ayudante hornero recocido cospeles	1.28
Montador fontanero, montador calefactor y montador frigorista, Oficial de segunda	1.68	Soldado y recocido de troqueles	1.28
Montador fontanero, montador calefactor y montador frigorista, Oficial de tercera	1.45	Mozo	1.16
Restantes oficios, Oficial de primera	1.70	Acuñaación	
Restantes oficios, Oficial de segunda	1.55	Jefe de equipo de acuñaación	1.50
Restantes oficios, Oficial de tercera	1.34	Acuñaador	1.42
Especialistas o Auxiliares de taller de primera	1.28	Contador	1.28
Especialistas o Auxiliares de taller de segunda	1.22	Carrero	1.16
Mozo	1.16	Mozo	1.16
OFICIOS COMPLEMENTARIOS FEMENINOS CORRESPONDIENTES A LAS SECCIONES DE DOCUMENTOS DE VALOR, TIMBRE E IMPRENTA NACIONAL		Balanzas:	
Jefe de equipo	1.47	Contador mayor	1.60
Impresión		Contador-Pesador	1.34
Conductora de máquina flexográfica	1.16	Contador	1.28
Revisora de efectos	1.16	Mozo	1.16
Numeradora de cambios con máquina «Boston» de sobremesa	1.20	Taller mecánico	
		Tornero, Oficial de primera	1.95
		Tornero, Oficial de segunda	1.71
		Tornero, Oficial de tercera	1.48
		Ajustador, Oficial primera	1.98
		Ajustador, Oficial segunda	1.75
		Ajustador, Oficial tercera	1.49
		Pulidor puntas de troquel	1.28
		Auxiliar de taller mecánico, Especialista de primera	1.28
		Auxiliar de taller mecánico, Especialista de segunda	1.22
		Hornos de temple	
		Hornero de temple	1.42
		Ayudante templador	1.26

	Puntuación de calificación
Taller de grabado	
Mecánico ajustador, Oficial de segunda	1.75
Oficial grabador de primera	2.40
Oficial grabador de segunda	2.05
Oficial grabador de tercera	1.70
Pulidor de troqueles	1.38
Hincador de troqueles	1.38
Mozo	1.16
Almacenes	
Guardalmacén de metales	2.40
Pesador	1.28
Contador	1.28
Contador mayor	1.60
Contador-Pesador	1.34
Conductor carretilla	1.28
Distribuidor de materiales	1.34
Mozo	1.16
Acuñaación de medallas	
Jefe de equipo de acuñación	1.50
Acuñador de medallas	1.42
Blanqueador de medallas	1.42
Graneado y patinado medallas	1.42
Torneros (la puntuación que corresponde según su categoría y que figura en Oficios auxiliares).	
Servicios generales de la Sección	
Jefe de equipo	1.34
Auxiliar de taller de primera o especialista	1.26
Mozo	1.16
Servicios complementarios femeninos de la Sección de Moneda	
Fabricación de cospeles:	
Revisora de cospeles	1.16
Toruladora	1.20
Taller de balanzas	
Revisora-pesadora-empaquetadora de moneda	1.16
Servicio Médico de Empresa	
Licenciados en medicina general	3.60
Ayudante técnico sanitario (Practicante)	2.80
Enfermera	1.70
Las puntuaciones correspondientes al personal afecto al Servicio Médico de Empresa vendrán multiplicados por el coeficiente que resulte de dividir su horario de trabajo por la jornada laboral de ocho horas aplicada en la F. N. M. T.	
	Pesetas diarias
Escuela de Aprendices	
Aspirante de primer año, gratificación por asistencia, Aspirante de segundo año, gratificación por asistencia	16.—
.....	21.50
	Puntos Gombert
Aprendices de primer año	0.50
Aprendices de segundo año	0.65
Aprendices de tercer año	0.85
Aprendices de cuarto año	1.15

Art. 67. **Nuevas denominaciones de puestos de trabajo.**—En los casos en que por aplicación de las nuevas denominaciones de puestos de trabajo resultasen de las valoraciones establecidas para los mismos en el presente Reglamento, resultasen modificadas las anteriores vigentes, tales modificaciones no han de ser consideradas condiciones más beneficiosas ni menos ventajosas, ya que lo que en definitiva determina ventaja o beneficio en orden a la calificación laboral de los puestos de trabajo es su valoración y no su denominación, sea ésta cual fuere, porque la que en el Reglamento se determina aspira únicamente a una identificación fácil de grupos de valores próximos.

SECCIÓN SÉPTIMA.—DEBERES Y DERECHOS DEL PERSONAL

Art. 68. **Asistencia al trabajo.**—Es deber fundamental del personal asistir con puntualidad al trabajo todas las jornadas laborales, no abandonar ni alejarse de su puesto de trabajo sin

permiso de su Jefe inmediato y obtener un rendimiento normal nunca inferior al mínimo.

Art. 69. En todos los casos de ausencia del trabajo concurriendo causa justificada, deberá comunicarse ésta a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre con cuarenta y ocho horas de antelación y en el mismo plazo desde la reincorporación se presentarán los justificantes y documentos que acrediten la existencia de la circunstancia alegada, justificando la ausencia.

Cuando la notificación aludida no pueda hacerse con antelación, es obligatorio comunicar telefónicamente el motivo de la ausencia antes de las diez de la mañana del día en que se falte al trabajo, al Negociado de Personal.

En los supuestos de enfermedad, el productor no podrá abandonar su domicilio, a no ser para acudir al Médico o por prescripción facultativa, y, en estos casos, debe dejar una nota indicando la dirección del consultorio médico, Practicante o lugar que se visita, así como la hora a la que se calcula estará de regreso.

La omisión o incumplimiento de estas normas no sólo causa la pérdida de la retribución cuando corresponda abonarse, sino también la calificación de la ausencia como falta laboral y consiguiente sanción.

Art. 70. **Permisos retribuidos.**—La F. N. M. T. concederá a su personal permisos con abono del salario base, siempre que no excedan en total de diez días al año, salvo legislación vigente que lo supere y se justifique, según se señala en el artículo 78 de este Reglamento, por las causas siguientes:

- 1.º Matrimonio.
- 2.º Alumbramiento de la esposa.
- 3.º Enfermedad grave o fallecimiento del cónyuge, de los hijos, de los padres, de los hermanos, de los abuelos o de los nietos.
- 4.º Exámenes.
- 5.º Cumplimiento inexcusable de deberes públicos.
- 6.º Asistencia obligatoria a reuniones sindicales y de la Mutualidad.

Art. 71. **Matrimonio.**—Todo el personal de la F. N. M. T. tendrá derecho a disfrutar, al contraer matrimonio, una licencia retribuida de siete días naturales.

Art. 72. **Natalicios.**—Con motivo del alumbramiento de la esposa, previa notificación telefónica y confirmación posterior al Negociado de Personal, podrá disfrutarse de un permiso retribuido de cuarenta y ocho horas.

Art. 73. **Enfermedad grave o fallecimiento de parientes.**—Cuando el cónyuge, los hijos, los padres, los hermanos, los abuelos o los nietos se encuentren gravemente enfermos o por fallecimiento, podrá utilizarse la concesión a que hace referencia el artículo 70, previa notificación verbal o escrita y justificación posterior al Negociado de Personal.

Art. 74. **Duración del permiso en los casos del artículo anterior.**—Se regulará según la circunstancia de lugar donde se encuentre el causante en la forma siguiente:

- En Madrid, un día.
- En la provincia de Madrid, dos días.
- En otros lugares, tres días.

Art. 75. **Exámenes.**—Cuando los trabajadores de la F. N. M. T. deban concurrir a exámenes oficiales para la obtención de títulos profesionales, se les concederá permiso retribuido por el tiempo estrictamente necesario, si se dan las condiciones exigidas por el Orden de 16 de marzo de 1945.

Art. 76. **Deberes públicos.**—Cuando como consecuencia de obligaciones impuestas por disposiciones legales o decretadas por Autoridades legítimas, haya de acudir el trabajador de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a cumplir un deber público, le será concedido permiso retribuido por el tiempo de duración de tal deber.

Art. 77. **Reuniones sindicales o de la Mutualidad.**—Cuando los trabajadores ostentaran cargo sindical o de la Mutualidad y fuesen convocados reglamentariamente a una reunión, tendrán derecho a licencia retribuida por el tiempo preciso.

Art. 78. **Justificación.**—En todos los casos de concesión de permisos retribuidos, por las causas reguladas en los artículos anteriores, deberán los trabajadores presentar en el Negociado de Personal, lo más tarde en el plazo de cuarenta y ocho horas después de la reincorporación, los justificantes y documentos legales o médicos que acrediten la existencia de la circunstancia alegada para la obtención del permiso.

Art. 79. **Permisos sin sueldo.**—En casos justificados previamente se podrá conceder permisos sin sueldo a los trabajadores de la F. N. M. T.

Cuando sean de hasta una jornada la petición y justificación, se hará ante el Jefe inmediato, que por la vía jerárquica lo hará seguir hasta el Ingeniero director, que lo concederá o denegará.

En el caso de concederle provea de una autorización de salida al trabajador, que le será recogida en la Conserjería de salida del centro de trabajo y la hará seguir para su constancia al Negociado de Personal.

Cuando la duración sea superior a un día, habrá de justificarse y solicitarse del Departamento de Personal, si bien la petición se entregará al Jefe inmediato para que por la vía jerárquica y debidamente informada la haga seguir al Negociado citado.

Art. 80. *Excedencias*.—Los trabajadores con más de cinco años de antigüedad podrán solicitar excedencias voluntarias, cuya duración no será inferior a tres meses ni superior a un año.

La excedencia supondrá la pérdida del derecho a percibir retribución alguna de la F. N. M. T. mientras dure y no podrá ser utilizada para prestar servicio a otra Empresa dedicada a fabricación, sea de Artes Gráficas o siderometalúrgica (fundición, laminación o estampado).

Art. 81. *Excedencia obligatoria*.—La Fábrica concederá obligatoriamente la excedencia, por una sola vez, por seis meses, a su personal en una proporción equivalente al 2 por 100 de su plantilla y por tiempo no superior a un año, por motivos muy justificados de orden familiar, estudios, etc.

Art. 82. *Excedencia forzosa*.—La excedencia será forzosa y concedida por la F. N. M. T. cuando sea solicitada a petición de la Autoridad competente para el desempeño por el trabajador de un cargo público o sindical y por el periodo de desempeño de aquél.

Art. 83. *Cambio de estado civil en el personal femenino*.—El cambio de estado civil del personal femenino obrero de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre no rompe la relación laboral entre ambas partes. No obstante, en defensa del hogar familiar, se concede a la mujer trabajadora al contraer matrimonio el derecho de optar entre las siguientes situaciones:

Primera.—Continuar en su trabajo en la F. N. M. T.

Segunda.—Rescindir su contrato con percibo de la indemnización o dote de tantas mensualidades de sueldo base como años de servicio tenga, con el límite máximo de nueve. La fracción superior a seis meses se computará como un año.

Tercera.—Quedar en situación de excedencia voluntario por un periodo no inferior a un año ni superior a cinco.

Art. 84. *Plazo*.—La petición de excedencia deberá hacerse con un mes de anticipación, cuando menos, al objeto de permitir la contratación de personal eventual sustituto mientras dure aquella.

Si en el plazo de diez días a la terminación del excedencia, no se solicitara el reintegro, el excedente perderá todos sus derechos.

Art. 85. *Servicio militar*.—Todos los trabajadores que se incorporen a filas tendrán reservado su puesto de trabajo durante el periodo que comprenda el servicio militar obligatorio y dos meses más, computándoseles tal tiempo a efectos de antigüedad, según se dispone en el Orden de 14 de febrero de 1950.

Durante el tiempo de permanencia en el servicio militar tendrán derecho a percibir las gratificaciones especiales establecidas en el presente Reglamento, de 18 de julio y Navidad.

Los licenciados del servicio militar con permiso temporal superior a tres meses podrán reintegrarse al trabajo, avisando con diez días de antelación. Por su parte, la F. N. M. T. podrá acordar tal reintegro con relación a los que disfruten de permiso de duración superior a un mes.

Quien ocupa la vacante temporalmente producida por servicio militar, al reincorporarse el trabajador a quien hubiera sustituido, volverá a su antiguo puesto, si pertenecía a la F. N. M. T. con carácter fijo, o cesará si hubiere ingresado directamente para cubrir aquella plaza.

Para el cese del eventual suplente es preciso que se le haya hecho saber expresamente su carácter de tal, y que haya firmado el conforme, documento que conservará la Empresa.

Se le avisará el cese con ocho días de antelación o se le abonará indemnización equivalente a tal plazo.

Si el trabajador no se incorporara a su puesto en el plazo de dos meses, señalados en el párrafo primero, el suplente adquirirá en su categoría los derechos correspondientes al personal de plantilla, y en el supuesto de que se trate de trabajador con derecho a aumento de salario por tiempo de servicios, se le computará a tal efecto el periodo en que actuó en calidad de suplente.

Art. 86. *Disposición genérica*.—Sin perjuicio de todo lo anterior, serán de aplicación en las materias comprendidas en este capítulo, cuantos preceptos de la Ley de Contrato de Trabajo, Reclamos de la F. N. M. T. o disposiciones sobre Seguridad Social o Mutualismo Laboral regulan estas situaciones.

Art. 87. *Enfermedad*.—En caso de enfermedad prolongada de un trabajador de la F. N. M. T., se le reservará su plaza en la misma por un periodo de un año, siempre que cumpla los requisitos sobre justificación de su situación, se someta al control o inspección del personal visitador de la Empresa y observe los tratamientos y prescripciones médicas.

Art. 88. *Asistencia a consulta médica*.—El personal de la F. N. M. T. vendrá obligado a justificar su asistencia a las consultas al Servicio Médico de Empresa cuando esta se realice en horas de trabajo, para lo cual solicitará del Jefe de la sección respectiva el permiso correspondiente, debiendo el Médico de servicio sellar el parte, anotando el tiempo invertido en dicha consulta.

Los volantes serán enviados a través de la sección al Negociado de Personal, para tomar nota de ellos.

El tiempo invertido en asistencia a estas consultas, si son debidamente justificadas, será abonado por la fábrica solamente con el salario base correspondiente, pero no con el plus de actividad ni primas.

Las consultas que se pasen en la Entidad colaboradora de la Fábrica, o en su defecto, en el Seguro Obligatorio de Enfermedad,

se realizarán en horas distintas a la jornada normal de trabajo, para lo cual la Fábrica organizará dichos servicios convenientemente.

Art. 89. *Enfermedades inferiores a siete días*.—Como concesión especial, la F. N. M. T. abonará como indemnización de enfermedad el salario base.

Art. 90. *Enfermedades superiores a siete días*.—La F. N. M. T. abonará como indemnización de enfermedad a partir del quinto día y hasta el noventa, el complemento hasta el salario base de la cantidad que perciba por el Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Si la enfermedad fuera superior a seis meses, a partir de los noventa establecidos en el párrafo anterior y previo informe del Jefe del Servicio Médico de Empresa, se le concederá el pase a la situación de excedencia forzosa previa clasificación por años de servicio en la F. N. M. T. para el percibo de la pensión de jubilación que pudiera corresponderle, y con reserva de la plaza como operario en la misma durante un año.

La cancelación de esta excedencia por enfermedad se efectuará a los cinco años de permanencia en tal situación transcurridos los cuales el trabajador causará baja definitiva en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, continuando en tal situación de jubilación con percibo de la cantidad que por esta causa le corresponda.

El tiempo de excedencia disfrutado por estos motivos no dará lugar a ascensos ni se computará como en activo a efectos de aumentos periódicos por años de servicio.

Art. 91. *Penalidad*.—La omisión o incumplimiento de estas normas no sólo causará la pérdida de la retribución, sino su calificación como falta laboral y consiguiente sanción.

Art. 92.—Al trabajador que se incorpore al trabajo cinco minutos después de la hora en que debe hacerlo se le computará a efectos del abono de su salario, media hora de ausencia. Cuando el retraso sea superior a media hora, el cómputo de ausencia será por fracciones de treinta minutos.

El retraso menor a cinco minutos en la incorporación al trabajo no se computará a efectos del abono de salario, excepto cuando tenga lugar tres veces consecutivas, en cuyo caso se descontará media hora. Se entiende incorporación al trabajo la que se realiza en el puesto asignado en el taller y trabajando en su tarea.

Art. 93. *Reclamaciones*.—El trabajador que se crea con derecho a efectuar reclamación por cualquier causa, deberá formularla por escrito a su Jefe inmediato superior. Si no recibiera contestación elevará su reclamación directamente al Negociado de Personal de la F. N. M. T.

En el caso de que fuera denegada su petición, podrá dirigir la misma a los Organismos Oficiales competentes.

Art. 94. El derecho a impugnar cualquier acto que se estime lesivo caduca a los treinta días de producirse.

Art. 95. Ningún productor podrá solicitar la colaboración de sus compañeros de trabajo para formular la reclamación a que considere tiene derecho, sino que siempre debe cursar dicha reclamación de forma individual, sin perjuicio de solicitar el debido asesoramiento de sus Enlaces Sindicales.

Art. 96. El hecho de formular cinco reclamaciones durante el plazo de un año, sin que ninguna de ellas sea estimada, se considerará como falta grave de indisciplina.

Art. 97. Todas las dudas o cuestiones que se susciten respecto de clasificación profesional, puestos de trabajo, ingresos o ascensos, valoración de los trabajos, calidad de los trabajos realizados, rendimiento mínimo exigible y rendimiento normal serán resueltas por la Dirección General, oído el informe de la Comisión Especial a que se refiere el capítulo IV de este Reglamento.

Art. 98. *Prendas de vestir*.—La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre suministrará, cada dos años, tres monos o batas de trabajo a todos los productores.

Art. 99. Las prendas de vestir entregadas por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre deberán ser usadas obligatoriamente durante la jornada de trabajo y, por el contrario, no podrán utilizarse fuera de ella.

Art. 100. En los puestos de trabajo correspondientes a Fundidores y Blanqueadores, por estar considerados como excepcionalmente sucios, la duración del mono será de seis meses.

Art. 101. La limpieza de las prendas de vestir, así como su conservación o sustitución durante el periodo de duración fijada, incumben al trabajador.

Art. 102. Las prendas de vestir de duración semestral se repondrán el primero de marzo y el primero de octubre de cada año y las restantes cada ocho meses, a contar desde la primera de dichas fechas.

Art. 103. Al ser repuestas las prendas de vestir, los productores deberán devolver a la F. N. M. T. las recibidas anteriormente, en el estado en que se encuentren. Esta obligación regirá en todo caso para los productores que causen baja en la Empresa. Si el trabajador en algún momento no pudiese, cuando fuese requerido, presentar la prenda de vestir, se le descontará el importe de la misma, disminuido en la cantidad fraccional correspondiente, según el tiempo que faltase para el plazo concedido de uso, entregándosele una nueva prenda. El importe mínimo a descontar por prenda no entregada será de 100 pesetas.

Art. 104. *Plus de compensación por transporte*.—El plus de compensación por transporte urbano queda absorbido por las mejoras que se establecen en este Reglamento, en cuanto tienen igual naturaleza de percepciones independientes del salario y no incluidas en el concepto del mismo.

PERSONAL CON MANDO

Art. 105. Se considera como personal con mando a todos los productores que tiene a sus órdenes y bajo su autoridad y responsabilidad la labor de otros productores.

Con carácter meramente enunciativo, se reconoce dicha consideración a los Jefes y Subjefes de Departamento, Negociado o Talleres, Maestros de taller, Encargados de taller, Jefes de equipo, etc.

Art. 106. El personal con mando, cualquiera que sea su categoría, tiene como misión especial, derivada de su citada categoría, la colaboración plena y sin ninguna reserva con el personal directivo.

En este sentido a dicho personal se le reconoce la autoridad necesaria y se le exigirá en todo momento la responsabilidad correspondiente, en relación con:

Lograr la máxima producción, cumpliendo las exigencias marcadas en orden a los costes y a la calidad.

Mandar a su personal, en forma humana y eficiente, para lograr su satisfacción en el trabajo y el rendimiento óptimo.

Conseguir un auténtico progreso técnico que permita el mayor desarrollo de la F. N. M. T.

Art. 107. El incumplimiento de las obligaciones que se deducen de los artículos anteriores, se considerará como falta muy grave, respecto del personal con mando.

Expresamente se declaran como obligaciones de los mandos, cualquiera que sea su categoría, y cuyo incumplimiento se considerará como falta muy grave:

Poner en conocimiento de la Dirección los méritos y faltas apreciados en los productores a su cargo, proponiendo los premios o las sanciones que a su juicio procedan.

Instruir, verificar, controlar, supervisar e inspeccionar el trabajo encomendado a cada uno de sus subordinados.

Art. 108. El mando es responsable específicamente de:

Calidad y eficacia de los trabajos del Departamento, Negociado o Taller.

Rapidez y puntualidad de los trabajos del Departamento, Negociado o Taller.

Desviación en costes no comunicada a la Dirección de la F. N. M. T.

Desviación de gastos generales no comunicada a la Dirección de la F. N. M. T.

Orden y limpieza del Departamento, Negociado o Taller.

Disciplina del Departamento, Negociado o Taller.

Seguridad.

Entretimiento y conservación.

CAPITULO VII

Retribuciones

SECCIÓN PRIMERA.—DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 109. Los sistemas retributivos que se establecen sustituyen totalmente al régimen salarial, de hecho o de derecho, aplicado en la F. N. M. T. en el momento de entrada en vigor del presente Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA

Art. 110. Según lo establecido en el artículo primero del presente Reglamento, el valor del módulo salarial para un punto de valoración asciende a 35.389,44 pesetas al año de trescientos sesenta y cinco días y, por tanto, la retribución que corresponda percibir por todos los conceptos salariales a un Peón que no devengue plus de antigüedad y cuyas vacaciones reglamentarias sean de dieciocho días, vendrá definido por el producto del citado módulo por 1,16 puntos correspondientes a la valoración del puesto de trabajo, o sea, 41.051,75 pesetas.

Art. 111. Plus de actividad.—El plus de actividad será abonado al trabajador según se especifica en el artículo 22. La cuantía de este plus de actividad queda definida en el artículo primero del Reglamento.

Art. 112. Disminución del rendimiento normal. Privación del plus de actividad.—Se tendrá en cuenta todo lo expuesto en el artículo 22 del presente Reglamento para la privación del plus de actividad.

Art. 113. Aplicación de sanciones.—Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de las posibles sanciones que pudieran aplicarse de acuerdo con lo regulado en el presente Reglamento.

Art. 114. Salarios de cotización.—Los salarios de cotización a efectos de seguros sociales obligatorios son los que figuran en las columnas de los artículos 118 y 119 bajo la definición de salario base incrementados por los aumentos por tiempo de servicio cuando proceda.

Art. 115. Exenciones y cotizaciones del plus de actividad.—El plus de actividad estará exento de cotización por seguros sociales obligatorios y no se computará para el cálculo del fondo del plus familiar, pero estará sujeto a cotización por mutualismo laboral y accidentes de trabajo hasta el límite señalado en la legislación vigente.

Art. 116. Consideración del salario.—Tendrá la consideración de salario mensual el que perciba el personal técnico y administrativo. Tendrá la consideración de salario diario el del personal subalterno y obrero.

Art. 117. Aplicación del plus de actividad al personal con retribución mensual.—Para el personal cuyo salario tenga la consideración de mensual, se calculará éste a razón de treinta días por mes, abstracción hecha del número de días de cada uno de ellos, no efectuándose descuento en el plus de actividad por los domingos y días festivos.

SECCIÓN TERCERA.—CUADROS SALARIALES

Art. 118. Personal con retribución mensual.

Calificación	Salario base	Plus actividad
0,40	620,64	363,36
0,50	775,80	454,20
0,55	853,38	499,62
0,60	930,96	545,04
0,65	1.008,54	590,46
0,70	1.086,12	635,88
0,85	1.318,86	772,14
0,90	1.396,44	817,56
1,00	1.551,60	908,40
1,05	1.629,18	953,82
1,10	1.706,76	999,24
1,14	1.768,62	1.035,57
1,16	1.799,85	1.053,74
1,20	1.861,92	1.090,08
1,22	1.892,95	1.108,24
1,25	1.939,50	1.135,50
1,28	1.986,04	1.162,75
1,30	2.017,30	1.182,22
1,32	2.048,11	1.199,08
1,34	2.079,14	1.217,25
1,36	2.110,17	1.235,42
1,37	2.125,69	1.244,50
1,39	2.155,72	1.262,67
1,40	2.172,24	1.271,76
1,41	2.187,75	1.280,84
1,42	2.203,27	1.289,92
1,43	2.218,78	1.299,01
1,44	2.234,30	1.309,09
1,45	2.249,82	1.317,18
1,46	2.265,33	1.326,26
1,47	2.280,85	1.335,34
1,48	2.296,36	1.344,43
1,49	2.311,88	1.353,51
1,50	2.327,40	1.362,50
1,55	2.404,98	1.408,02
1,60	2.482,56	1.453,54
1,63	2.529,10	1.480,69
1,68	2.606,68	1.526,11
1,70	2.637,72	1.544,28
1,71	2.653,23	1.553,36
1,72	2.668,75	1.562,44
1,75	2.715,30	1.589,70
1,80	2.792,88	1.635,12
1,82	2.823,91	1.652,28
1,90	2.948,04	1.725,96
1,91	2.963,55	1.735,04
1,95	3.025,62	1.771,38
1,96	3.041,13	1.780,46
1,98	3.072,16	1.798,63
2,00	3.103,20	1.816,80
2,05	3.180,78	1.862,22
2,10	3.258,36	1.907,64
2,20	3.413,52	1.998,48
2,30	3.568,68	2.089,32
2,40	3.723,84	2.180,16
2,50	3.879,00	2.271,00
2,60	4.034,16	2.361,84
2,80	4.344,48	2.543,52
2,90	4.499,64	2.634,36
3,60	5.585,76	3.270,24

Art. 119. Personal con retribución diaria.

Calificación	Salario base	Plus actividad
0,40	20,68	12,11
0,50	25,86	15,14
0,55	28,44	16,65
0,60	31,03	18,16
0,65	33,61	19,68
0,70	36,20	21,19
0,85	43,96	25,73
0,90	46,54	27,25
1,00	51,72	30,28
1,05	54,30	31,79
1,10	56,89	33,30
1,14	58,96	34,51
1,16	59,99	35,12
1,20	62,06	36,33
1,22	63,09	36,94
1,23	63,61	37,24
1,25	64,65	37,85

Calificación	Salario base	Plus actividad
1.28	66.20	38.75
1.29	66.71	39.06
1.30	67.23	39.36
1.32	68.27	39.96
1.34	69.30	40.57
1.35	69.82	40.87
1.36	70.33	41.18
1.37	70.85	41.48
1.39	71.89	42.08
1.40	72.40	42.39
1.41	72.92	42.69
1.42	73.44	42.99
1.43	73.95	43.30
1.44	74.47	43.60
1.45	74.99	43.90
1.46	75.51	44.20
1.47	76.02	44.51
1.48	76.54	44.81
1.49	77.06	45.11
1.52	78.61	46.02
1.55	80.16	46.93
1.56	80.68	47.23
1.57	81.20	47.53
1.60	82.75	48.44
1.63	84.30	49.35
1.64	84.82	49.65
1.66	85.85	50.26
1.67	86.37	50.56
1.68	86.88	50.87
1.70	87.92	51.47
1.71	88.44	51.77
1.72	88.95	52.08
1.74	89.99	52.68
1.75	90.51	52.99
1.80	93.09	54.50
1.82	94.13	55.10
1.83	94.64	55.41
1.90	98.26	57.53
1.91	98.78	57.83
1.93	99.81	58.44
1.95	100.85	59.04
1.96	101.37	59.34
1.98	102.40	59.95
1.99	102.92	60.25
2.00	103.44	60.56
2.05	106.02	62.07
2.10	108.61	63.58
2.20	113.78	66.61
2.30	118.95	69.64
2.40	124.12	72.67
2.50	129.30	75.70
2.60	134.47	78.72
2.80	144.81	84.78
2.90	149.98	87.81
3.60	186.19	109.00

SECCIÓN CUARTA.—AUMENTOS PERIÓDICOS POR TIEMPO DE SERVICIOS

Art. 120. *Aumentos por años de servicios.*—Todo el personal afectado por el presente Reglamento, a excepción de los Aprendices, disfrutarán, además de su sueldo o jornal de calificación establecido en el mismo para su categoría, de aumentos periódicos por años de servicio como premio a su vinculación con la F. N. M. T. Estos aumentos consistirán en cinco quinquenios del 5 por 100 de salario base.

Art. 121. *Cómputo de antigüedad.*—Será computada la antigüedad en razón de los años de servicio prestado en la F. N. M. T., contados a partir del 1 de enero del año 1940, cualquiera que sea el grupo profesional o categoría en que se encuentre encuadrado el trabajador, exceptuándose del cómputo el tiempo servido en la categoría de Aprendiz.

Los que ascienden de categoría percibirán sobre el salario base de la calificación de aquella a que se incorporen los quinquenios que les correspondan, calculándose los mismos en su totalidad sobre el nuevo salario base y de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Los aumentos periódicos por años de servicios comenzarán a devengarse a partir del 1 de enero del año en que se cumplan, si la fecha de vencimiento es anterior al 30 de junio, y desde 1 de enero del año siguiente, si es posterior.

En el caso de que un trabajador cese en la F. N. M. T. por sanción o a voluntad propia y posteriormente reintegrase en la misma, el cómputo de antigüedad se efectuará a partir de este último ingreso, perdiendo todos los derechos y antigüedad adquiridos anteriormente.

SECCIÓN QUINTA.—OTRAS FORMAS DE RETRIBUCIÓN

Art. 122. *Participación en beneficios.*—La participación en beneficios se fija en el 8 por 100 de los salarios anuales sujetos a cotización por Seguros Sociales y será hecha efectiva durante el primer trimestre de cada año, incluyéndose para su cálculo las tres pagas extraordinarias.

Art. 123. *Gratificaciones extraordinarias.*—Las gratificaciones de 1 de abril, 18 de julio y Navidad consistirán cada una en el pago de treinta días del salario base, tanto al personal de retribución mensual como al de retribución diaria.

Art. 124. *Plus de eventualidad.*—El plus de eventualidad, a que se hace referencia el artículo 38 de este Reglamento, se fija en el 15 por 100 de los salarios base sujetos a cotización por Seguros Sociales durante el período que dure el contrato de eventualidad.

Art. 125. *Diets y desplazamientos.*—Cuando un empleado o trabajador se desplace transitoriamente de localidad por orden de la Dirección de la F. N. M. T., ésta le abonará, además de su retribución normal, los gastos de desplazamientos y las dietas que la Dirección General, de acuerdo con el Consejo de Administración, marque anualmente.

Estas dietas se devengarán cuando el productor se traslade en comisión de servicio, pero si el desplazamiento es definitivo con fijación de residencia, si tiene el carácter de obligatorio, solo tendrá derecho a los gastos de desplazamiento, entendiéndose éstos los del viaje y traslado de muebles y familiares.

Art. 126. *Plus Familiar.*—Se destinará a Plus Familiar el 20 por 100 de la nómina del personal, de acuerdo con la Orden de 29 de marzo de 1946 y demás disposiciones complementarias. Se tendrá en cuenta lo dispuesto sobre la materia por el Decreto 55/1963, de 17 de enero, y Orden de 5 de febrero siguiente.

SECCIÓN SEXTA.—PAGO DE SALARIOS Y ANTICIPOS

Art. 127. *Cómputo de salarios.*—En la F. N. M. T. el cómputo de salarios será mensual.

Art. 128. *Día de pago.*—Al personal se le pagará su retribución el penúltimo día hábil del mes.

Y la retribución que le corresponda percibir en el tiempo que ha de estar de vacaciones le será abonada el día inmediatamente anterior al primero efectivo de aquél.

Las pagas extraordinarias serán abonadas: la del mes de abril, en su primera decena; la del 18 de julio, el día 17 o el inmediato anterior si aquél fuera inhábil; la de Navidad, el 22 de diciembre o inmediato anterior si aquél fuera inhábil.

La participación en beneficios será abonada en la forma que se estipula en el artículo 122.

El Plus Familiar se abonará por la nómina mensual.

Art. 129. *Lugar.*—El pago de salarios se efectuará por los Pagadores en los lugares próximos a su puesto de trabajo. Al personal enfermo obrero se le abonará su retribución en las oficinas centrales.

Al personal que lo desee se le abonará la mensualidad por transferencia bancaria a la entidad que él designe y en la que tenga cuenta corriente abierta a su nombre.

Art. 130. *Justificante.*—A todos los trabajadores se les entregará en el momento del pago una nota en la que conste por separado los conceptos que se liquidan, o sea, salarios, mejoras voluntarias, primas, horas extraordinarias, pluses, gratificación, subsidio familiar, etc., así como las deducciones que se hagan.

Al entregarse el sobre con el importe de los haberes, se exigirá la firma de un recibo o de la nómina, excepto aquellos cuyo pago se realice por transferencia bancaria.

Art. 131. *Reclamaciones.*—En el momento del cobro deberá el trabajador manifestar su disconformidad respecto de la cantidad que percibe, por corresponderle otra según la nómina o recibo que firma.

Si no hiciere ninguna manifestación de disconformidad, se presupone que se le ha liquidado exactamente la cantidad que resulta de la nómina o recibo o del justificante de la transferencia bancaria.

Art. 132. Cuando el trabajador percibiese la cantidad que resulta de la nómina o recibo, pero estimase que se ha incurrido en error en el cómputo o liquidación, presentará en el impreso correspondiente su reclamación la misma tarde del cobro, obteniendo contestación antes de finalizar la jornada siguiente, con las más amplias explicaciones sobre los conceptos y forma de practicar la liquidación.

Si fuera necesaria la asistencia de la Sección Social para ayudar al trabajador a llenar el impreso de reclamación, acudirá a ella directamente, previo permiso de su Jefe.

Art. 133. *Errores de liquidación de primas.*—Las primas. Omitidas serán comunicadas al trabajador en el plazo más breve posible que permita su liquidación, entregándosele un duplicado de la ficha de liquidación, al objeto de que al percibir las le sea más fácil observar los posibles errores y acudir para su subsanación a la Oficina de Control, dentro del plazo de veinticuatro horas.

Art. 134. *Anticipos.*—Todos los trabajadores de la F. N. M. T. podrán obtener anticipos a cuenta de los trabajos realizados, sin que excedan del 90 por 100 del salario base más plus de actividad, siendo necesario para su obtención el acreditar su urgente necesidad en forma satisfactoria.

CAPITULO VIII

JORNADA DE TRABAJO, RECUPERACIÓN DE FIESTAS, VACACIONES Y HORAS EXTRAORDINARIAS

Art. 135. *Jornada de trabajo.*—Se establece en la F. N. M. T. la jornada legal de trabajo de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, en jornada continuada de las siete a las quince

horas, con una interrupción de treinta minutos a las diez horas para desayunar.

Quedan exceptuados del régimen de jornada normal:

- a) El personal que trabaja en turno de noche, que tendrá la duración de siete horas diarias y cuarenta y dos semanales. Se entenderá por turno de noche el comprendido entre las veintidós y las seis horas, y respecto a él habrán de cumplirse las disposiciones vigentes sobre trabajo de mujeres y menores.
- b) Los Linotipistas y similares, Teclistas, Monotipistas, cuya jornada será de seis horas diarias, tanto de día como de noche. La F. N. M. T. y los trabajadores podrán establecer libremente pactos individuales, en los que la jornada sea de ocho horas.
- c) Los Porteros que disfruten de casa-habitación, como asimismo los Guardas que tengan asignado el cuidado de una zona limitada, con casa-habitación dentro de ella, siempre y cuando no se les exija a unos y otros una vigilancia constante.
- d) Los Porteros, Guardas y Vigilantes, no comprendidos en el apartado anterior, podrán trabajar hasta un máximo de setenta y dos horas a la semana los hombres y sesenta las mujeres, con abono como extraordinarias de las que excedan de cuarenta y ocho.
- e) Los técnicos y operarios cuya acción pone en marcha o cierra el trabajo de los demás, que se regirán por lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Jornada Máxima Legal.

Art. 136. *Recuperación de fiestas.*—La jornada normal de ocho horas podrá prolongarse si por la Dirección General, de acuerdo con las necesidades del trabajo y de conformidad con los Enlaces sindicales, se estableciese recuperar los puentes que hubiese en el año de domingo a martes o de viernes a domingo, a cuyo efecto, en el mes de diciembre, según el calendario laboral, se podrá estudiar los minutos que puedan corresponder a cada jornada de recuperación de dicho día en el año siguiente.

Art. 137. *Vacaciones.*—Todos los trabajadores que presten sus servicios con anterioridad al 1 de enero de cada año disfrutaran, durante la época del mismo que fije la F. N. M. T. en el periodo estival, siempre que no concurren causas excepcionales, dieciocho días naturales de vacaciones.

Todo el personal técnico y administrativo disfrutará de veinte días naturales para el personal de entrada, veinticinco días a los tres años de servicio en la F. N. M. T. y treinta días a los seis años.

Todo el personal estará obligado a tomar sus vacaciones a la vez de los demás productores, enlazándose los días de mayor disfrute con el tiempo de cierre de la Fábrica.

No podrá compensarse en metálico en todo ni en parte las vacaciones anuales.

No obstante todo lo anterior, la Dirección de la F. N. M. T. podrá demorar el tiempo de vacaciones de determinado personal, cuando las circunstancias lo exijan.

El aumento que se establece en cuanto al número de días de vacaciones se considerará como mejora voluntaria que la F. N. M. T. concede libremente a sus productores, totalmente independiente de los demás conceptos retributivos y que nunca dará derecho a reclamación si se aumenta, reduce o suprime al cesar la vigencia de este Reglamento.

Se exceptúa de la anterior escala de vacaciones al personal eventual, que se atendrá al régimen legal, y al personal menor de veintidós años, tratándose de varones, y el menor de dieciséis años, si se tratara de personal femenino, y a los Jefes de Grupo de Empresa de la Organización Sindical, para los cuales se aplicará lo dispuesto en los Ordenes de 29 de diciembre de 1945 y 30 de abril de 1948.

Art. 138. *Ausencias retribuidas de cargos sindicales.*—A los trabajadores con cargos sindicales se les concederán licencias hasta el número de días previsto en las disposiciones legales vigentes en la materia, con derecho a la retribución que hubieran percibido en caso de haber trabajado. La causa de la licencia será acreditada por el Organismo competente.

Art. 139. *Horas extraordinarias.*—El trabajo en horas extraordinarias será retribuido con las cantidades que se señalan en el cuadro que sigue, en las que se han considerado los salarios de calificación de cada puesto de trabajo, recargos medios reglamentarios y demás conceptos que forma parte del salario, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 28 de agosto de 1961 y demás disposiciones complementarias.

TABLA DE HORAS EXTRAORDINARIAS

(Con jornada de ocho horas)

Puntuación de calificación	Número de quinquenios					
	0	1	2	3	4	5'
0.40	7.13	7.34	7.54	7.74	7.95	8.15
0.50	8.92	9.17	9.43	9.68	9.94	10.19
0.55	9.81	10.09	10.37	10.65	10.93	11.21
0.60	10.70	11.01	11.31	11.62	11.92	12.23
0.63	11.23	11.56	11.88	12.20	12.52	12.84
0.70	12.48	12.84	13.20	13.55	13.91	14.27
0.85	15.16	15.59	16.03	16.46	16.89	17.33

Puntuación de calificación	Número de quinquenios					
	0	1	2	3	4	5'
0.90	16.05	16.51	16.97	17.43	17.89	18.35
1.00	17.84	18.35	18.86	19.37	19.88	20.39
1.05	18.73	19.26	19.80	20.33	20.87	21.40
1.10	19.62	20.18	20.74	21.30	21.86	22.42
1.16	20.69	21.28	21.87	22.46	23.06	23.65
1.20	21.40	22.02	22.63	23.24	23.85	24.46
1.22	21.76	22.38	23.00	23.63	24.25	24.87
1.23	21.94	22.57	23.19	23.82	24.45	25.07
1.25	22.30	22.93	23.57	24.21	24.85	25.48
1.28	22.83	23.48	24.14	24.79	25.44	26.09
1.29	23.01	23.67	24.32	24.98	25.64	26.30
1.34	23.90	24.58	25.27	25.95	26.63	27.32
1.35	24.08	24.77	25.46	26.14	26.83	27.52
1.36	24.26	24.95	25.64	26.34	27.03	27.73
1.37	24.44	25.13	25.83	26.53	27.23	27.93
1.39	24.79	25.50	26.21	26.92	27.63	28.34
1.40	24.97	25.69	26.40	27.11	27.83	28.54
1.42	25.33	26.05	26.78	27.50	28.22	28.95
1.43	25.51	26.24	26.96	27.69	28.42	29.15
1.46	26.04	26.79	27.53	28.28	29.02	29.76
1.47	26.22	26.97	27.72	28.47	29.22	29.97
1.52	27.11	27.89	28.66	29.44	30.21	30.99
1.55	27.65	28.44	29.23	30.02	30.81	31.60
1.56	27.83	28.62	29.42	30.21	31.01	31.80
1.57	28.00	28.80	29.61	30.41	31.21	32.01
1.63	29.07	29.91	30.74	31.57	32.40	33.23
1.64	29.25	30.09	30.93	31.76	32.60	33.43
1.66	29.61	30.46	31.30	32.15	33.00	33.84
1.67	29.79	30.64	31.49	32.34	33.19	34.05
1.68	29.97	30.82	31.68	32.54	33.39	34.25
1.70	30.32	31.19	32.06	32.92	33.79	34.66
1.71	30.50	31.37	32.25	33.12	33.99	34.86
1.72	30.68	31.56	32.43	33.31	34.19	35.07
1.74	31.04	31.92	32.81	33.70	34.59	35.47
1.75	31.22	32.11	33.00	33.89	34.79	35.68
1.80	32.11	33.03	33.94	34.86	35.78	36.70
1.82	32.46	33.39	34.32	35.25	36.18	37.10
1.83	32.64	33.58	34.51	35.44	36.38	37.31
1.90	33.89	34.86	35.83	36.80	37.77	38.74
1.95	34.78	35.78	36.77	37.77	38.76	39.76
1.96	34.96	35.96	36.96	37.96	38.96	39.96
1.98	35.32	36.33	37.34	38.35	39.36	40.37
1.99	35.50	36.51	37.53	38.54	39.56	40.57
2.00	35.68	36.70	37.72	38.74	39.76	40.78
2.05	36.57	37.61	38.66	39.70	40.75	41.79
2.10	37.46	38.53	39.60	40.67	41.74	42.81
2.20	39.24	40.37	41.49	42.61	43.73	44.85
2.30	41.03	42.20	43.37	44.55	45.72	46.89
2.40	42.81	44.04	45.26	46.48	47.71	48.93
2.50	44.60	45.87	47.15	48.42	49.70	50.97
2.60	46.38	47.71	49.03	50.36	51.68	53.01
2.90	49.95	51.38	52.80	54.23	55.66	57.09
2.90	51.73	53.21	54.69	56.17	57.65	59.12
3.60	64.22	66.06	67.89	69.73	71.56	73.40

(Con jornada de seis horas)

1.00	23.77	24.46	25.15	25.83	26.52	27.20
1.05	24.95	25.68	26.40	27.12	27.84	28.56
1.10	26.14	26.90	27.66	28.41	29.17	29.92
1.16	27.57	28.37	29.17	29.96	30.76	31.55
1.20	28.62	29.35	30.18	30.99	31.82	32.64
1.22	28.99	29.84	30.68	31.51	32.35	33.18
1.23	29.23	30.08	30.93	31.77	32.61	33.45
1.25	29.71	30.57	31.43	32.28	33.15	34.00
1.28	30.42	31.30	32.19	33.06	33.94	34.81
1.29	30.60	31.55	32.44	33.32	34.21	35.08
1.34	31.85	32.77	33.70	34.61	35.53	36.44
1.35	32.08	33.02	33.95	34.87	35.80	36.72
1.36	32.32	33.26	34.20	35.12	36.06	36.99
1.37	32.56	33.51	34.45	35.38	36.33	37.26
1.39	33.04	33.99	34.95	35.90	36.86	37.80
1.40	33.27	34.24	35.21	36.16	37.12	38.06
1.42	33.75	34.73	35.71	36.67	37.65	38.62
1.43	33.99	34.97	35.96	36.93	37.92	38.89
1.46	34.70	35.71	36.71	37.71	38.71	39.71
1.47	34.94	35.95	36.97	37.97	38.98	39.98
1.52	36.13	37.17	38.22	39.26	40.31	41.34
1.55	36.84	37.91	38.98	40.03	41.10	42.16
1.56	37.08	38.15	39.23	40.29	41.37	42.43
1.57	37.31	38.40	39.48	40.55	41.63	42.70
1.63	38.74	39.86	40.99	42.10	43.22	44.33
1.64	38.98	40.11	41.24	42.36	43.49	44.60
1.66	39.45	40.60	41.74	42.87	44.02	45.15
1.67	39.69	40.84	42.00	43.13	44.28	45.42
1.68	39.93	41.09	42.25	43.39	44.55	45.59
1.70	40.40	41.58	42.75	43.91	45.08	46.24
1.71	40.64	41.82	43.00	44.16	45.34	46.51
1.72	40.88	42.07	43.25	44.42	45.61	46.78
1.74	41.35	42.56	43.76	44.94	46.14	47.32

Puntuación de calificación	0	1	2	3	4	5
(Con jornada de seis horas)						
1.75	41.59	42.80	44.01	45.20	46.41	47.60
1.80	42.78	44.02	45.27	46.49	47.73	48.96
1.82	43.26	44.51	45.77	47.01	48.26	49.50
1.83	43.49	44.76	46.02	47.26	48.53	49.77
1.90	45.16	46.47	47.78	49.07	50.38	51.68
1.95	46.35	47.69	49.04	50.36	51.71	53.04
1.96	46.58	47.94	49.29	50.62	51.97	53.31
1.98	47.06	48.43	49.79	51.14	52.50	53.85
1.99	47.30	48.67	50.04	51.40	52.77	54.12
2.00	47.54	48.92	50.30	51.66	53.04	54.40

Las horas extraordinarias trabajadas de noche o en domingo en jornada diurna serán abonadas aplicando un coeficiente del 1,15 sobre los valores recogidos en la tabla anterior.

Para las horas extraordinarias trabajadas en jornada nocturna en domingo el coeficiente será del 1,30.

CAPITULO IX

Premios, faltas y sanciones

Art. 140. *Competencia*.—Corresponde a la Dirección General de la F. N. M. T. la facultad de premiar y corregir disciplinariamente a los trabajadores de la fábrica que se hicieran acreedores a ello.

No obstante, salvo en los casos de despido, podrá delegar la facultad de proponer la sanción en los mandos de la F. N. M. T.

Art. 141. *Premios*.—Los premios que la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre otorga a sus trabajadores son los siguientes:

- A) Premios anuales de puntualidad y asistencia.
- B) Premios mensuales de puntualidad y asistencia.
- C) Premio anual de cooperación.
- D) Premio anual de estudios.
- E) Premio anual de seguridad.
- F) Premio anual de iniciativas o sugerencias.
- G) Premio medalla de plata de Veterano.
- H) Premio medalla de oro de Veterano de Honor.
- I) Cualquier otro que pueda ser instituido en el futuro.

Art. 142. *Premio anual de puntualidad*.—Todos los años, en el mes de febrero, la Dirección General otorgará los premios de puntualidad, consistentes en tres mensualidades de su sueldo o jornal y un diploma al obrero y al empleado que durante el año anterior no hayan tenido ni una sola falta de puntualidad o asistencia. En el caso de haber varios en esta situación, se otorgará al más antiguo, y de subsistir la igualdad, al de menor categoría, y no resolviéndose así, al de sueldo o jornal menor.

De persistir la igualdad, se tomará el sueldo más alto de los igualados y se repartirá entre todos los así empatados.

Art. 143. *Puntualidad mensual*.—Todos los años, en el mes de febrero, la Dirección General otorgará diez premios de puntualidad mensual, consistentes en un día de sueldo o jornal cada uno, al obrero o empleado que durante un mes no haya tenido ni una sola falta de puntualidad o asistencia. En el caso de haber varios en esta situación, se otorgará al más antiguo, y de subsistir la igualdad, al de menor categoría, y no resolviéndose así, al de sueldo o jornal menor.

Art. 144. *Premio anual de cooperación*.—Entre todo el personal de la F. N. M. T. que realice estudios será otorgado anualmente un premio por su cooperación con la empresa, propuesto por sus mandos correspondientes. Este premio consistirá en el importe de tres mensualidades del sueldo o jornal del trabajador agraciado.

Art. 145. *Premio de estudios*.—Entre todo el personal de la Fábrica que realice estudios será otorgado anualmente un premio de idéntica cuantía que el anterior, si las calificaciones obtenidas por el aspirante al mismo y el esfuerzo realizado le hicieron merecedor a él.

Art. 146. *Premio de seguridad*.—Entre todos los trabajadores de la Empresa será otorgado anualmente un premio de la misma cuantía que el previsto en el artículo 143, para premiar a quien haya hecho mayores esfuerzos por la obtención de una mayor seguridad o disminución de los accidentes o con acto heroico haya evitado un grave accidente.

Queda exceptuado de la posibilidad de obtener este premio el personal del Servicio Médico de la Fábrica o de Ingeniería de Seguridad, que debe por propia misión y responsabilidad dedicar parte de su tiempo a lograr aquellos resultados.

Art. 147. *Premios de iniciativas o sugerencias*.—Para contribuir a la creación y sostenimiento de un clima de estrecha colaboración entre los trabajadores y la Fábrica, ésta mantendrá permanentemente un sistema de iniciativas o sugerencias con Reglamento propio y administrado por un Comité especial.

Las iniciativas deberán ser depositadas en los distintos buzones distribuidos por los centros de trabajo y han de estar redactadas en el impreso oficial correspondiente, pudiendo soli-

citarse a cualquier miembro del Comité su ayuda para llevar a cabo la redacción.

Pueden ser enviadas sugerencias que produzcan economía en la fabricación o que mejoren la seguridad y las normas de actuación de los distintos trabajadores de la Fábrica.

A este efecto, la F. N. M. T. otorgará un primer premio de 10.000 pesetas, un segundo premio de 5.000 pesetas y un tercer premio de 2.500 a las personas que el Comité especial considere acreedoras a ellos. Estos premios podrán quedar desiertos en los casos que la Comisión estime que no existan acreedores a los mismos.

Art. 148. *Medalla de plata de Veterano*.—Obtendrán este premio todas las personas que lleven prestando sus servicios en la F. N. M. T. veinticinco años.

Conjuntamente con la medalla, se entregará un diploma.

Art. 149. *Medalla de oro de Veterano*.—Los trabajadores de la F. N. M. T. que lleven trabajando en ella un período ininterrumpido de treinta y cinco años y se jubilen al cumplir sesenta y cinco y antes de los sesenta y seis, previa petición escrita y la incoación de un expediente en el que informarán cuantos Jefes haya tenido, podrán obtener del Consejo de Administración, si el expediente es favorable, la medalla de oro y un diploma.

Art. 150. *Otros premios*.—Cuando las circunstancias lo aconsejen con carácter temporal o definitivo, previa aprobación por el Consejo de Administración, podrá la Dirección General crear otros premios.

Art. 151. *Faltas*.—Las faltas cometidas por el personal de la F. N. M. T. se clasificarán, según su importancia, en leves, graves o muy graves.

La calificación de las faltas leves podrá hacerla el primer mando o la Auditoría del Departamento de Personal. Las faltas graves o muy graves serán calificadas, en todo caso, por la Auditoría citada, aunque la sanción, salvo caso de despido, será propuesta por el Jefe de la Sección o Departamento a la vista de la calificación.

Art. 152. *Circunstancias concurrentes*.—En toda calificación de faltas deberá hacerse constar las circunstancias concurrentes a los efectos de que sean tenidas en cuenta por la persona que proponga la sanción.

Se considerarán como modificativas de la responsabilidad, entre otras, las siguientes circunstancias:

- Reincidencia y reiteración.
- Imprudencia, simple intención y malicia.
- Ligereza o ingenuidad o advertencia plena.
- Educación, formación, competencia y docilidad.
- Escándalo y reserva.
- Gravedad del daño causado.
- Estado anímico y fisiológico.

Art. 153. *Faltas leves*.—Son las acciones u omisiones voluntarias en la que el daño o perjuicio causado, material o moral, es pequeño.

Se consideran faltas leves:

- 1.ª De una a tres faltas de puntualidad, sin justificación sería en el plazo de un mes.
- 2.ª Faltar un día al mes al trabajo sin justificar. Los retrasos de puntualidad de más de media hora se considerarán como comprendidos en este apartado.
- 3.ª No cursar el aviso correspondiente cuando se falte al trabajo por motivo justificado.
- 4.ª No comunicar a la Fábrica los cambios de residencia o domicilio tan pronto como se produzcan.
- 5.ª Retrasarse en el envío de la baja médica en caso de enfermedad.
- 6.ª El abandono del trabajo sin causa justificada, aunque sea por poco tiempo.
- 7.ª Pequeños descuidos en la conservación del material o en su limpieza.
- 8.ª Falta de aseo y limpieza personal o de los instrumentos de esta.
- 9.ª Dejar ropas o efectos fuera de los roperos o lugares donde se custodian.
10. Usar los equipos de aseo (cepillos, toallas, jabón, esponjas, etc.) de otros compañeros.
11. Dejar papeles o trapos en el suelo o fuera de los lugares destinados para recogerlos.
12. Echar al suelo en el comedor o en sus alrededores desperdicios de comidas.
13. Escupir en los talleres o dependencias de la Fábrica.
14. Acumular o almacenar en los lugares de trabajo materias nocivas o peligrosas, susceptibles de descomposición o de producir infección.
15. Lavarse, cambiar de ropa o calzado antes de sonar la hora de salida.
16. Las discusiones sobre asuntos extraños al trabajo durante la jornada.
17. Comer durante las horas de trabajo, excepto en el tiempo oficialmente concedido para tomar el bocadillo.
18. Recibir durante las horas de trabajo visitas que no sean relacionadas con éste.
19. Faltar a la educación en el trato con los compañeros.
20. Tararear, silbar o cantar y con agravante si la letra de las canciones ofende a la moral, al respeto debido a los compañeros de trabajo o a los superiores, a la religión o a las instituciones del Estado.

21. La incorrección en el ademán o en la respuesta al dirigirse al Encargado, Maestro o Jefe de Taller u Oficina.
22. Fumar en los lugares y horas en que está prohibido.
23. Entrar en el lugar de trabajo en distinto turno u hora en el que le corresponde, de no mediar orden o permiso escrito del Jefe de Taller o Departamento.
24. Ponerse a trabajar o ayudar a un compañero en lugar distinto a su puesto de trabajo, si no media autorización de su Jefe inmediato.
25. No avisar a su Jefe inmediato de los defectos del material o de la necesidad de éste para seguir el trabajo.
26. No atender al público con la diligencia y corrección debidas.
27. Leer dentro del recinto fabril toda clase de escritos en horas de trabajo ajenas al mismo.
28. Permanecer en horas de descanso junto a calderas, hogares, focos de calor, depósitos, pozos, andamios, hornos, pasarelas, motores, máquinas, transmisiones, instalaciones de alta tensión o cualquier otro lugar que ofrezca peligro.
29. Los retrasos en el cumplimiento de las órdenes dadas o servicios encomendados.
30. El deterioro de los avisos puestos en los tabloneros de anuncios.
31. Cualquier otra falta de naturaleza y gravedad similar a las anteriores.

Art. 154. *Faltas graves*.—Son las acciones u omisiones voluntarias en las que el daño o perjuicio causado, material o moral, es sensiblemente grande.

Se consideran faltas graves:

- 1.ª Más de tres faltas no justificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo, cometidas durante un periodo de treinta días.
- 2.ª Una falta no justificada de puntualidad al mes, cuando tuviere que relevar a un compañero.
- 3.ª Faltar dos días al trabajo durante un mes.
- 4.ª Faltar un día al mes que sea el inmediato posterior a una fiesta sin justificación alguna.
- 5.ª El retraso en la comunicación al Departamento de Personal de las modificaciones experimentadas en la familia que afecten a los Seguros Sociales, a la Mutualidad Laboral o al Plus Familiar.
- 6.ª Entregarse a juegos o alborotos de cualquier clase durante la jornada de trabajo en los distintos talleres, departamentos u oficinas.
- 7.ª No prestar la atención debida al trabajo encomendado.
- 8.ª Las discusiones sobre asuntos extraños al trabajo que produjeran notorio escándalo.
- 9.ª El abandono del trabajo sin causa justificada que ocasione perjuicios de consideración a la Fábrica o fueran causa de accidente de sus compañeros.
10. La simulación de enfermedad o accidente.
11. La desobediencia a los superiores en cualquier materia de trabajo.
12. Simular la presencia de otro trabajador firmando o fichando por él.
13. La negligencia o desidia en el trabajo que afecte a la buena marcha de él.
14. La imprudencia en acto de servicio.

Se presupone que existe imprudencia en los siguientes casos:

- Si se ponen en marcha motores o máquinas sin cuidar de que no se produzcan accidentes a terceros.
 - Si se limpian o engrasan máquinas, motores o transmisiones en movimiento, si esto está prohibido.
 - Si se separan o cambian piezas en las máquinas sin que los dispositivos de seguridad estén puestos.
 - Si se trabaja sin las protecciones prescritas para evitar accidentes, tanto las de máquinas como las personales, tales como gafas, caretas, delantal o calzado.
 - Si se agarran correas en marcha.
 - Si se trabaja con ropa sin ceñir, abrochar o sujetar en lugares próximos a máquinas o transmisiones que puedan engancharlas.
 - Si se incumple cualquier tipo de normas referentes a la seguridad e higiene en el trabajo.
 - Si se enciende fuego en los talleres u oficinas.
15. Ausentarse del taller u oficina o abandonar el recinto de trabajo sin autorización.
 16. Introducir en los lugares de trabajo bebidas alcohólicas.
 17. Entrar en los lugares de evacuación o aseo destinados al personal de distinto sexo.
 18. Realizar trabajos particulares de cualquier clase.
 19. Utilizar en usos propios herramientas de la Fábrica aun fuera de la jornada de trabajo si no media autorización.
 20. Utilizar máquinas o herramientas que no estén en perfectas condiciones de funcionamiento.
 21. Ofender de palabra o amenazar a un compañero o subordinado.
 22. Emplear en el lenguaje habitual vocablos groseros, procesos o malsonantes.
 23. Efectuar trabajos en conducciones de alta tensión sin asegurarse de que las líneas están desconectadas.
 24. Colocar encima de los depósitos, cubas, calderas o recipientes análogos que contengan líquidos corrosivos calientes o que en general ofrezcan peligro cuando sean abiertos.

25. Utilizar tabloneros o pasarelas que no sean sólidos y no estén provistos de barandillas.
26. Montar en vehículos sin tener derecho a subir en ellos.
27. Consentir los conductores que suban a sus vehículos los trabajadores no autorizados.
28. Subir o bajar de vehículos en marcha.
29. Pasar por debajo de cargas en suspensión o pararse debajo de ellas.
30. Entrar en locales prohibidos el personal no autorizado.
31. Utilizar máquinas, aparatos o útiles que puedan dar lugar a la producción de chispas mientras exista peligro de incendio.
32. Aproximar a los focos u objetos que irradian calor materias o productos inflamables o explosivos.
33. Realizar en locales en que exista peligro de incendio o explosión operaciones que puedan provocar aquéllos.
34. Realizar cualquier clase de colectas no autorizadas en el taller u oficinas.
35. Pasar listas recogiendo firmas, cualquiera que sea su objeto, sin previa autorización de la Dirección.
36. Realizar propaganda político-social dentro de los locales de la Fábrica.
37. Aconsejar e incitar a los trabajadores a que incumplan sus deberes, aunque no produjese alteración alguna de orden ni consiguiese sus objetivos.
38. Escribir letreros en las paredes de los talleres, oficinas o retretes.
39. Evacuar necesidades físicas fuera de los retretes.
40. Tolerar a los subordinados que trabajen quebrantando las normas de seguridad de la Fábrica.
41. Encubrir al autor o autores de una falta grave.
42. Blasfemar, aun cuando sea por costumbre y no exista malicia, en la ofensa a Dios o a los santos.
43. Abandonar el puesto de trabajo para formar reunión dentro del taller, cualquiera que fuera el motivo.
44. La reincidencia en falta leve que hubiese sido sancionada, aunque sea de distinta naturaleza, cometida dentro del trimestre, con exclusión de la de puntualidad.

Art. 155. *Faltas muy graves*.—Son las acciones u omisiones voluntarias en las que el daño o perjuicio causado, material o moral, es de tal grado que perturba fuertemente la vida normal de la Fábrica.

Se consideran faltas muy graves:

- 1.ª Faltar diez días al trabajo en un periodo de seis meses sin causa justificada.
- 2.ª Faltar a la puntualidad ocho veces en un mes, catorce en tres meses o veinte en seis meses sin causa justificada.
- 3.ª La indisciplina o desobediencia cuando ocasione daños graves a la Empresa, a los compañeros de trabajo o a la normalidad en la prestación de éste y siempre que se produzcan en forma pública o con escándalo.
- 4.ª La disminución en el rendimiento de trabajo cuando sea inferior al mínimo exigible o perturbe la marcha normal del trabajo durante seis días consecutivos o quince alternos en un año.
- 5.ª El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas y el hurto o robo, tanto a sus compañeros de trabajo como a la F. N. M. T. o cualquier persona, dentro de las dependencias de la misma o durante acto de servicio en cualquier lugar.
- 6.ª Sacar paquetes o materiales o herramientas del centro de trabajo sin permiso escrito de su Jefe o sin exhibir voluntariamente éste al Vigilante.
- 7.ª Hacer desaparecer, inutilizar, destrozar o causar desperfectos en primeras materias, útiles, herramientas, máquinas, aparatos, instalaciones, edificios, enseres y documentos de la Fábrica.
- 8.ª La condena por delito de robo, estafa, hurto o malversación cometida fuera de la Fábrica o por cualquier otra condena que pueda implicar para ésta desconfianza hacia su autor y, en todo caso, las de duración superior a seis años.
- 9.ª La continuada y habitual falta de aseo y limpieza, de tal índole que produzca queja justificada de sus compañeros de trabajo.
10. La embriaguez durante el trabajo o fuera del mismo, siempre que en este último caso fuera habitual o públicamente advertida en el centro de trabajo.
11. La violación del secreto de la correspondencia o documentos reservados de la Fábrica.
12. La revelación a personas ajenas a la Fábrica de datos de reserva obligada.
13. La dedicación a actividades que impliquen competencia con la Fábrica.
14. Los malos tratos de palabra u obra o falta grave de respeto y consideración a los Jefes, así como a los compañeros y subordinados, u ofender grave y públicamente a la Empresa o a sus directivos.
15. La negligencia o imprudencia inexcusable que dé lugar a accidentes graves.
16. El abandono del trabajo en puestos de responsabilidad.
17. La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal del trabajo.
18. La blasfemia habitual.
19. Originar riñas o pendencias con los compañeros de trabajo, bastando una sola vez cuando se produjeran lesiones, daños en las instalaciones o notoria interrupción en el trabajo.

20. La falta maliciosa de comunicación de los cambios experimentados en la familia a efectos del Plus Familiar, Seguros Sociales y Mutualidad.
21. El notorio perjuicio causado a la Fábrica o a los compañeros por desobediencia a un superior.
22. El colocar en grave riesgo de accidente a un compañero u ocasionar peligro de avería a la Fábrica, por imprudencia en acto de servicio.
23. La falsedad de datos en cualquiera de los documentos exigidos para el ingreso.
24. La falsedad en los datos de las declaraciones o censos que con carácter colectivo solicite la Fábrica.
25. La modificación, por propia cuenta, sin autorización, de los aparatos o dispositivos de movimiento, regulación o protección.
26. Retirar sin autorización los dispositivos de seguridad de las máquinas.
27. Modificar o falsear datos en los documentos de control de trabajo.
28. Reincidir en la simulación de la presencia de un trabajador, fichando por él.
29. Las faltas de asistencia, por tres días consecutivos, sin aviso ni justificación o de tres días aislados en un año, si son siguientes a días festivos.
30. Maltratar las máquinas, las herramientas o los materiales, o causar averías voluntariamente en ellas o en cualquier mecanismo.
31. No cumplir los accidentados las prescripciones del Médico o Practicante de la Fábrica.
32. Tratar de engañar fraudulentamente al Médico de la Fábrica para obtener la baja laboral.
33. Prolongar voluntariamente la curación de las lesiones.
34. Causarse voluntariamente lesiones para simular un accidente de trabajo.
35. Simular un accidente del trabajo para pasar por tal las lesiones causadas fuera de la Fábrica que no tengan aquella calificación.
36. La negativa al reconocimiento periódico por los servicios médicos de la Fábrica, en cumplimiento de su Reglamento.
37. La colaboración directa o indirecta en la comisión de una falta muy grave o delito definido en el Código Penal.
38. La negativa a facilitar con diligencia y exactitud cuantos datos informativos sean pedidos por la Dirección o sus representantes para la formación de estadísticas en cumplimiento de las disposiciones legales.
39. La negativa a comparecer ante el Instructor de cualquier expediente o información cuya apertura haya sido ordenada por la Dirección.
40. El abuso de autoridad en cualquiera de sus casos.
41. La ofensa verbal a los distintos mandos de la F. N. M. T.
42. La incitación a los trabajadores para que incumplan sus deberes cuando, siquiera sea parcialmente, consista sus objetivos.
43. Cualquier otra falta de naturaleza análoga a las anteriores.
44. La reincidencia en falta grave, aunque las correspondientes infracciones sean de distinta naturaleza, siempre que se cometan dentro de un periodo de seis meses, a partir de la primera falta de esta graduación.
- Art. 156. *Sanciones*.—Las sanciones deben ser impuestas con carácter gradual, de forma que mediante la amonestación o la sanción se dé la oportunidad de corregirse al trabajador.
- No es admisible, salvo casos de extrema gravedad, que un trabajador haya de ser despedido sin que anteriormente se le hubiera llamado a la atención o sancionado.
- No obstante este criterio gradual, en la aplicación de las sanciones no será admisible la inhibición del mando que conociendo la existencia de un hecho punible no de él correspondiente parte.
- El importe de las sanciones económicas impuestas a los trabajadores se destinará a incrementar el fondo del Plus Familiar.
- Art. 157. *Clase de sanciones*.—Las sanciones a imponer, según la falta cometida, las circunstancias modificativas concurrentes y el grado de participación del inculpaado, son las siguientes:
- Por faltas leves: Amonestación verbal, amonestación por escrito, suspensión de empleo y sueldo hasta dos días.
- Por faltas graves: Multa de uno a seis días de haber, traslado de puesto dentro de la misma Fábrica o centro de trabajo, suspensión de empleo y sueldo de tres a quince días.
- Por faltas muy graves: Suspensión de empleo y sueldo de dieciséis a sesenta días; inhabilitación por un periodo no superior a cinco años para ascender de categoría.
- En las faltas comprendidas en el artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo: Despido.
- Art. 158. *Expedientes*.—No será preceptiva la instrucción de expediente para la imposición de sanciones; sin embargo, podrá ordenarse la apertura de aquel por la Dirección General cuando lo estime conveniente, y en este caso el presunto culpable podrá ser suspendido de empleo y sueldo mientras se tramita aquel, en espera del resultado que arroje tal expediente, en el que el interesado, al formularse el pliego de cargos, será oído y podrá sportar las pruebas que considere pertinentes.

Se observarán las disposiciones contenidas en las Secciones primera, segunda y tercera del Título II del Libro II del Texto Refundido de Procedimiento Laboral, aprobado por Decreto 149/1963, de 17 de enero.

Art. 159. *Notificación de sanciones*.—Las sanciones por faltas leves podrán ser comunicadas verbalmente y confirmadas por escrito.

Las sanciones por falta grave y muy grave, siempre serán comunicadas por escrito.

Art. 160. *Cosa juzgada*.—Por unos mismos hechos sólo se podrá sancionar una vez.

El mando que quiera corregir disciplinariamente a un subordinado y tenga dudas de si la sanción puede ser grave o muy grave, deberá indicarle que abandone el taller e vaya con el actor al Departamento de Personal, donde se le comunicará la sanción impuesta.

Art. 161. *Anotaciones en expediente*.—Tanto los premios como cualquier otro acto merecedor de ello, dará lugar a la inserción de una nota favorable en su expediente personal, que se tendrá en cuenta en futuros concursos y ascensos.

Por el contrario, toda sanción dará lugar a la inserción de una nota desfavorable que idénticamente será tenida en cuenta en ascensos y concursos.

Art. 162. *Cancelación de notas*.—Las notas por falta leve podrán cancelarse por el transcurso de un año sin incurrir en ninguna otra sanción.

Las notas por falta grave se cancelarán por el transcurso de dos años sin ninguna otra sanción.

Las notas por faltas muy graves se cancelarán por el transcurso de cuatro años sin incurrir en ninguna otra sanción.

En todo caso se computará el plazo a partir de la última cometida.

Para que se produzca la cancelación, el interesado deberá dirigir solicitud a la Dirección pidiendo la concesión de este beneficio.

Art. 163. *Prescripción*.—El plazo de prescripción para las faltas leves será de un mes y de tres meses para las graves y muy graves. La denuncia o iniciación de expediente interrumpe la prescripción.

CAPITULO X

Seguridad e Higiene

Art. 164. *Servicios Médicos de Empresa*.—En la F. N. M. T. actuará un Servicio Médico de Empresa que, de acuerdo con lo que se dispone en su vigente Reglamento, cumplimentará lo que determina sobre Seguridad e Higiene en orden a la Industria y a sus trabajadores, velando en todo momento por el bienestar de la comunidad laboral.

En los locales de la Fábrica funcionará una Clínica del citado Servicio, en la que se prestarán los primeros auxilios a los accidentados y se desarrollarán las funciones y cometidos necesarios para la aplicación del Reglamento de los Servicios Médicos de Empresa.

Independientemente de estos Servicios, la Fábrica constituye una Entidad colaboradora del Seguro Obligatorio de Enfermedad y, en su calidad de tal, proporcionará al personal con derecho a ello los beneficios correspondientes a dicho Seguro. Sin embargo, la Dirección General podrá, si las necesidades así lo hubiesen conveniente, disolver la Entidad colaboradora sin más requisitos que los establecidos en el Convenio firmado por el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 165. *Seguro de Accidentes*.—Tanto la incapacidad permanente y muerte como la temporal y consiguiente asistencia médico-farmacéutica quedan asumidas por la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo.

Al producirse cualquier accidente el trabajador se dirigirá a la Clínica del Servicio Médico de Empresa, donde será atendido por el facultativo de guardia, quien dispondrá su traslado a la Clínica de Accidentes del Trabajo y extenderá y firmará el correspondiente parte de baja y declaración de accidente, que se entregará al accidentado o sus acompañantes para requerir la asistencia por la Caja Nacional.

Art. 166. *Información al personal*.—Todo el personal, a raíz de su admisión al trabajo, deberá estar informado de las cuestiones que le afecten en orden a la Seguridad e Higiene. A tal efecto se tendrán expuestos en los tableros de anuncios de la Fábrica un ejemplar de la edición oficial del Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo, publicado por el Ministerio de Trabajo; aquellas disposiciones que estén ordenadas y las instrucciones o medidas que sobre prevención debe señalar la Empresa de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 167. *Previsiones generales*: a) Los locales estarán dispuestos de tal forma que posean la ventilación e iluminación mas adecuada al trabajo que en ellos se realice.

b) Los locales se conservarán en permanente estado de limpieza, sin perjuicio de la retirada inmediata de cualquier desperdicio o material que afectase al buen orden y condiciones de higiene de ellos.

c) Los pasillos de circulación en los talleres estarán marcados de tal forma que se vea perfectamente la zona por la que pueden circular sin peligro alguno las personas ajenas.

d) Los fosos o aberturas que existan estarán debidamente protegidos con tapas o barandillas.

e) Los depósitos que contengan gases a presión dispondrán de un manómetro con indicación de la presión de servicio y una válvula de seguridad, que ha de ser revisada periódicamente.

f) Los motores de combustión, hornos o estufas que desprendan gases perjudiciales para la salud dispondrán de tubos de escape que conduzcan éstos al exterior, recurriendo a la expulsión forzosa cuando sea necesario.

g) Los equipos eléctricos de la maquinaria o motores estarán dispuestos de tal forma que no sea posible alcanzar con la mano las partes sometidas a tensión.

h) Todos los elementos utilizados para la suspensión de cargas, cables, cadenas, etc., así como las transmisiones y los restantes elementos de fácil desgaste, serán comprobados periódicamente al objeto de asegurarse de que se encuentran en perfectas condiciones y sin riesgo alguno para su funcionamiento.

i) Por todos los locales de la Fábrica se hallarán distribuidos extintores de incendios y próximo a ellos se encontrarán las instrucciones de su manejo, que deberán conocer todos los obreros o empleados designados para hacerse cargo de los mismos en caso de incendio.

j) La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre facilitará en todos los casos en que sea preciso los dispositivos o elementos de protección necesarios, incluido calzado, guantes, etc., quedando obligados sin excusa alguna a su uso todos los trabajadores que los tengan asignados.

k) Se dispondrá de un cuarto vestuario para el personal, provisto de colgadores individuales y banquetas, a fin de que aquél pueda cambiarse de ropa. Asimismo se instalarán cuartos de aseo provistos de lavabos y duchas para uso de dicho personal, así como de retretes y urinarios, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Seguridad e Higiene.

Art. 168. *Prohibiciones.*—En la F. N. M. T. deberán observarse terminantemente las siguientes prohibiciones:

a) Fumar dentro de los talleres o en cualquier lugar donde existan materias inflamables. En el resto de los locales, en general, estará prohibido desde una hora antes de la salida.

b) Depositar materiales de cualquier clase en los pasillos de circulación, impidiendo el paso y tránsito por los mismos.

c) Practicar curas por persona ajena a los Servicios Médicos al personal accidentado, salvo casos de urgencia, en la electrocución u otros similares.

d) Tocar los mecanismos de los motores o máquinas-herramientas que ofrezcan peligro directamente.

e) Efectuar operaciones o recambios de piezas durante el tiempo de marcha de las máquinas.

f) Quitar los mecanismos de seguridad de las máquinas en movimiento.

g) Modificar dichos mecanismos a pretexto de mayor rendimiento.

h) Poner en marcha mecanismos de transmisión sin seguridad plena de que el personal encargado de la máquina no corre peligro alguno.

i) Poner en marcha a mano los volantes de las máquinas, ya que debe hacerse uso de las palancas de puesta en marcha o dispositivos que las sustituyan.

j) Acercarse a las máquinas y transmisiones que no les están asignadas y transitar por lugares que no sean los pasos previamente señalados.

k) Estacionarse en pasillos y salidas en caso de incendio o accidente.

l) Pararse o pasar bajo las cargas en suspensión.

m) Transportar directamente cargas excesivas que puedan producir daño inminente.

n) Subir o apearse de vehículos en marcha.

o) Pintar con pistola, al duco o cualquier otra pintura sin estar provisto de mascarilla.

Art. 169. *Obligaciones.*—Los trabajadores de la F. N. M. T. estarán obligados:

a) A mantener en perfecto estado de limpieza y conservación las máquinas y herramientas que les están asignadas y a comunicar a sus superiores cualquier deficiencia que observen en su funcionamiento.

b) A prestar su ayuda a cualquier compañero que sufra accidente de trabajo, parando las máquinas o transmisiones que lo originen y avisando al mando inmediato superior el hecho ocurrido, así como a prestar su colaboración al salvamento del personal en peligro.

c) A colaborar con los trabajadores encargados del manejo de aparatos extintores y a usar las mangas de riego u otros medios a su alcance en caso de incendios, siempre que ello no constituya peligro inminente para su vida.

Art. 170. *Prevenciones en talleres de maquinaria.*—En todos los talleres de la F. N. M. T. en que exista maquinaria se tendrán en cuenta las siguientes prevenciones:

a) Las correas de transmisión que queden al alcance de la mano estarán provistas de dispositivos de protección.

b) Las correas que estén cosidas con las que deban manipularse frecuentemente lo estarán de forma que no existan elementos mecánicos que puedan dañar la mano.

c) Los engranajes al alcance de la mano dispondrán de dispositivos de seguridad o topes.

d) Las muelas de rectificar tendrán protección capaz de retener los fragmentos desprendidos en caso de rotura, debiendo los envoltentes dejar libres solamente la muela necesaria para el trabajo.

e) Las máquinas de rectificar tendrán agua o líquido en la cantidad necesaria para recoger las partículas o polvo que se desprende durante el trabajo.

f) Las máquinas de rectificar que deban funcionar en seco dispondrán de dispositivos de aspiración de polvo.

Art. 171. *Prevenciones en talleres de soldadura.*—Los trabajos de soldadura se verificarán en talleres adecuados y se emplearán biombos protectores. En todo momento los dispositivos de seguridad de los generadores de acetileno se encontrarán en perfectas condiciones de funcionamiento.

En los trabajos de soldadura eléctrica los obreros usarán manoplas y pantallas protectoras contra los efectos de la electricidad y de los rayos luminosos. En el uso del soplete oxiacetilénico se usarán pantallas protectoras.

Las botellas de oxígeno y acetileno serán usadas adoptándose las correspondientes precauciones.

Art. 172. *Prevenciones en chorro de arena y fundición.*—Los locales en los que están instalados los talleres de fundición a chorro de arena dispondrán de extractores de polvo y ventilación adecuada.

Las piezas fundidas y aún calientes serán depositadas en lugares apartados de los pasillos provistos de carteles indicadores de peligro.

El personal del taller del chorro de arena estará obligado a utilizar cascos especiales de protección con insuflación de aire fresco.

El personal dedicado a fundición deberá usar protección contra las salpicaduras, delanteles y guantes especiales.

Art. 173. *Prevenciones en los talleres de tratamiento y baños de sales.*—En los talleres de tratamiento y baños deberán observarse las siguientes prescripciones:

a) No se deberá comer durante las horas de trabajo, ni siquiera el bocadillo, para tomar el cual abandonarán el taller, ya que las sales utilizadas son venenosas.

b) No se podrán utilizar para el enfriamiento aguas sucias, ya que debe evitarse que sean ácidas.

c) No se podrán mezclar sales salvo en los casos expresamente autorizados.

d) Antes de efectuar las comidas o de abandonar los talleres el personal de esta sección deberá lavarse escurpulosamente con agua caliente y jabón.

e) En forma alguna se trabajará con heridas abiertas sin estar éstas debidamente vendadas.

f) En todos los trabajos de crisol deberán llevarse puestos los guantes y caretas correspondientes. Igualmente en los trabajos con baños de sales se utilizarán los medios de protección personal que se estimen necesarios.

Art. 174. *Prevenciones en laboratorio.*—El personal que trabaja en los laboratorios estará obligado a usar gafas protectoras y guantes cuando se trabaje con sodio metálico, debiendo mantener el sodio sumergido en baño de petróleo especial.

En los trabajos en que pueda haber desprendimiento de gases tóxicos, en especial óxido de carbono, cloro, vapores nitrosos, etc., se trabajará en vitrina.

Art. 175. *Sanciones.*—El incumplimiento de normas que afecten a la seguridad y la higiene, de acuerdo con lo dispuesto por este Reglamento y la legislación aplicable, será motivo de la sanción correspondiente, que se propondrá a la Dirección General de la F. N. M. T.

Art. 176. *Premios.*—Conforme se indica en el capítulo que regula la disciplina, la F. N. M. T. concederá un premio al personal que se haya distinguido más en la lucha por la seguridad, proponiendo a la Dirección General los distintos candidatos que se consideren con más derecho al premio.

Art. 177. *Formación del personal.*—El personal incluido en los grupos de técnicos y obreros está obligado a realizar unos cursillos de capacitación en orden a la seguridad e higiene y a la prestación de asistencia en casos de accidente. Su cometido estará en relación con la categoría que desempeñen. Tales cursillos se verificarán después de la jornada normal de trabajo y el tiempo empleado se abonará como horas extraordinarias.

CAPITULO XI

Disposiciones varias

Art. 178. *Relaciones humanas.*—La F. N. M. T., consciente de que cada hombre posee una dignidad esencial de la que se siguen derechos y obligaciones, procurará que todas las técnicas de dirección estén animadas por un espíritu de auténtico respeto hacia la dignidad de los trabajadores.

Se considera como fundamental que la política de la Dirección General lleve las aspiraciones de los trabajadores y permita establecer una auténtica comunidad de trabajo en la F. N. M. T., por lo que se prestará especial atención al desarrollo de la función social y se procurará el establecimiento de una filosofía del mando claramente inclinada a la resolución de los problemas sociales.

Art. 179. Información.—La Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, al objeto de contribuir al establecimiento de unas relaciones humanas auténticas, informará periódicamente al personal sobre todo lo que ayude a comprender mejor el trabajo del productor y la función que desempeña, así como todo lo que aumente su sentido de solidaridad con la Fábrica o refuerce la impresión de la importancia de su trabajo y del aprecio con que es recibido éste.

Entre la información a facilitar por la Dirección General podrá versar sobre

Los fines de la F. N. M. T. tanto en términos generales como en sus aspectos concretos hasta el último escalón.

Lo que la Fábrica espera de sus empleados.

Los resultados obtenidos.

Los planes y las perspectivas futuras.

Las dificultades y las formas de superarlas para aumentar y mejorar la producción.

Los problemas que afecten al personal, los servicios que la Fábrica ofrece al mismo y la forma de aprovecharlos.

Art. 180. Condiciones de esta información.—En consonancia con el objetivo que se persigue con la información, ésta revestirá las características de ser clara, precisa y de fácil comprensión; sincera y leal; oportuna y eficaz.

Art. 181. Niveles de la información.—Periódicamente los mandos intermedios serán también reunidos al objeto de informarles brevemente de las novedades de interés e importancia para la F. N. M. T. al objeto de que las hagan circular rápidamente entre sus subordinados.

Art. 182. Sección Social.—En colaboración con el Negociado de Personal se establecerá una dependencia que con el nombre de Sección Social atenderá el aspecto humano y cuestiones que la agrupación social de los trabajadores presenta y que centralizará y dirigirá los servicios sociales establecidos en beneficio de los trabajadores.

Será misión de esta Sección Social:

a) Informar a la Dirección, a través del Ingeniero Director, del aspecto humano de las condiciones de los trabajadores de la Fábrica.

b) Fomentar y coordinar los servicios sociales de la Fábrica.

c) Constituir un órgano de relaciones personales y humanas al que todos los trabajadores puedan acudir.

Art. 183. Información a la Dirección.—La Sección Social deberá en cada momento saber con exactitud la retribución total que percibe cada trabajador, el concepto por que los percibe, la eficacia que tiene el Plus Familiar en relación con el número de miembros de la familia, el nivel de vida, los niveles de salarios y precios existentes, el salario mínimo estimado, los efectos que tiene en la retribución el sistema de mejoras y rendimientos aplicados en la Empresa, las influencias de prestaciones de los Seguros Sociales, etc.

Art. 184. Servicios Sociales.—Entre los Servicios Sociales encomendados a la Sección Social se encuentran los siguientes:

Viviendas.

Economato.

Seguros Sociales.

Servicios médicos de Empresa.

Actividades de recreo y deportes.

Asistencia social y religiosa.

Art. 185. Órgano de relaciones personales y humanas.—La Sección Social debe ser aquel órgano que sirva para en todo momento recibir a los trabajadores que llegan dispuestos a contar lo que para ellos constituye un grave problema y que no puede ser comprendido ni por sus mandos ni a veces por sus propios compañeros o familiares, naciendo que exista necesariamente alguien que les escuche y ponga de su parte lo necesario para resolver sus problemas o al menos para ponerles en el camino de resolver la situación que da lugar al nacimiento del problema.

Art. 186. Vivienda.—Se llevará a cabo a través de la Sección Social la administración de las viviendas propiedad de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, así como la relación con la Junta Administrativa de Vecinos.

Art. 187. Bloques de viviendas.—El grupo de viviendas de la Fábrica estará regido como en las actuales, en cada escalera, por un Presidente, un Tesorero y un Secretario, elegidos a votación entre los vecinos del inmueble. Todos los Presidentes formarán la Junta General Administrativa de Vecinos que a su vez, estará formada por Presidente, Tesorero y Secretario, elegidos de su seno por votación entre ellos mismos.

Dicha Junta se regirá por las disposiciones del Reglamento aprobado al efecto y se relacionará con la Dirección General a través de la Sección Social de la misma.

Art. 188. Economato.—La F. N. M. T. tiene establecido un Economato Laboral en beneficio de sus trabajadores y regido de acuerdo con las disposiciones aplicables en vigor.

El Economato estará regido por una Junta Administrativa nombrada con arreglo a las disposiciones citadas, que perseguirá la finalidad de abaratar para los trabajadores y sus beneficiarios los artículos denominados básicos por las repetidas disposiciones.

Los artículos expedidos en el Economato serán vendidos a precio de coste, tomando sobre sí la Fábrica los gastos de instalación y mantenimiento.

Art. 189. Seguros Sociales.—La Sección Social entenderá en la tramitación general de los seguros que con carácter obligatorio afecten a la F. N. M. T. Actualmente comprende: Seguro de Enfermedad, Cuota Sindical, Seguro Nacional de Desempleo, Seguro de Accidentes del Trabajo, Mutualidades Laborales y Plus Familiar. Se regirán por las disposiciones dictadas al efecto para cada uno de ellos.

Art. 190. Mutualismo Laboral.—Al establecer el presente Reglamento el principio de unidad de Empresa todo el personal de nuevo ingreso en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se encuadrará en la Mutualidad Laboral de Artes Gráficas, con los derechos y obligaciones establecidos en las disposiciones que la regulan.

Los trabajadores que prestaban sus servicios en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento se hallan incorporados a la mencionada Mutualidad Laboral de Artes Gráficas, a excepción de los pertenecientes al Departamento de Moneda y al Taller Mecánico, que serán encuadrados retroactivamente a la Mutualidad Laboral Siderometalúrgica de Madrid.

Art. 191. Actividades de recreo y deportes.—En colaboración con el Grupo de Empresa de Educación y Descanso y con la Hermandad del Trabajo de la Purísima Concepción y Santiago Apóstol, la Sección Social de la F. N. M. T. organizará equipos y torneos deportivos y restantes actividades de recreo, así como excursiones para el esparcimiento no sólo de los trabajadores de la Empresa, sino de sus familiares.

Art. 192. Asistencia social.—La F. N. M. T. organiza la asistencia social de tal forma que puede prestar a los trabajadores y a sus familiares funciones de asesoramiento al objeto de resolver los problemas que se les presenten a aquellos sin necesidad de que tengan que abandonar su trabajo, con los consiguientes perjuicios.

El asesoramiento será de tipo jurídico, extralaboral, social y humano, pudiendo recibirse en consulta escrita no sólo a los trabajadores, sino también a sus esposas.

Art. 193. Mutualidad de Previsión y Socorros Mutuos.—En la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se estableciera, en colaboración con todo el personal de la misma, una Mutualidad de Previsión y Socorros Mutuos, que se regirá por su propio Reglamento, previa aprobación de los Organismos competentes.

Llevará a cabo las siguientes prestaciones:

- 1.º Socorros de defunción.
- 2.º Pensiones de Jubilación, Viudedad y Orfandad.
- 3.º Auxilios reintegrables.

Esta Mutualidad será independiente y complementaria de las homólogas laborales y de funcionarios, derechos pasivos de funcionarios, etc., y actuará con personalidad jurídica propia. Formarán los recursos de ingreso de dicha Mutualidad:

a) Las aportaciones que la F. N. M. T. consigne, y que estarán constituidas al menos por:

- 1.º El importe de las prestaciones que con carácter voluntario conceda a su personal como suplemento a las aportaciones de carácter obligatorio que percibe en la actualidad.
- 2.º El importe de las cuotas obreras que actualmente la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre satisface con carácter voluntario, y que a partir de este Reglamento son absorbidas en virtud de lo dispuesto en el capítulo III, pasando íntegramente como ingreso a dicha Mutualidad la cantidad que actualmente abona en concepto graciable.

b) Las cuotas que en su momento fije y recaude de sus socios la Mutualidad.

c) Todas las aportaciones y donativos que tanto la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre como cualquiera otra entidad oficial o privada puedan conceder.

Art. 194. Comisión de Relaciones Humanas.—Para que pueda rápidamente estudiarse cualquier situación relacionada con la vida de la Fábrica en todos los aspectos que contribuyan al mejoramiento en las relaciones humanas, en la F. N. M. T. funcionará una Comisión de Relaciones Humanas, compuesta por tres miembros representantes del personal nombrados entre los Enlaces Sindicales y tres miembros representantes de la Dirección de la F. N. M. T. nombrados libremente por esta.

Los miembros representantes del personal representarán a los escalafones obreros, administrativos y técnicos no titulados, mientras que los representantes de la Dirección tendrán la categoría del Ingeniero o Jefe Administrativo.

Este Comité celebrará sus sesiones cuando menos mensualmente y a ellas podrán asistir aquellas personas que tengan presentadas por medio de los Vocales alguna propuesta, cuando sea sometida a estudio y previo acuerdo de la Comisión. Asimismo puede solicitarse la asistencia a la reunión de aquellas personas cuyo asesoramiento sea interesante en las materias objeto de estudio.

Art. 195. Resolución de agravios.—Todo el personal que se sienta agraviado por algún motivo en la Fábrica podrá exponer personalmente su caso a su Jefe inmediato, al objeto de recibir la aplicación que proceda en el término de cuarenta y ocho horas.

En el supuesto de que no se recibiera de aquél contestación que le satisfaga podrá acudir al Jefe inmediato superior, y

si en el término de cuarenta y ocho horas no quedara resuelto a su satisfacción el caso queda en libertad de presentarlo, por escrito, ante el Departamento de Personal de la F. N. M. T., debiendo obtener en un plazo de otras cuarenta y ocho horas contestación definitiva.

Cuando tal contestación tampoco le fuera satisfactoria puede, en última instancia, acudir a la Comisión de Relaciones Humanas, al objeto de que con su dictamen lleve la queja a la Dirección General, que resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, dejando siempre a salvo el acudir a la Magistratura de Trabajo cuando por razón de la materia fuese competente alguno de estos Organismos.

MINISTERIO DE COMERCIO

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 12 de agosto de 1963:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,780	59,960
1 Dólar canadiense	55,179	55,345
1 Franco francés nuevo	12,199	12,235
1 Libra esterlina	167,443	167,548
1 Franco suizo	13,850	13,891
100 Francos belgas	119,829	120,189
1 Marco alemán	15,002	15,047
100 Liras italianas	9,628	9,656
1 Florin holandés	16,574	16,623
1 Corona sueca	11,514	11,548
1 Corona danesa	8,651	8,677
1 Corona noruega	8,264	8,389
1 Marco finlandés	18,575	18,630
100 Chelines austriacos	231,720	232,417
100 Escudos portugueses	208,678	209,306

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

RESOLUCION de la Direccion General de Urbanismo por la que se transcribe relacion de asuntos sometidos al excelentísimo señor Ministro de la Vivienda con indicación del acuerdo recaído en cada caso.

Con fecha 26 de junio de 1963, a propuesta del ilustrísimo señor Director general de Urbanismo, de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley de Régimen del Suelo de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos de 28 de junio de 1957 y 26 de noviembre de 1959, han sido sometidos al excelentísimo señor Ministro de la Vivienda los siguientes asuntos:

1.º Palma de Mallorca.—Solicitud formulada por doña Catalina Carbonell Ramis, por la que se solicitaba la exclusión de la finca número 122 de la delimitación del polígono «Levante», en el término municipal de Palma de Mallorca.—Fue aprobado.

2.º Córdoba.—Proyecto de expropiación de la segunda fase del polígono «La Fuensanta», sito en el término municipal de Córdoba, presentado por la Dirección General de Urbanismo.—Fue aprobado.

3.º El Ferrol del Caudillo.—Proyecto de saneamiento, distribución de agua y explanación y pavimentación del polígono «Carranza», sito en el término municipal de El Ferrol del Caudillo, presentado por la Dirección General de Urbanismo.—Fue aprobado.

4.º Badajoz.—Acta de replanteo de las obras de pavimentación, saneamiento y abastecimiento de aguas del polígono «Santa Marina», sito en el término municipal de Badajoz, presentado por la Dirección General de Urbanismo.—Fue aprobado.

5.º Llanera.—Proyecto de delimitación del polígono «Silvotas», sito en el término municipal de Llanera, presentado por la Dirección General de Urbanismo.—Fue aprobado con arreglo a la siguiente limitación:

El ángulo Sur queda definido sobre la línea de servidumbre del ferrocarril de León a Gijón, a una distancia de unos 150 metros al N., a lo largo de la línea límite de servidumbre del ferrocarril, con una longitud de unos 1.750 metros, hasta el camino que lo cruza. Queda definido el ángulo NE. Desde este

punto, y partiendo con un ángulo de unos 112 grados hacia el O., con una longitud de unos 610 metros, hasta la carretera Venta del Gallo a Lugo de Llanera se define el ángulo N. El lado N., definido por la unión de los vértices N. y NE., coincide con el linde de los terrenos del aeropuerto de Llanera. Siguiendo hacia el S. por la carretera antes citada, con una longitud de unos 1.350 metros, define el ángulo SO, que queda asimismo a unos 195 metros del cruce de esta carretera con la de Lugonés a Avilés. La unión de este vértice SO con el S., definido en primer lugar, cierra el polígono por el S. con una longitud de unos 810 metros.

6.º Lérida.—Plan parcial de ordenación del polígono «Santa María de Gardeny», sito en el término municipal de Lérida, presentado por la Dirección General de Urbanismo.—Fue aprobado.

7.º Valencia.—Plan parcial de ordenación del polígono «Cumpanar», sito en el término municipal de Valencia, presentado por la Dirección General de Urbanismo.—Fue aprobado.

8.º Andújar.—Plan parcial de ordenación del polígono «Puerta de Madrid», en el término municipal de Andújar, presentado por la Dirección General de Urbanismo.—Fue aprobado.

9.º Las Palmas de Gran Canaria.—Proyecto de delimitación del polígono «Cruz de Piedra», sito en el término municipal de Las Palmas de Gran Canaria, presentado por la Dirección General de Urbanismo.—Fue aprobado con arreglo a la siguiente delimitación: Partiendo del punto A, que se fija en el kilómetro 2 de la carretera general del N. (C-813), en dirección Naciente-Poniente, y en una longitud de 523 metros, siguiendo la alineación derecha de dicha carretera hasta el punto B, que se determina en la confluencia de la misma con la prolongación de la valla que separa el polígono de la finca del señor Marqués de la Florida. Desde este punto, en dirección S.-N., en una longitud aproximada de 315 metros y siguiendo la misma valla antes referida, hasta el C, determinado por la esquina S.-O. del edificio propiedad de la Central Lechera C. O. A. G. R. O. Sigue la pared S. de dicha entidad, en una longitud de 94 metros, hasta el punto D, fijado por la esquina S.-E. de la referida Central, y desde este punto, en una longitud de 36 metros, en dirección N.-S., hasta el E, determinado en la esquina NE. del edificio de la misma entidad, concluyendo con la carretera que es prolongación de la calle Pedro Infinito. Sigue, a continuación, la alineación derecha de esta carretera, en dirección Poniente-Naciente y una longitud de unos 581 metros, hasta alcanzar el punto F, determinado por el último de los bloques de las viviendas ultrabarratas del excelentísimo Ayuntamiento de las Palmas de Gran Canaria. Desde este lugar, y en dirección N.-S., en una longitud de 66 metros aproximadamente, se llega al punto G, que se fija en el bordillo del talud, formando ángulo sensiblemente recto con el mismo. A partir de este punto y en dirección Poniente-Naciente, en longitud de unos 133 metros, y siguiendo el mismo bordillo del talud antes citado, se llega al punto H, determinado por la confluencia con el valle que delimita el polígono con terrenos propiedad del Patronato Benéfico de la Construcción «Francisco Franco». Continúa en dirección N.-S., siguiendo la misma alineación de la mencionada valla, en una longitud de unos 381 metros aproximadamente, confluyendo en la margen más próxima de la carretera general del N. (C-813), donde se fija el punto I, y a partir de éste, siguiendo la alineación derecha de la misma carretera en dirección Naciente-Poniente, en longitud de 120 metros aproximadamente, hasta llegar al punto A, donde se cierra el polígono.

10. Casa.—Avocación del Ministerio de la Vivienda para aprobar los proyectos de urbanización de los polígonos: Las Hervencias-Avila, La Torre-Martorell, Alíen de Duerdo-Aranda de Duerdo, San José-Cádiz, Alces-Alcazar de San Juan, Chinales-Córdoba, Bens-La Coruña, Cerrillo de los Moralejos-Cuenca, Henares-Guadalajara, Akarregui-Hernani, San Lorenzo-Vergara; Industrial de Jaen, La Carolina-La Carolina, Cascajos-Logroño, Alameda-Malaga Landaben-Pamplona, Silvota-Llanera, Industrial de Mieres, Montalvo-Salamanca, La Cerrada-Camargo, Cerro de la Horea-Segovia, Carretera Amarilla-Sevilla, Nuestra Señora de los Angeles-Palencia, El Sente-Lérida, Babel-Alicante, Bidebieta-San Sebastián, San Isidro-Almería, La Granja-Ciudad Real, El Santuario-Córdoba, Elvira-La Coruña, San Antonio-Cuenca, Beasain-Guipúzcoa, Hernani-Hernani, Andoain-Centro-Guipúzcoa, San Sebastián-Huelva, Puerta de Madrid-Andújar, Villafranca de Oria-Guipúzcoa, Camino de Bordo-Martos, Las Huertas-Ponferrada, Lovete-Logroño, Carretera de Madrid-Alcala de Henares, Ensanche-Cartagena, Santa Lucia-Cartagena, San Juan-Murcia, Pumarín-Gijón, Buenavista-Oviedo, Levanta-Palma de Mallorca, Cruz de Piedra-Las Palmas, San Cristóbal-Las Palmas, Tormes-Salamanca, Los Gladiolos-Santa Cruz de Tenerife, Ofra-Santa Cruz de Tenerife, Las Lastras-Segovia, Sur-Sevilla; Acceso de Ademuz-Valencia, La Candelaria-Zamora.

11. Valencia.—Modificación de la Orden ministerial de 28 de diciembre de 1962, aprobatoria de la tasación conjunta del polígono «Fuente de San Luis», sito en el término municipal de Valencia.—Se modifica la Orden ministerial aludida en el sentido de excluir de dicha tasación las parcelas números 121 y 121-a, adquiridas por el Ministerio de Obras Públicas, así como los arrendamientos urbanos correspondientes a don Antonio Periz Ginez, don Vicente Bonet Grau y don Federico Guillet Murcia, existentes los dos primeros en la finca número 112 y el último en la número 122 y fijar definitivamente las